

REPARACIÓN INTEGRAL
EN CASOS DE FEMICIDIO Y FEMINICIDIO
EN LATINOAMÉRICA:
avances, desafíos y recomendaciones.



Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.

REPARACIÓN INTEGRAL
EN CASOS DE FEMICIDIO Y FEMINICIDIO
EN LATINOAMÉRICA:
avances, desafíos y recomendaciones.

Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.

Este documento fue realizado por ONU Mujeres – Oficina Regional para América Latina y el Caribe – y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, en el marco de la Iniciativa Spotlight, una alianza entre el Sistema de las Naciones Unidas y la Unión Europea para prevenir y eliminar la violencia contra mujeres y niñas en la región. En América Latina, la Iniciativa Spotlight es implementada por ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, con participación de mecanismos intergubernamentales, organizaciones de sociedad civil y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas.

Equipo de redacción

María Fernanda Vanegas.

Equipo de diseño

María de los Ángeles Velázquez.

Equipo ONU Mujeres

María Noel Vaeza, Directora Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe.

Cecilia Alemany, Directora Regional Adjunta de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe.

Yeliz Osman, Especialista de Políticas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres.

Leah Tandeter, Asesora Senior de Abogacía.

Michelle Mendes Meireles Silva, Coordinadora del Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina.

Equipo CIM/MESECVI

Alejandra Mora Mora, Secretaria Ejecutiva de la CIM.

Luz Patricia Mejía Guerrero, Secretaria Técnica del MESECVI/CIM.

Eva Villarreal Pascual, Asesora legal del MESECVI/CIM.

Los contenidos de este manual son exclusiva responsabilidad del equipo de autoras/es y no necesariamente representan la opinión de las instituciones que forman parte de la Iniciativa Spotlight.

Publicación de la Iniciativa Spotlight

Copyright © Iniciativa Spotlight, 2022

Todos los derechos reservados.

INTRODUCCIÓN	9
I. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL DEBER DE REPARAR	13
1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL DEBER DE REPARAR	14
1.1. Estándares del sistema universal de derechos humanos	14
a) Normas generales	14
b) Normas específicas de derechos de la mujer	16
c) Balance	19
2. BASES CONCEPTUALES DE LAS REPARACIONES	24
2.1. Principios básicos sobre el deber de reparar	24
2.2. Mecanismos de reparación integral	25
a) Medidas de restitución	26
b) Medidas de indemnización	27
c) Medidas de rehabilitación	27
d) Medidas de satisfacción o simbólicas	27
e) Garantías de no repetición	28
3. EL DEBER DE REPARAR EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO	29
3.1. Personas beneficiarias de las medidas	30
3.2. Identificación de daños a reparar	31
a) Daños de carácter inmaterial	32
b) Daños de carácter material	33
3.3. Otros factores relevantes	35
a) Condición de vulnerabilidad de las víctimas	35
b) Contexto de los hechos	36
II. REPARAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO	38
1. EL INCIPIENTE DESARROLLO DE LAS REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	38
1.1. ¿Qué significa reparar con perspectiva de género?	39
1.2. Reparaciones transformadoras en casos de violencia de género contra las mujeres	40
2. REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	41
2.1. Integración del enfoque de género en materia de reparaciones	42
2.2. Justicia transicional y reparaciones con perspectiva de género	43
a) Reconocimiento de un contexto estructural	44

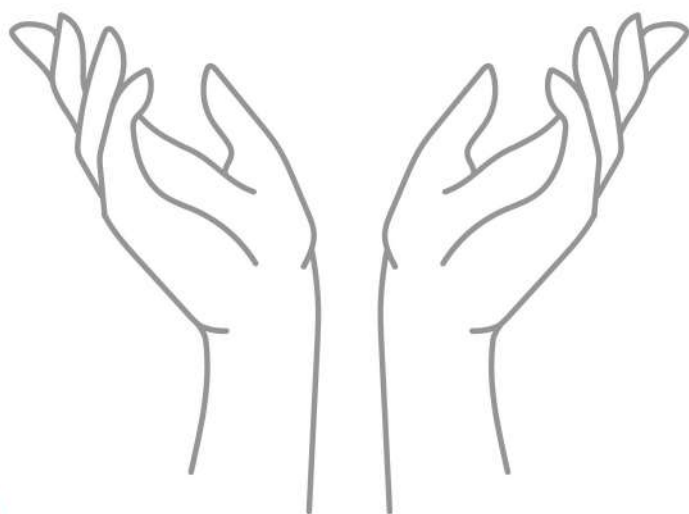
b) <i>La reparación, el deber de debida diligencia y el acceso a la justicia</i>	45
c) <i>Participación de las mujeres en las reparaciones</i>	46
d) <i>Erradicar sesgos sexistas en el diseño de las reparaciones</i>	47
e) <i>Complementariedad y diversidad de las medidas de reparación</i>	47
3. ALCANCES DE LAS REPARACIONES EN LA PRÁCTICA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES	48
3.1. Sistema universal de derechos humanos	48
a) <i>Comité de Derechos Humanos</i>	48
b) <i>Comité CEDAW</i>	49
3.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	50
a) <i>CIDH: Informes de caso y acuerdos de solución amistosa</i>	51
b) <i>La práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i>	52
4. REPARACIÓN INTEGRAL EN LA PRÁCTICA DEL MESECVI	58
4.1. Deber de diligencia y reparación del femicidio/feminicidio	58
a) <i>El deber de debida diligencia</i>	58
b) <i>Obligación de tipificar el delito</i>	59
c) <i>Investigaciones con perspectiva de género</i>	59
d) <i>La reparación como componente del deber de debida diligencia</i>	60
e) <i>Reparación del feminicidio en la Ley Modelo</i>	61
III. EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN LA REGIÓN	65
1. MARCOS NORMATIVOS NACIONALES	65
1.1. <i>Panorama regional en materia de reparaciones</i>	66
1.2. <i>Marcos normativos del derecho a la reparación</i>	68
1.3. <i>Reparaciones para hijos/as o personas “dependientes”</i>	79
2. PRINCIPALES DESAFÍOS PARA EL ACCESO EFECTIVO A MEDIDAS DE REPARACIÓN	81
a) <i>Impunidad y escasa aplicación del tipo penal de femicidio</i>	82
b) <i>Ausencia de medidas de reparación en sentencias de femicidio</i>	82
c) <i>Medidas de reparación insuficientes</i>	83
d) <i>Fundamentación adecuada de las reparaciones</i>	85
IV. HACIA LA REPARACIÓN INTEGRAL	87
1. CONCLUSIONES	87
2. RECOMENDACIONES	88
a) <i>Consideraciones preliminares</i>	88
b) <i>Recomendaciones</i>	89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Derecho a un recurso efectivo: Estándares normativos internacionales	18
Tabla 2. Derecho a un recurso efectivo: Estándares normativos interamericanos	22
Tabla 3. Categorías de las medidas de reparación integral	26
Tabla 4. Jurisprudencia de la Corte IDH: Caracterización de los daños	31
Tabla 5. Jurisprudencia de la Corte IDH: Principales tipos de daños	34
Tabla 6. Jurisprudencia de la Corte IDH: Víctimas y condición de vulnerabilidad	35
Tabla 7. Principales recomendaciones de la CIDH en materia de reparaciones	51
Tabla 8. Jurisprudencia de la Corte IDH: Naturaleza de las órdenes de reparación	54
Tabla 9. Jurisprudencia de la Corte IDH: Sentencias en materia de reparaciones	57
Tabla 10. Elementos de la reparación integral en la Ley Modelo	63
Tabla 11. Disposiciones en materia de reparaciones de violencia basada en el género	67

INTRODUCCIÓN

Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en Latinoamérica:
Avances, desafíos y recomendaciones.



INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido un conjunto de normas que obligan a los Estados a tomar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente las consecuencias de las distintas formas de violencia contra las mujeres por motivo de género, incluyendo el feminicidio. En ese contexto, el deber de debida diligencia constituye un marco de referencia fundamental para analizar las acciones u omisiones del Estado responsable y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, incluido el deber de asegurar reparaciones de los daños causados por violaciones a los derechos humanos.

El presente estudio tiene como objetivo principal identificar en qué medida la legislación de los países de la región cumple con el derecho de víctimas, sobrevivientes y familiares de víctimas de femicidios y feminicidios a acceder a reparaciones adecuadas, de acuerdo con el derecho internacional. Para ello, se evalúa la normativa vigente en la región latinoamericana en materia de acceso a reparación integral, a la luz de los estándares internacionales y regionales, de la práctica y de los avances doctrinarios impulsados por personas expertas y en el ámbito académico, con miras a identificar los logros alcanzados y los desafíos pendientes.

Adicionalmente, se formulan recomendaciones generales orientadas a impulsar el desarrollo normativo del derecho a la reparación de las víctimas y sobrevivientes de femicidios y de sus familiares, en seguimiento del mandato del MESECVI de acompañar a los Estados en la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y como forma de impulsar la implementación de las recomendaciones en la materia contenidas en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)¹.

Consideraciones preliminares

Para el abordaje del estudio, es necesario reiterar que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por los sistemas universal y regional de derechos humanos, que implica deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. Estos deberes están basados en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal, reconocidos tanto en el marco universal como en el marco interamericano.

De forma particular, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y de discriminación han sido plasmados en instrumentos especializados como la Convención de Belém do Pará en el ámbito regional y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés) en el marco universal. Ambos tratados vinculantes aluden al deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos en general, y los derechos de las mujeres en particular.

Además, cabe señalar que la violencia y la discriminación contra las mujeres son conceptos interdependientes el uno del otro, según se desprende de la jurisprudencia en la materia². Así lo destaca

la CEDAW en el artículo 1, que define la discriminación contra la mujer como:

(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). Según la Convención, la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; así como cualquier acto de violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (art. 2).

Ya desde 2008, el Comité de Expertas (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) alertó por medio de la Declaración sobre el Femicidio acerca del grave problema que representan los asesinatos de mujeres por razón de género en América Latina y el Caribe y expresó su preocupación ante el incremento de los registros³. En efecto, como lo señala la Oficina de las Naciones Unidas para el Crimen y las Drogas en un reciente estudio sobre el delito a nivel global, el número de mujeres asesinadas por su pareja o expareja o por miembros de su familia está incrementando en el mundo, hasta llegar a representar el 58% de todos los homicidios de mujeres en 2017. A su vez, las Américas representan la tercera región con el mayor número de víctimas (8,000), llegando a una tasa del 1.6 por 100,000 mujeres⁴. Asimismo, según datos de la CEPAL, cada día mueren en promedio 12 mujeres latinoamericanas y caribeñas por el solo hecho de ser mujer y al menos 3.287 mujeres fueron víctimas de asesinatos basados en género en 15 países de América Latina y el Caribe en el año 2018⁵.

Se entienden por femicidios o feminicidios las muertes violentas de mujeres por razones de género, ya sea aquéllas que tengan lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sean perpetradas o toleradas por el Estado y sus agentes, por acción u omisión⁶. Si bien desde la academia y desde el activismo de la sociedad civil se han desarrollado debates acerca del uso de un término o del otro, en el ámbito internacional se han venido usando indistintamente los términos feminicidio y femicidio para dar nombre al mismo problema⁷. Así, el femicidio o feminicidio es la expresión más extrema e irreversible de la violencia y discriminación contra las mujeres y constituye una violación de múltiples derechos fundamentales de las mujeres, consagrados en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual y/o el derecho a la libertad personal⁸.

Asimismo, se han de tener en especial consideración las diversas situaciones de vulnerabilidad a la violencia que puedan sufrir las mujeres y considerar, como lo recoge el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará, que las víctimas de femicidio son las mujeres en sus diversas etapas, situaciones o condiciones de vida, incluyendo a niñas y adolescentes, así como a adultas mayores. Los femicidios o feminicidios no son un problema aislado, sino que son sintomáticos de un patrón de discriminación contra las mujeres que afecta a toda la región. Estas muertes se producen como

resultado de relaciones estructurales de desigualdad y de poder entre hombres y mujeres y, en muchos casos, de situaciones en las que la mujer ha sufrido violencia de forma grave o prolongada sin haber encontrado alternativas o apoyo para salir de ella⁹. Además, los femicidios y femicidios, tanto tentativos como consumados, se caracterizan igualmente por la impunidad, en un contexto de limitado acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, de patrones estereotipados y de permisividad social¹⁰.

Contenidos del estudio

En los dos primeros capítulos se exploran los marcos normativos del derecho internacional y del sistema interamericano. En el primero, se presenta un relevamiento general de normativa, así como de la jurisprudencia, observaciones generales y otros materiales relevantes de los órganos de protección de derechos humanos, a fin de identificar los estándares internacionales y regionales en relación con la obligación de los Estados de reparar el daño a violaciones de los derechos humanos en general. Posteriormente, se analizan las bases conceptuales que se derivan del desarrollo normativo y doctrinario de las reparaciones, en particular en relación con los principios y directrices adoptados en el seno de las Naciones Unidas.

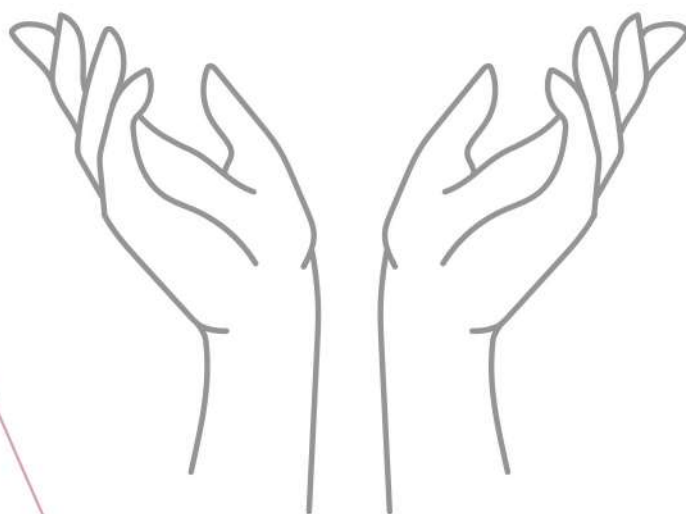
En el segundo capítulo se analiza lo relativo a la reparación de las violaciones de los derechos de las mujeres en particular, desde la perspectiva de género. Se exploran las implicaciones que han tenido los procesos de justicia transicional en materia de reparaciones y lo avanzado en la práctica de revisión de casos de violencia contra las mujeres en base al género por parte de los organismos de derechos humanos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales. Esto permite observar los alcances y contenidos del deber de reparación integral y, particularmente, del deber de proveer reparaciones transformadoras en casos relacionados con violencia contra las mujeres.

En el tercer capítulo se analizan los avances normativos en la legislación de los Estados parte de la Convención del ámbito latinoamericano, revisando lo dispuesto en las leyes sobre femicidios y feminicidios vigentes y centrando el análisis en lo relativo a la obligación del Estado de brindar reparaciones integrales. En este sentido, se ponen en relieve los avances detectados, así como las lagunas y obstáculos que subsisten para que sobrevivientes y familiares de víctimas de casos de femicidios o feminicidios accedan a reparaciones integrales.

En base a la información recopilada, en el cuarto y último capítulo se plantean recomendaciones concretas, diseñadas con el fin de promover avances más significativos para el efectivo reconocimiento del derecho a reparaciones frente a la grave vulneración de derechos que constituyen las muertes violentas de mujeres basadas en su género.

EL DEBER DE REPARAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en Latinoamérica:
Avances, desafíos y recomendaciones.



I. EL DEBER DE REPARAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Desde la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) ha venido reconociendo que los derechos humanos, incluyendo los de las mujeres, niñas y adolescentes, no son una cuestión de interés exclusivamente interno y, por lo tanto, conllevan obligaciones y responsabilidades internacionales para los Estados. En ese sentido, su evolución ha dispuesto que una responsabilidad estatal se genera cuando un Estado viola su obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Esta responsabilidad se deriva tanto de los actos cometidos por agentes estatales como de los cometidos por agentes no estatales, cuando se verifica que el Estado no ha ejercido la debida diligencia para prevenirlos, sancionarlos y repararlos. En ambos casos el Estado tiene así mismo la responsabilidad de reparar los daños ocasionados a las víctimas o supervivientes, en un complejo equilibrio entre identificación de derechohabientes, del alcance del daño ocasionado y de las medidas más adecuadas para su reparación.

Paralelamente a la evolución de esta responsabilidad estatal, se ha afirmado progresivamente el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo los derechos de las mujeres, a un recurso efectivo ante la justicia, del cual se deriva el derecho a presentar reclamos de reparación ante tribunales nacionales y, eventualmente, ante mecanismos de justicia internacional¹¹. En un sentido general, la reparación es un proceso que busca dignificar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a través de medidas que alivien su sufrimiento, compensen las pérdidas sociales, morales y materiales que han sufrido y restituyan sus derechos ciudadanos¹².

Estos elementos fundamentales a la comprensión y abordaje del acceso a reparaciones en casos de violación a los derechos humanos reconocidos, incluyendo los derechos de las mujeres, se basa en un marco normativo que, tanto a nivel regional como universal, ha reconocido las obligaciones y responsabilidades de los Estados en materia de reparaciones. De la evolución progresiva de estos marcos normativos han surgido principios básicos y recomendaciones de aplicación que han ido delineando el concepto generalmente adoptado de “reparación integral”.

A continuación, se exploran los estándares del sistema universal de derechos humanos, centrandose luego el análisis en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como marco jurídico regional aplicable a América Latina. Cabe destacar que en los últimos decenios se ha desarrollado jurisprudencia regional específica y original en la materia, marcando estándares legales que representan ejes de referencia para operadores de justicia en todos los países de la región a la hora de abordar las reparaciones, particularmente en casos de violencia de género contra las mujeres.

1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DEL DEBER DE REPARAR

Si bien en el derecho internacional no existen aún una teoría y una práctica coherentes en materia de reparaciones, los alcances y contenidos de las obligaciones estatales se han venido desarrollando progresivamente, en paralelo al reconocimiento del derecho individual de las víctimas a interponer recursos y a obtener reparaciones¹³. Así, la base jurídica del derecho a interponer recursos y, junto con él, del derecho a obtener reparaciones se ha formalizado en instrumentos internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario.

Como se verá a continuación, al tratar la obligación que compete a los Estados de garantizar la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como el derecho de estas a exigirlo, los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho humanitario, del derecho de los refugiados y del derecho penal internacional, así como las decisiones de diversos organismos internacionales de protección, han acogido de manera generalizada el principio de reparación integral que propone una concepción amplia de las medidas necesarias para atender del modo más amplio posible los daños sufridos por las víctimas. El análisis de este desarrollo se centrará en el derecho internacional de derechos humanos, sin perjuicio de los aportes del derecho humanitario y del derecho penal internacional en la materia¹⁴.

1.1. Estándares del sistema universal de derechos humanos

Tanto la obligación de los Estados a reparar las violaciones a derechos reconocidos internacionalmente como el derecho a recursos efectivos y a reparación por parte de las víctimas están recogidos en numerosas disposiciones de los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. En concreto, se destacan a continuación los artículos relevantes contenidos en los tratados fundamentales de las Naciones Unidas, así como en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos.

a) Normas generales

El artículo 8 de la Declaración Universal afirma que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Según lo señala la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACNUDH), este derecho a un recurso efectivo implica el derecho a la reparación de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, lo que incluye la implementación de medidas de reparación gratuitas y efectivas¹⁵.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) también establece en el artículo 2 que los Estados parte están obligados a garantizar un “recurso efectivo” a toda persona cuyos derechos reconocidos en dicho tratado hayan sido violados. El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto, ha señalado que esto implica también una indemnización por daños y perjuicios, así como la obligación del Estado de velar por que no vuelvan a ocurrir hechos análogos en el futuro¹⁶.

En su Observación General nº 31, el Comité destaca que los recursos deben ser accesibles y eficaces, considerando que “si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo (...) no se cumple”. Asimismo, los recursos deben adoptarse:

(...) de manera adecuada para que tengan en cuenta la particular vulnerabilidad de determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de los niños (...) [y] la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos¹⁷.

Otros estándares relevantes en relación con el derecho a un recurso efectivo son el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ONU, 1965), que establece la obligación de garantizar “la protección y los recursos efectivos contra los actos de discriminación racial”, así como el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984), que establece la obligación de adelantar investigaciones prontas e imparciales y de garantizar a las víctimas de tortura el derecho a presentar la denuncia respectiva y a ser atendidas pronta e imparcialmente. El artículo 14.1 de la Convención contra la Tortura afirma expresamente:

Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidas las medidas para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a una indemnización.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado que los Estados tienen la obligación de garantizar a las víctimas de tortura el derecho a una reparación efectiva, “incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible”¹⁸.

Cabe destacar aquí que, de acuerdo con la doctrina internacional, la violencia basada en género puede ser considerada en algunos supuestos como un acto de tortura. En efecto, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado en particular que:

(...) los Estados deben actuar con la debida diligencia para prohibir, prevenir y reparar los actos de tortura y malos tratos cuando haya motivos fundados para creer que sujetos privados perpetrar tales actos. Esto incluye la obligación de impedir, investigar y castigar los actos de violencia contra las mujeres. La indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho (...)¹⁹.

A su vez, en relación con las implicaciones de la falta de debida diligencia en estos casos, el Relator destaca que “el hecho de que los Estados no (...) procedan a investigar y enjuiciar las violaciones cometidas indica su consentimiento, aquiescencia y, en ocasiones, incluso justificación de la violencia”.

En cuanto a la protección de poblaciones específicas, la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989) establece en el artículo 39 que los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño o niña

que haya sido víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, de tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o de conflictos armados. Tanto la recuperación como la reintegración deben llevarse a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y su dignidad.

b) Normas específicas de derechos de la mujer

En materia de derechos de las mujeres, la CEDAW (ONU, 1979) establece en su artículo 2 la obligación de los Estados parte de garantizar la efectiva protección jurídica de los derechos de la mujer y contra la discriminación en todas sus manifestaciones. También cabe mencionar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (ONU, 1993), cuyo artículo 4 establece la obligación de los Estados de condenar la violencia contra la mujer y de aplicar por todos los medios y sin demora una política encaminada a eliminarla, incluyendo el deber de reparar los daños de las mujeres víctimas de violencia:

(...) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos (...)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha desarrollado el alcance del derecho previsto en el artículo 2 de la Convención CEDAW en varias de sus recomendaciones generales. En concreto, en la Recomendación General N° 28 establece los medios para que los Estados parte apliquen a nivel nacional las disposiciones sustantivas del tratado vinculante, indicando de manera específica la obligación de asegurar recursos de reparación adecuados:

El subpárrafo b) 2 incluye la obligación de los Estados parte de asegurar que la legislación que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad entre la mujer y el hombre prevea recursos adecuados para las mujeres que sean objeto de discriminación en violación de lo dispuesto en la Convención. Esta obligación exige que los Estados parte proporcionen resarcimiento a las mujeres cuyos derechos protegidos por la Convención hayan sido violados. Si no hay resarcimiento no se cumple la obligación de proporcionar un recurso apropiado. Estos recursos deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el recurso de reposición; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas pertinentes; y el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer²⁰.

En su Recomendación General N° 33 en materia de acceso a la justicia, el Comité CEDAW recomienda a los Estados que ejerzan la debida diligencia “para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales”²¹. De forma particular, recomienda la adopción de medidas para garantizar que las indemnizaciones que se otorguen se hagan realidad y para asegurar la participación de las mujeres en el diseño de las reparaciones:

(...) Creen fondos específicos para las mujeres a fin de asegurar que reciban una reparación adecuada en situaciones en que los individuos o entidades responsables de violar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar esa reparación (...)

En casos de violencia sexual en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos (...) determinen las medidas de reparación con estrecha colaboración de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil a fin de ayudar a superar la discriminación que ya existía antes del conflicto (...)

Proporcionen recursos efectivos y oportunos y aseguren que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas; y garanticen la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones (...)²².

Por otra parte, en la Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer el Comité reitera la responsabilidad de los Estados de proveer reparación a las víctimas de violencia por razón de género, tanto por actos u omisiones de agentes estatales como por actos u omisiones de agentes no estatales, afirmando que:

(...) Los Estados parte son responsables [del] enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades. Para ello, deberían tenerse en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación (...)

Complementariamente, el Comité destaca de manera explícita que del incumplimiento de esta obligación se deriva automáticamente la responsabilidad estatal por violación a los derechos humanos de la víctima o víctimas:

(...) El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos (...)²³.

En este mismo documento el Comité CEDAW detalla algunas de las medidas que es necesario adoptar para lograr que las reparaciones sean efectivas y reitera la recomendación de establecer garantías para asegurar la efectividad de las indemnizaciones que pueda dictar la justicia:

- Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer [incluyendo medidas como] la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición (...) Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido;

- Establecer fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, en particular en el marco de los mecanismos de justicia de transición para reparaciones a las víctimas de violencia por razón de género contra la mujer. Los Estados parte deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes²⁴.

Otro aporte de la Recomendación N° 35 es la recomendación de “establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer”, el cuál debería incluir “información sobre las condenas impuestas a los autores y las reparaciones, en particular las indemnizaciones, concedidas a las víctimas y supervivientes²⁵”.

Tabla 1. Derecho a un recurso efectivo y reparaciones: Estándares normativos internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)	
Art. 8	Derecho a recurso efectivo y amparo contra violaciones
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)	
Art. 2.3	Garantizar un recurso efectivo
	Garantía de cumplimiento de las disposiciones judiciales
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)	
Art. 6	Garantía de protección y recursos efectivos contra actos de discriminación racial
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)	
Art. 14.1	Garantía de derecho a presentar denuncia y a atención pronta e imparcial
	Garantía de reparación y derecho a indemnización justa y adecuada, incluyendo medidas de rehabilitación
	Indemnización para personas a su cargo en caso de fallecimiento
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)	
Art. 39	Medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)	
Art. 2	Garantía de protección jurídica efectiva de los derechos de la mujer y contra la discriminación
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (1993)	
Art. 4	Sanciones para castigar y reparar agravios
	Acceso a la justicia y a resarcimiento justo y eficaz por el daño
	Información adecuada sobre derechos a pedir reparación

c) Balance

Del análisis de los estándares destacados se desprende con claridad el reconocimiento de la obligación del Estado de reparar las vulneraciones a derechos humanos y el derecho de las víctimas a acceder a recursos de resarcimiento y a exigir reparaciones integrales por los daños ocasionados. Además, la doctrina del Comité CEDAW de interpretación de la Convención CEDAW reafirma la obligación del Estado de asegurar reparación a las mujeres objeto de violencia y discriminación basada en su género, lo cual constituye un importante avance en la materia. De esta manera, se afirma también la obligación de proveer mecanismos de acceso a la justicia, incluyendo el acceso a reparaciones de diversa índole. A su vez, se destaca que la omisión de proveer reparación a las mujeres víctimas es en sí misma una violación a sus derechos humanos, por lo que el deber de reparación toma entonces un rol fundamental en el cumplimiento del deber de debida diligencia y del derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

1.2. Estándares del Sistema Interamericano

a) Normas generales

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho de toda persona a un recurso efectivo “que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales” y establece el deber estatal de garantizar el cumplimiento de las resoluciones de los procesos judiciales (art. 25). Si bien este tratado vinculante no desarrolla en su articulado lo relativo a la obligación de reparación en el ámbito interno, sí establece su base convencional en el marco del propio sistema, al señalar en el primer inciso del artículo 63 relativo a los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta disposición ha permitido a la Corte IDH reafirmar que los Estados Parte tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y de “procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención²⁶. En materia específica de reparaciones, la Corte IDH ha afirmado que:

(...) consisten en medidas con las que se procura suprimir, moderar o compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia²⁷.

Cabe notar que la revisión de los trabajos preparatorios de la CADH muestra la voluntad de pasar de una mera indemnización de daños a una visión más amplia y completa del concepto de reparaciones, tal y como se encuentra redactado en el texto actual de la Convención. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte IDH ha recalcado que la obligación convencional de reparar es una obligación internacional, por lo que el Estado no puede alegar su estructura federal o su derecho interno para incumplirla. A su vez, las reparaciones incluyen todos los medios a través de los cuales el Estado puede reparar la responsabilidad internacional en la cual ha incurrido²⁸.

En el ámbito de las desapariciones, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA, 1994) establece en el artículo I la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar este grave crimen contra los derechos humanos, tomando “las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos”. La Corte IDH ha señalado que las reparaciones en estos casos incluyen la obligación del Estado de investigar los hechos de manera efectiva y de publicitar los resultados de la investigación, así como de localizar diligentemente los restos mortales de la víctima y hacer entrega de estos a sus familiares, con el fin de que puedan darle adecuada sepultura. También debe brindar el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas supervivientes, por medio de instituciones de salud especializadas, de manera gratuita y por el tiempo que sea necesario, así como reparar el daño causado a los familiares por el sufrimiento padecido, tanto simbólicamente como mediante compensación económica. Estas medidas deben acompañarse a su vez con las que sean necesarias para evitar la repetición de hechos similares, como puede ser la modificación de normas y de prácticas institucionales²⁹.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA, 1986) prevé en su artículo 9 que los Estados parte “se comprometen a incorporar en sus legislaciones normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura”. Al igual que en casos de desapariciones, la Corte IDH considera que este estándar obliga al Estado a adoptar las medidas de reparación adicionales a la compensación económica que sean necesarias para aliviar el daño ocasionado por actos de tortura; a realizar una investigación efectiva, realizada conforme a los estándares internacionales y tendiente a superar la impunidad, así como a publicitar los resultados; a proveer gratuitamente a la víctima el tratamiento psicológico y médico necesario para contribuir a su rehabilitación y a asegurar la reparación simbólica adecuada³⁰.

Al respecto, cabe notar que al igual que el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Corte IDH ha encontrado que en ciertos casos la violencia contra la mujer puede constituir una forma de tortura. En efecto, ha señalado en una de sus sentencias que de acuerdo con la Convención de Belém do Pará “es preciso reconocer que actos intencionales que acarrear a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura”. Asimismo, ha establecido que:

(...) a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura (...) no pueden excluirse [de la definición de tortura] los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada³¹.

En otro ámbito, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2000) establece que es deber de los Estados prevenir e investigar actos de violencia contra comunicadores sociales en violación a sus derechos fundamentales y la libertad de expresión, sancionando a sus autores y asegurando a las víctimas una reparación adecuada³². Por su parte, la Corte IDH ha considerado que las medidas de reparación derivadas de esta obligación incluyen: compensación económica a la víctima por pérdida de ingresos o gastos imprevistos, como trasladarse a otra ciudad huyendo de violencia o de amenazas; compensación por daños inmateriales que hayan significado sufrimiento o afectación a su proyecto laboral, familiar o de vida; la recuperación de sus bienes; la publicación del texto incautado o censurado; un debido proceso conforme a los estándares interamericanos o la nulidad de decisiones judiciales cuando haya sido objeto de procesos penales iniciados en razón del ejercicio de la libertad de expresión y pensamiento. Estas medidas de reparación deben ser así mismo complementadas con otras tendientes a evitar la repetición de hechos similares, como por ejemplo la modificación de la legislación interna para garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión³³.

b) Reparación en la Convención de Belém do Pará

La Convención de Belém do Pará establece en el artículo 7 del capítulo III relativo a los “deberes de los Estados” el deber de estricta diligencia, mediante el compromiso de adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer:

Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...) b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)

Además de consagrar esta obligación genérica, el artículo incluye referencias explícitas al deber de reparar el daño de las violaciones a los derechos de las mujeres que consagra y contiene una serie de cláusulas orientadas a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y la reparación adecuada de los daños que les fueran infligidos.

La cláusula específica de reparación establece la obligación estatal de garantizar que las mujeres víctimas de violencia tengan “acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”, a través de los mecanismos judiciales y administrativos necesarios (inciso g). A su vez, en relación con el acceso a la justicia, el Estado se compromete a “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (inciso f).

Adicionalmente, el artículo establece numerosas garantías que, si bien no están insertas dentro del deber de reparar, sí buscan reforzar la obligación de debida diligencia, incluyendo: la adopción de las medidas legislativas necesarias para cumplir con este deber genérico (inciso b), la adopción de medidas de protección frente a las agresiones (inciso d) y la adopción de medidas

para transformar normas o prácticas discriminatorias o tolerantes con la violencia contra la mujer (inciso e).

Tabla 2. Derecho a un recurso efectivo y reparaciones: Estándares normativos interamericanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)	
Art. 25	Derecho a un recurso efectivo
	Garantía de cumplimiento de las resoluciones judiciales
Art. 63	Corte IDH facultada para ordenar garantías de restitución y reparación, incluida indemnización
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994)	
Art. I	Obligación de prevenir, investigar y sancionar la desaparición forzada de personas
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)	
Art. 9	Garantía de compensación adecuada para víctimas
Convención de Belém do Pará (1994)	
Art. 7	Deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer
	Medidas para prevenir la agresión
	Medidas de protección y acceso efectivo a un juicio oportuno
	Acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces

c) Balance

En relación con lo anterior, se observa que tanto en la normativa de los instrumentos interamericanos como en la evolución jurisprudencial de la Corte IDH la reparación se concibe como un mecanismo más amplio que el de la simple indemnización económica. En efecto, las medidas dictadas por este tribunal prevén diversas formas de reparación, incluyendo medidas de restitución, de satisfacción y de no-repetición. Como se verá a continuación, esta categorización hace eco de los componentes de la reparación integral formalizados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la ONU (2006).

Igualmente, se puede advertir que las modalidades de reparación son complementarias y no excluyentes entre ellas, dado que el objetivo de la reparación integral es, finalmente, lograr que el conjunto de medidas adoptadas sean las más apropiadas en cada caso y para las necesidades de cada víctima. En ese mismo sentido, la Convención de Belém do Pará incorpora varias garantías de reparación para las mujeres objeto de violencia de género, asociadas al deber de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de estos delitos, incluyendo la garantía de compensación “justa y eficaz”. Cabe destacar al respecto que el tratado interamericano propone un régimen garantista en esta materia sensiblemente más ambicioso que lo previsto en la Convención CEDAW.

EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE SOLICITAR REPARACIONES ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO

En un principio, los sistemas internacionales de derechos humanos no reconocían a los individuos como sujetos de derecho público internacional, por lo que la exigencia de reparación de las consecuencias de un ilícito internacional recaía anteriormente en los Estados. Al respecto, cabe destacar que las reformas reglamentarias de la Corte IDH han supuesto un avance fundamental para las víctimas, puesto que han contribuido a desarrollar su participación en los procesos ante este tribunal. En ese sentido, un aspecto específico del sistema interamericano es la doble dinámica del principio de reparación, que es tanto un deber del Estado como un derecho fundamental de las víctimas.

En el marco del sistema interamericano, los individuos no pueden acceder directamente a la Corte, su caso debiendo ser sometido por medio de la Comisión Interamericana. Por ello y durante años, la CIDH realizaba un informe de fondo que incluía una serie de recomendaciones a los Estados para cada caso concreto, las cuales generalmente no contaban con un análisis detallado de los daños ocasionados y, por ende, de las medidas adecuadas para repararlos. En concreto, estas recomendaciones integraban una formulación genérica para que el Estado brindara adecuada reparación a las víctimas, sin ofrecer mayores contenidos o motivaciones.

Posteriormente, las reformas reglamentarias de la Corte IDH iniciadas en 1996 han otorgado a las víctimas, representantes y familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas para la etapa de reparaciones. Este cambio ha repercutido en el análisis y acreditación de los daños y en el debate en cuanto a las formas más apropiadas de aportar reparaciones, además de reforzar la participación de las víctimas en los procesos que les atañen.

2. BASES CONCEPTUALES DE LAS REPARACIONES

Como muestra el análisis, el derecho internacional de los derechos humanos ha avanzado progresivamente en el reconocimiento del deber del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, tanto las cometidas por agentes estatales como por agentes privados, cuando no actúa con la debida diligencia para prevenir su ocurrencia o proteger a las víctimas, y también en los casos en que no cumple su deber de investigar, juzgar y sancionar a sus responsables. Sin embargo, las referencias a las reparaciones en los diversos instrumentos son variadas, heterogéneas y, generalmente, amplias y vagas. Como resultado de ello, tal y como señala la Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer, se puede afirmar que todavía no existen ni una teoría ni una práctica coherentes y sistemáticas en materia de reparaciones a las víctimas de los derechos humanos³⁵.

2.1. Principios básicos sobre el deber de reparar

Una importante contribución al marco normativo ha sido la adopción por parte de la Organización de las Naciones Unidas de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones³⁶. Dichos principios se cementan en el reconocimiento del derecho de las víctimas a interponer recursos y no suponen nuevas obligaciones internacionales o nacionales, sino que establecen mecanismos, procedimientos y métodos para el cumplimiento de las existentes³⁷.

Para empezar, los Principios y Directrices Básicos establecen los tres componentes centrales del derecho a un recurso para víctimas de violaciones a los derechos humanos: el acceso cualificado y efectivo a la justicia, el derecho a una reparación adecuada, efectiva y pronta por el daño sufrido y el acceso a la información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación. Si bien la resolución se refiere a las violaciones “graves” de derechos humanos, los derechos a un recurso efectivo y a la reparación se aplican a todas las violaciones de derechos humanos, cuyas víctimas pueden tener un carácter tanto individual como colectivo³⁸.

La normativa define la responsabilidad del Estado de ofrecer reparaciones a las víctimas de actos u omisiones que puedan serle atribuidos, destacando que son responsables toda vez que no cumplan sus obligaciones internacionales, aun si se trata de incumplimientos debidos al comportamiento de personas privadas, ya que deben ejercer la debida diligencia para eliminar, reducir y mitigar la incidencia de la discriminación privada. En ese sentido, si las partes responsables por los daños no pueden o rehúsan cumplir sus obligaciones, el Estado debe velar por establecer programas nacionales para ofrecer a las víctimas reparaciones y demás asistencia, y además debe hacer cumplir las sentencias nacionales contra las personas o entidades responsables de los daños sufridos y procurar que se cumplan las sentencias extranjeras válidas en idéntico sentido³⁹. Otro aporte fundamental es afirmar la obligación estatal de asegurar la existencia de mecanismos internos efectivos para la ejecución de las reparaciones.

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES: ANTECEDENTES Y CONTEXTO

La resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la que se adoptan los principios y directrices viene antecedida por numerosos análisis sobre los alcances del derecho a obtener reparaciones, incluyendo el estudio del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, Theo Van Boven, de 1993; un conjunto de directrices realizadas entre 1996 y 2000, incluyendo las directrices de Van Boven, Joinet y Bassiouni, así como diversas resoluciones de órganos especializados como el Comité de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, incluyendo la Resolución sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 2002.

Asimismo, cabe notar que los Principios y Directrices Básicos se adoptaron tras más de quince años de estudio, conceptualización y negociación, en un período en que se estaban produciendo cambios políticos en distintos continentes y se creaban mecanismos de justicia de transición o transicional en varios países. Restablecer la justicia significaba entonces poner mayor énfasis en la responsabilidad penal de los autores de violaciones manifiestas de los derechos humanos y sus cómplices, así como sacar a la luz los daños causados a víctimas de esas violaciones con miras a ofrecerles una justicia retributiva y reparadora. En este contexto, los Principios y Directrices se centraron en la interrelación fundamental entre la impunidad y la reparación, desde la perspectiva de la justicia de transición en sociedades que estaban dejando atrás episodios de violencia, persecución y represión.

Fuente: Comisión Colombiana de Juristas. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá, 2007. Disponible en: www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf.

2.2. Mecanismos de reparación integral

La reparación integral es tanto un deber del Estado como un derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que va encaminada a transformar el daño sufrido tanto física como psicológicamente, a través de medidas que pueden abarcar dimensiones individuales y colectivas y que pueden ser tanto materiales como simbólicas. El desarrollo de este concepto de reparación integral ha trascendido los alcances de la reparación tradicional, limitada a la compensación económica, avanzando hacia un remedio más amplio para reparar los daños⁴⁰.

Los mecanismos de reparación integral son las diversas formas o maneras que están a disposición de las autoridades judiciales para ser utilizadas en las sentencias de reparación de las víctimas. Se trata de un conjunto de medidas y estrategias que deben ser contundentes e irrenunciables y que no están sujetas a relatividad económica o política, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar la reparación aún frente a la incapacidad material del perpetrador o su falta de voluntad o frente a la situación socioeconómica de la víctima⁴¹.

Tabla 3. Categorías de las medidas de reparación integral

TIPOS DE MEDIDAS	PROPÓSITO
Medidas de restitución	Restablecimiento de la situación previa a la violación
Medidas de indemnización	Reparar daños materiales e inmateriales con medios económicos
Medidas de rehabilitación	Atención a la víctima para que pueda continuar con su vida
Medidas de satisfacción	Recuperación de la memoria y reconocimiento de responsabilidad, incluye medidas simbólicas de reparación
Garantías de no repetición	Para prevenir que la conducta se repita

Los Principios y Directrices referidos en el apartado anterior identifican cinco categorías de reparación que constituyen este derecho a la reparación plena y efectiva o integral, conforme al desarrollo del derecho internacional:

(...) se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...), de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva (...) en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁴².

A continuación, se reseñan sintéticamente estas formas diversas de reparación y sus mecanismos principales. Cabe notar que estos mecanismos son complementarios y no son excluyentes entre sí. Por ello, en cada caso debe evaluarse qué formas serán las más apropiadas, tomando en cuenta la naturaleza y alcance de las violaciones y los deseos y necesidades de las víctimas⁴³.

a) Medidas de restitución

Las medidas de restitución, conocidas tradicionalmente en la doctrina como *restitutio in integrum*, apuntan al restablecimiento del derecho transgredido. Al adoptarlas, lo que se persigue es el ideal de que las cosas regresen a su estado original, anterior al daño causado. Por eso, la restitución:

(...) siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos (...) La restitución comprende, según corresponda: el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes⁴⁴.

Esta forma de reparación comprende todas las acciones materiales, judiciales y administrativas a favor de las víctimas que contribuyan a que se ubiquen bien dentro de una posición física y subjetiva, con características semejantes o aproximadas a las del contexto cotidiano inmediatamente anterior a la manifestación del crimen, o bien en una situación de superación de sus consecuencias, en concordancia con su proyecto de vida original y con una base de plena ciudadanía democrática proyectiva u orientada hacia el futuro⁴⁵.

b) Medidas de indemnización

En cuanto a las medidas de indemnización, estas deben concederse “de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario”. Estos perjuicios incluyen el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante (es decir, los ingresos que se dejan de percibir); perjuicios morales; gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales⁴⁶.

La indemnización es utilizada de forma recurrente para reparar daños materiales e inmateriales y tiene un carácter pecuniario, es decir, es cuantificable en dinero. Para ello, los tribunales de justicia acostumbran a diferenciar entre la indemnización y la compensación. La indemnización es atribuida a los daños materiales que comprenden tanto el daño emergente y los gastos que se generan como consecuencia del ilícito, así como el lucro cesante. Por su parte, la compensación económica alude a daños inmateriales como los daños psicológicos, anímicos, sentimentales y otros, relacionados con el sufrimiento de la víctima⁴⁷.

c) Medidas de rehabilitación

Las medidas de rehabilitación están orientadas a la recuperación de la víctima para que pueda continuar con su vida o rehacer su proyecto de vida, e incluyen la atención médica y psicológica necesarias, así como servicios de asistencia jurídica y servicios sociales. Estas medidas, que pueden hacerse efectivas a través de acceso a servicios y tratamiento o por medio de una prestación económica destinada a tal fin, no se limitan a restablecer las condiciones para la recuperación de la situación anterior. En efecto, para que tengan una dimensión integral y plenamente restaurativa, han de permitir a la víctima el pleno goce de todos sus derechos –en particular sus derechos económicos y sociales, lo que puede incluir, por ejemplo, medidas de instrucción o de capacitación para lograr restablecer su proyecto de vida.

d) Medidas de satisfacción o simbólicas

Las medidas de satisfacción o simbólicas abarcan las acciones que no tienen una naturaleza pecuniaria y tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales, entre ellos y de manera fundamental, el derecho a la justicia y a la verdad. Este tipo de medidas buscan la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, la recuperación o reafirmación de su condición de sujetos de derechos humanos y el consuelo de sus familiares⁴⁸.

Estas medidas pueden incluir: medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, asegurando la correcta verificación de los hechos; la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir

que se produzcan nuevas violaciones; la búsqueda de las personas desaparecidas o secuestradas y la ayuda para recuperar los cadáveres de las personas asesinadas, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas y la exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza, así como de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario⁴⁹. Además, cabe recordar que una sentencia judicial puede ser considerada, en sí misma, como una medida reparadora de satisfacción, siempre que establezca públicamente la verdad procesal de lo sucedido, reconozca las violaciones de derechos sufridas por la víctima y se consignen las obligaciones de reparación que deban ser cumplidas por la persona condenada.

e) Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición hacen referencia a las medidas que deben adoptarse para prevenir que la conducta violatoria de derechos humanos se repita. La adopción de estas medidas puede conllevar cambios en el ordenamiento jurídico del Estado, así como recursos y esfuerzos adicionales a cargo de diversas entidades estatales.

Estas medidas pueden incluir: el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; el fortalecimiento de la independencia del poder judicial; la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; la educación de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación del funcionariado encargado de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas internacionales por el funcionariado, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas armadas, de los establecimientos penitenciarios, de los medios de información y de servicios médicos, psicológicos y sociales; la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales y la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Por otro lado, la sentencia de reparación integral debe contener una motivación correcta, completa y suficiente, fundamentando las razones y pruebas que sirvieron de base para la elección de las medidas reparatorias. Dado que la reparación es un componente fundamental para el acceso a la justicia de las víctimas, su motivación debe elaborarse con el mismo esmero y diligencia que los demás componentes del proceso judicial, como lo es la determinación de la pena, por ejemplo. En el entendido en que la sentencia en sí misma es una medida reparatoria, la exposición de la motivación es parte integral de la reparación, al demostrar a la víctima que los perjuicios que ha enfrentado han sido tomados en consideración y valorados por los jueces⁵⁰.

Además, las medidas de reparación integral no pueden ser solamente una enunciación formal, sino que han de estar acompañadas por medidas más amplias que garanticen el acceso a la justicia para las víctimas y sus familiares y el acceso a la información, según los estándares internacionales. De forma particular, deben contar con mecanismos que garanticen su ejecución, incluyendo la descripción de las medidas a adoptar, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas responsables por ello. Estos tres componentes son fundamentales para que la reparación integral tenga los efectos jurídicos esperados, se haga efectiva y pueda darse adecuado seguimiento a su ejecución. De no determinarse tales elementos, las víctimas podrían encontrar nuevos obstáculos y, por lo tanto, enfrentarse a nuevos procesos revictimizantes para ellas y sus familiares⁵¹.

3. EL DEBER DE REPARAR EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

Como se mostró anteriormente, la Convención de Belém do Pará estableció por primera vez en el marco del sistema interamericano una serie de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, con el fin de promover la eliminación de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado. Por su parte, los dos órganos principales del SIDH –la CIDH y la Corte IDH– han desarrollado estándares relativos al deber de los Estados de asegurar reparaciones para víctimas de violaciones a los derechos humanos, en base a los tratados interamericanos, incluyendo la propia Convención de Belém do Pará. A su vez, el MESECVI, en tanto organismo a cargo de monitorear la implementación de dicho tratado, también ha abordado el alcance de la obligación de brindar reparación a las víctimas de actos de violencia basada en género y, en particular, a las sobrevivientes de femicidios/feminicidios en grado de tentativa y a familiares de víctimas de femicidios/feminicidios consumados.

El desarrollo de estándares en el marco interamericano se ha realizado a través de casos concretos, resultando en avances jurisprudenciales que han contribuido a influir activamente en los procesos de protección internacional de los derechos humanos en la región⁵². Como lo ha establecido la Corte, “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido⁵³”, definición que confirma que la reparación, como tal, abarca una gran amplitud y diversidad de medidas.

Con el objetivo de determinar las medidas más adecuadas, la Corte IDH ha identificado diferentes tipos de daños, materiales e inmateriales, dando cuenta de la dimensión del sufrimiento impuesto a las víctimas y buscando establecer una relación entre el daño y las medidas a adoptar para suprimir, moderar o compensar sus consecuencias. También ha establecido que los daños, y por tanto las reparaciones, han de tomar en consideración la condición de las víctimas y las condiciones en las que se ha producido la vulneración de sus derechos. De la conjunción de la identificación del daño y de su contexto, la Corte ha adoptado gran diversidad de medidas de reparación, complementando ampliamente las nociones meramente pecuniarias y confirmando el carácter integral de la reparación⁵⁴.

3.1. Personas beneficiarias de las medidas

De forma evidente, la víctima es la persona que sufre la violación a sus derechos humanos y, por lo tanto, tiene un derecho primario a la reparación, según lo reconocen las normas de derechos humanos. Sin embargo, las víctimas primarias no son los únicos titulares de derechos que sufren los daños derivados de estas violaciones, las cuales pueden generar igualmente daños a otras personas, incluyendo familiares, personas emocionalmente vinculadas a las víctimas o dependientes de ellas, e incluso comunidades enteras⁵⁵. En ese sentido, la noción estricta de víctima como un vínculo entre derechos y daños puede omitir el hecho de que cada violación grave genera una «comunidad de daño» que afecta a los demás⁵⁶. Por ello, el reconocimiento de los diferentes niveles de victimización es un elemento central en la determinación de quiénes deben ser las personas beneficiarias de reparación y en la definición de las medidas adecuadas para garantizarla⁵⁷.

En el marco del SIDH se ha desarrollado un marco jurídico que permite reconocer el carácter de víctima de forma amplia. Para ello, la Corte IDH ha identificado dos vías para reconocer a familiares de las víctimas como titulares del derecho a la reparación. Una consiste en que sean considerados como personas beneficiarias o derechohabientes de las reparaciones y la otra en su calidad intrínseca de víctimas.

La CADH señala que la reparación del daño ha de realizarse a la “parte lesionada” (art. 63.1). Bajo este concepto se incluye tanto a la víctima directa de una violación de derechos protegidos por la CADH como también a sus familiares, en tanto la vulneración de los derechos de una persona puede conducir también a la violación de los derechos de las personas con las que guarda relación de parentesco⁵⁸. En el momento de adjudicar la reparación, y como paso previo para definir los daños que los diferentes miembros de la familia sufrieron, la Corte IDH analiza las distintas circunstancias de cada caso y cómo estas influyen en el grado de sufrimiento de las víctimas y de sus familiares, teniendo en cuenta la relación de cada miembro de la familia con la víctima directa, su grado de cercanía y su comportamiento con respecto a la violación que tuvo lugar.

En este sentido, el MESECVI ha recomendado que en el caso de víctimas de feminicidio se adopten las medidas necesarias para garantizar a las víctimas y a sus familiares el acceso a la justicia y la utilización del sistema penal para el enjuiciamiento de tales crímenes⁵⁹. Así, al tomar en cuenta la información específica de cada caso con miras a ofrecer una reparación justa y adecuada a los familiares, la jurisprudencia de la Corte IDH ha permitido avanzar hacia una mayor reparación de los daños causados a niños, niñas y adolescentes y a mujeres, quienes a menudo están en mayor condición de dependencia, vulnerabilidad y discriminación, así como en mayor riesgo de sufrir abusos o violencia⁶⁰.

En cuanto al acceso a la reparación económica de familiares en calidad de herederos y/o herederas, la Corte IDH ha desarrollado estándares aplicables de forma amplia, mostrando sensibilidad a la realidad de los y las familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos, al establecer que “el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁶¹”.

Respecto del reconocimiento como familiares, el propio reglamento de la Corte establece que estos incluyen “los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte IDH en su

caso”⁶². Este concepto de familia abre la posibilidad de reconocer como familiares a personas más allá de los conceptos legalistas o tradicionales, pues si en un principio se incluía a hijos e hijas y a cónyuges y parejas de las víctimas, luego se amplió progresivamente a las personas con un vínculo emocional con la víctima de similar fuerza. Esto ha resultado en el reconocimiento como víctimas de abuelos y abuelas y de tíos y tías, por ejemplo, tomando como base de consideración el estrecho parentesco familiar con la víctima directa del caso⁶³.

Además de lo anterior, la jurisprudencia interamericana también ha avanzado de forma significativa en acordar para familiares de las víctimas un derecho propio a la reparación, más allá de su calidad de herederos o herederas, siendo el factor decisivo el daño producido por la violación y no únicamente la falta de un adecuado comportamiento de las autoridades nacionales con relación a sus solicitudes. En concreto, la Corte IDH ha tenido en cuenta a familiares de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos (desaparición, ejecuciones o detenciones arbitrarias) como víctimas autónomas de violaciones del derecho a un trato humano, inclusive cuando la víctima directa siga viva. Por ejemplo, la Corte se basa en la presunción general que madres y padres, niños y niñas, hermanos y hermanas de una víctima de desaparición o de ejecución extrajudicial sufren daños morales como consecuencia del sufrimiento de su ser querido⁶⁴.

3.2. Identificación de daños a reparar

Tras determinar el carácter de víctimas de una violación estatal, corresponde determinar los daños sufridos con miras a establecer las reparaciones adecuadas. La jurisprudencia de la Corte IDH señala al respecto que procede ordenar la reparación de las consecuencias de una violación de derechos cuando esas consecuencias cumplen tres requisitos: ser existentes, ser directamente atribuibles a la violación y haber creado un daño que no puede ser reparado totalmente con la cesación de la acción que lo causa⁶⁵. A su vez, la Corte ha adoptado una perspectiva amplia e integral al reconocer que una violación a los derechos humanos puede generar afectaciones en dos categorías principales: daños materiales y daños inmateriales.

Tabla 4. Jurisprudencia de la Corte IDH. Caracterización de los daños

TIPOS DE DAÑOS	
Daños inmateriales	Daños materiales
Daño psicológico	Daño emergente
Daño físico	Pérdida de ingresos (lucro cesante)
Daño al proyecto de vida	Pérdida de patrimonio familiar
Daños colectivos o sociales	

a) Daños de carácter inmaterial

En lo que concierne a los daños de carácter inmaterial, la Corte ha ordenado reparaciones relacionadas con daños morales, psicológicos, físicos, daños al proyecto de vida y daños a nivel colectivo o social. Estos daños comprenden:

(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶⁶.

La Corte ha asumido que los sufrimientos causados por una violación de derechos humanos y el impacto que tiene sobre las vidas de las víctimas resultan en un daño inmaterial evidente que, por tanto, no es necesario que sea demostrado. Así, ese daño inmaterial es inherente a una violación a los derechos humanos y puede además extenderse a los miembros más íntimos de la familia, especialmente quienes estuvieron en contacto estrecho afectivo con la víctima⁶⁷.

A su vez, la Corte ha estimado que ha de fijarse una compensación en dinero por concepto de daños inmateriales, así como se han de ordenar otras medidas de carácter no pecuniario⁶⁸. Con ese fin, ha establecido como fórmula de cálculo del lucro cesante de una persona desaparecida o muerta “los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural”, en base al ingreso mínimo del país en el momento de los hechos y tomando en consideración su edad, la esperanza de vida en su país y los hechos particulares del caso⁶⁹. Estos elementos buscan compensar desigualdades estructurales de forma favorable para los familiares de la víctima directa, por lo que deben ser valorados en su justa medida, especialmente en el caso de mujeres y de niños, niñas y adolescentes que acceden a las reparaciones en calidad de herederos y herederas.

En materia de daños morales, la Corte ha adoptado igualmente una posición amplia, entendiendo que toda persona que ha sufrido una violación de sus derechos humanos ha experimentado, de por sí, perjuicios morales. Por ello, tanto a las víctimas como a sus herederos y herederas les corresponde de facto recibir indemnización por daños morales. Además, la Corte considera que al resultar evidente el sufrimiento moral de la víctima, no se requieren pruebas para probar su existencia, por lo que basta probar las agresiones y vejámenes que haya padecido.

Entre los distintos tipos de daños de carácter inmaterial identificados en la jurisprudencia interamericana resaltan los siguientes⁷⁰:

- **Daño psicológico:** Se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica. Ante tales daños, la Corte ha otorgado montos indemnizatorios, así como medidas de satisfacción (disculpas públicas, monumentos, actos de memoria), de rehabilitación (atención médica y psicológica) y de restitución. El cumplimiento del deber de investigar y sancionar, con miras al acceso a la verdad, también puede ser considerado como una medida reparatoria.
- **Daño físico:** Incluye cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano. Las medidas de reparación adoptadas en estos casos incluyen medidas de rehabilitación como atención médica, de indemnización y de satisfacción.

- **Daño al proyecto de vida:** Se trata de un concepto innovador en materia de reparaciones desarrollado por el sistema interamericano que se diferencia del lucro cesante y del daño emergente⁷¹. Tiene relación con las expectativas razonables que pudiera tener la persona afectada respecto a su realización integral, considerando su vocación, sus aptitudes, sus circunstancias particulares y sus aspiraciones. En ese sentido, el menoscabo del proyecto de vida como resultado de una violación a sus derechos implica la pérdida de oportunidades de desarrollo personal con consecuencias irreparables o difícilmente reparables.
- **Daños colectivos o sociales:** Son aquéllos que repercuten en un grupo de personas, más allá de la víctima principal del caso, al vulnerar el tejido social que lo caracteriza. Estos daños han sido relacionados principalmente con las consecuencias de masacres o con la vulneración de derechos de los pueblos indígenas, por ejemplo. Las medidas de reparación dictadas han incluido medidas de restitución, indemnización, satisfacción y no repetición.

b) Daños de carácter material

La Corte se ha referido a los daños de carácter material como aquéllos que suponen la “pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”⁷². Estos daños tienen dos dimensiones: el daño emergente, por un lado, y la pérdida de ingresos y daño patrimonial familiar, por otro.

- **Daño emergente**

El daño emergente se refiere a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima (o sus representantes) con ocasión del ilícito en cuestión, de forma demostrable y razonable. En cuanto a la exigencia de su base probatoria, en algunos casos la Corte ha requerido prueba específica de cada uno de los gastos y su vinculación con el caso, mientras que en casos que se han extendido en largos periodos de tiempo, en contextos de impunidad o de graves violaciones a los derechos humanos, se ha adoptado un criterio más flexible, ordenando montos en equidad⁷³.

De forma general, a la hora de calcular los gastos por daños materiales emergentes la Corte ha tomado en consideración los siguientes factores, siempre que existan nexos causales entre las lesiones y los hechos denunciados: gastos incurridos por la muerte de la persona; gastos funerarios; gastos relativos a trámites y procedimientos para el esclarecimiento de los hechos; gastos realizados por familiares en acciones de búsqueda de personas desaparecidas; alimentación y hospedaje; gastos incurridos por familiares para visitar a una víctima privada de su libertad y gastos médicos y psicológicos cuantificables, tanto pasados como futuros, resultado de los hechos denunciados. En la mayoría de los casos, la medida reparatoria para este tipo de daños ha sido la indemnización compensatoria, lo cual se ha concretado mediante el establecimiento de un monto económico y un plazo de cumplimiento.

- **Pérdida de ingresos y de patrimonio familiar**

Respecto del lucro cesante, la pérdida de ingresos y el daño al patrimonio familiar, la Corte ha aplicado un criterio de compensación que incluye los ingresos que habría percibido la persona de no haber sufrido la vulneración de derechos a la cual fue sometida. Para ello, ha desarrollado una fórmula de cálculo tomando en consideración la esperanza de vida de la víctima en su país, en el caso de sobrevivientes, el tiempo relativo a la pérdida de ingresos resultado de la violación a sus derechos. Además, ha de considerarse como ingresos el salario de la persona al momento del ilícito, y en caso de no ser asalariada o de desconocerse, se debe tomar en consideración el salario mínimo legal en el país en el momento de los hechos; así como la formación de la víctima y si su graduación era razonablemente previsible, con miras a considerar el salario de una persona profesional en su área de estudios⁷⁴.

Asimismo, el sistema interamericano ha desarrollado el concepto de daño patrimonial familiar relacionado con los perjuicios económicos para la víctima y sus familiares que sean resultado de la violación de sus derechos, incluyendo gastos derivados del exilio o reubicación de la víctima y de sus familiares, de la pérdida del empleo o de ingresos familiares o de la pérdida de posesiones, por ejemplo⁷⁵. En estos casos, la indemnización ha de distribuirse entre los miembros de la familia afectados⁷⁶.

Tabla 5. Jurisprudencia de la Corte IDH Principales tipos de daños

TIPOS DE DAÑOS IDENTIFICADOS	
I. DAÑOS INMATERIALES	
Tipo de daño	Descripción
Daño psicológico	Alteración del equilibrio psicológico por impacto de la violación
Daño físico	Afectación del cuerpo humano
Daño al proyecto de vida	De acuerdo con expectativas razonables
Daños colectivos o sociales	Que repercuten más allá de la víctima o víctimas principales
II. DAÑOS MATERIALES	
Tipo de daño	Gastos considerados
Daño emergente	Gastos directos derivados de la violación y sus consecuencias
	Gastos derivados de la muerte de la persona + gastos funerarios
	Trámites y procedimientos para el esclarecimiento de los hechos
	Gastos en acciones de búsqueda de personas desaparecidas
	Alimentación y hospedaje derivado del proceso
	Gastos de familiares para visitar a una víctima privada de su libertad
	Gastos médicos y psicológicos cuantificables, pasados y futuros, para tratamiento de las consecuencias de los hechos denunciados
Daño por lucro cesante	Ingresos de no haber sufrido la violación a derechos humanos
Daño patrimonial familiar	Gastos derivados del exilio o reubicación de la víctima y de sus familiares, pérdida de posesiones, empleo o ingresos familiares

3.3. Otros factores relevantes

En la determinación del daño a reparar, la Corte IDH ha tomado en consideración otros factores relacionados con el ilícito aparte de la caracterización de víctima y los daños a reparar, incluyendo la condición de especial vulnerabilidad de la víctima, el contexto en el que ha sufrido la violación de sus derechos y la gravedad del hecho⁷⁷.

a) Condición de vulnerabilidad de las víctimas

En cuanto a la identificación de la condición de especial vulnerabilidad de la víctima, la jurisprudencia identifica varias circunstancias que agravan el daño producido y que merecen la adopción de medidas de reparación apropiadas. En términos generales, las categorías identificadas se relacionan con factores de vulnerabilidad ya reconocidos en el derecho internacional, como lo son: los niños, niñas y adolescentes, por su intrínseca condición de vulnerabilidad, y de forma particular si enfrentan una situación de riesgo adicional, como situación de calle, condiciones de extrema pobreza o marginación o situación de desplazamiento; las mujeres, particularmente las mujeres embarazadas y mujeres cabeza de hogar en situación de desplazamiento forzado; las personas mayores o de la tercera edad; los miembros de pueblos y comunidades indígenas y, en particular, si han sido despojadas de sus tierras tradicionales o ancestrales; las personas en situación de extrema pobreza o de marginación y las personas en condición de desplazamiento forzado; las personas privadas de su libertad, tanto en centros de detención y de reclusión como los retenidos de forma arbitraria y/o ilegal y las personas con discapacidad mental.

Tabla 6. Jurisprudencia de la Corte IDH. Víctimas y condición de vulnerabilidad

CONDICIONES DE ESPECIAL VULNERABILIDAD
Niños, niñas y adolescentes
Mujeres, particularmente mujeres embarazadas
Personas mayores o de la tercera edad
Pueblos y comunidades indígenas
Personas en situación de extrema pobreza o de marginación
Personas en condición de desplazamiento forzado
Personas privadas de libertad
Personas con discapacidad mental
SITUACIONES DE RIESGO ADICIONAL
Situación de calle
Condiciones de extrema pobreza o marginación
Situación de desplazamiento
Pueblos indígenas despojados de sus tierras

b) Contexto de los hechos

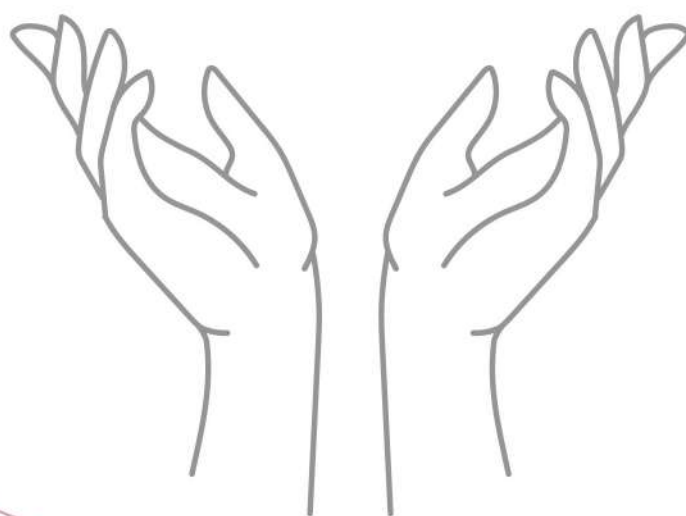
Al identificar el contexto de los hechos en los que tiene lugar la violación de derechos, la Corte ha precisado diversas situaciones que pueden agravar las consecuencias derivadas de la violación de derechos, lo cual debe tomarse en consideración a la hora de diseñar las medidas de reparación adecuadas al daño sufrido por las víctimas.

Entre otras, destacan las circunstancias especiales señaladas a continuación: situaciones de impunidad generalizada ante graves violaciones a los derechos humanos; situaciones de impunidad de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, cometidas por paramilitares con la aquiescencia y tolerancia de la fuerza pública; existencia de un patrón de violaciones de determinados derechos, como por ejemplo un patrón de desapariciones forzadas, de detenciones, de masacres y existencia de un conflicto armado interno.

En el caso de las personas en situación de particular vulnerabilidad, como las mujeres y las niñas, la discriminación y exclusión histórica representan también obstáculos en su acceso a la justicia, por lo que tal y como señala la CIDH, las medidas de reparación adoptadas deberían tomar estos factores estructurales en cuenta y reflejar sus necesidades específicas⁷⁸.

REPARAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en Latinoamérica:
Avances, desafíos y recomendaciones.



II. REPARAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Como se ha visto anteriormente, el deber del Estado de reparar los daños a violaciones de derechos humanos, así como el derecho de las víctimas a reclamar reparaciones están ampliamente reconocidos en el ámbito del derecho internacional. Tanto el marco universal como el marco regional de protección de los derechos humanos han desarrollado principios y lineamientos generales al respecto. De forma particular, el sistema interamericano de derecho humanos ha desarrollado numerosos estándares que han contribuido a aportar medidas de reparación a víctimas de violaciones de derechos humanos, con la adopción de criterios amplios y diversos en la identificación de víctimas, de daños y de factores contextuales y sus agravantes. Lo anterior da cuenta de la evolución en el desarrollo del concepto y de los alcances que ha tenido la adopción de reparaciones en materia de violaciones a los derechos humanos.

En contraste, el desarrollo del concepto y de los alcances de reparaciones en materia de violaciones a los derechos humanos de las mujeres ha sido mucho más lento que para el resto de los derechos internacionalmente reconocidos. A pesar de que la inclusión de la perspectiva de género en el ámbito de las reparaciones es fundamental para el efectivo y pleno acceso a la justicia de las mujeres, los avances al respecto también se han producido de manera lenta, aunque progresiva. Tanto los instrumentos normativos como las fuentes jurisprudenciales se han ido refiriendo a reparaciones específicas en estos casos, complementando la noción de “reparación integral” y acuñando a su vez el concepto de “reparaciones transformadoras”.

Cabe también notar que la obligación del Estado de reparar con perspectiva de género se ha abordado, hasta ahora y en gran medida, enfocándose en temas relacionados con violencia sexual y particularmente en contextos determinados de violaciones masivas a los derechos humanos, como situaciones de conflictos armados o quiebres de la institucionalidad democrática, por ejemplo. Sin embargo, el abordaje de las reparaciones en casos relacionados con asesinatos o tentativas de asesinatos de mujeres basados en su género es aún incipiente.

Dado que hoy subsisten diversas lagunas conceptuales y prácticas, los marcos generales analizados más arriba se presentan como herramientas útiles para abordar la obligación del Estado de reparar los daños en casos de violencia de género contra las mujeres y, en particular, en los casos de femicidios y feminicidios. Estos marcos también contribuyen al análisis de la especificidad y gravedad que este tipo de crimen representa para las víctimas, sus familiares y la sociedad entera, desde una perspectiva reparatoria.

1. EL INCIPIENTE DESARROLLO DE LAS REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Si bien la definición y concepto general de reparaciones a víctimas de violaciones de los derechos humanos se ha desarrollado progresivamente en el marco del derecho internacional, la inclusión de la perspectiva de género representa un desafío adicional a la hora de diseñar y otorgar medidas de reparación adecuadas⁷⁹. La transversalización progresiva de esta perspectiva en las agendas públicas nacionales e internacionales y su introducción en el derecho internacional de los derechos humanos han evidenciado que para las mujeres y niñas tanto el acceso a la justicia como a reparaciones han de incluir un enfoque diferenciado⁸⁰. Para ello, es preciso abordar el significado

y alcance de lo que significa reparar con perspectiva de género en casos en los que el Estado es responsable de violaciones a los derechos de las mujeres.

De la mano de lo anterior, las recientes reflexiones acerca de la adopción de enfoques diferenciados a la hora de establecer los alcances del deber de reparar han contribuido a acuñar el concepto de “reparaciones transformadoras”. Este concepto parte del entendido de que las mujeres y las niñas enfrentan una situación de violencia y discriminación estructural que preexiste a la violación de sus derechos, por lo que la reparación de los daños no puede limitarse a volver a la situación anterior al daño, sino que debe trascenderla y tener un verdadero carácter transformador de sus vidas y la de sus comunidades.

DEFINICIONES PRELIMINARES: GÉNERO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para abordar el análisis de reparaciones con perspectiva de género, cabe recordar que el género se refiere a los roles, relacionamiento, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Estos atributos, oportunidades y relaciones se construyen socialmente y son aprendidos a través del proceso de socialización, siendo específicos al contexto y época, luego cambiantes. En ese sentido, el género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado.

Por su parte, la perspectiva de género se refiere a una herramienta de análisis teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social y/o cultural. Este enfoque busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres frente a los hombres debido a su género, con miras a identificar los ajustes institucionales necesarios para corregir tales desigualdades y evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión.

La perspectiva de género es entonces una herramienta fundamental para lograr la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus propias necesidades, con el fin de equilibrar las oportunidades para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de derechos.

*Fuentes: ONU Mujeres. Gender Mainstreaming. An overview. Nueva York, 2002.
Disponible en: www.un.org/womenwatch/osagi/pdf/e65237.pdf.*

*Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES): Glosario de género. México DF, 2007.
Disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf.*

1.1. ¿Qué significa reparar con perspectiva de género?

La incorporación y transversalización de la perspectiva de género busca su inclusión en todas las actividades y ámbitos relevantes para asegurar que las preocupaciones, experiencias y necesidades de las mujeres sean elementos integrales y centrales en la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de políticas, decisiones y programas en todas las esferas, ya sea en los ámbitos político, judicial, legislativo, económico o social.

Así, abordar las reparaciones a violaciones a los derechos humanos desde una perspectiva de género significa no solo analizar de qué manera toman en cuenta las formas de victimización específica que experimentan las mujeres y los impactos diferenciados que tienen en sus vidas, sino también hasta qué punto su diseño e implementación consideran las dimensiones particulares de género.

Como se ha señalado, la adopción de reparaciones adecuadas implica la búsqueda de la verdad sobre las causas y consecuencias del caso individual, tomando en consideración el contexto en el que ha ocurrido. En consecuencia, reparar con perspectiva de género significa realizar esta búsqueda abarcando no sólo la violencia que las mujeres han sufrido, sino también examinando la violencia de la que son objeto en su cotidianidad, por el hecho de ser mujeres⁸¹. En este mismo sentido, implica la etapa previa de analizar, en clave de género, los conceptos en los que se basa el establecimiento de las reparaciones, incluyendo la definición de víctimas, la noción del daño y las medidas específicas de reparaciones⁸².

1.2. Reparaciones transformadoras en casos de violencia de género contra las mujeres

Considerando a las mujeres y a las niñas como beneficiarias de las reparaciones, ha de tomarse en cuenta que, en gran medida, la violencia que sufren preexiste a la violación a sus derechos humanos y generalmente continúa agravándose después de los hechos del caso. Como lo ha señalado la ex-Relatora Especial de Naciones Unidas, Rashida Manjoo, en un estudio sobre reparaciones transformadoras, “cualquier esfuerzo por lograr un enfoque transformador debe incluir medidas de rendición de cuentas que aborden la brecha de impunidad y ayuden a aliviar a la víctima de la carga del daño”⁸³.

En el epicentro de esta violencia se encuentra la incapacidad del Estado para proteger, prevenir y responder eficazmente ante ella, lo que muestra su estrecho vínculo con la falta de reconocimiento de su gravedad y con la prevalencia de la impunidad. En ese sentido, los actos de violencia contra la mujer son parte de una jerarquía entre los sexos que solo puede comprenderse a fondo dentro de un contexto estructural más amplio. Sobre esta base, el enfoque repositivo tradicional que busca devolver a la víctima a la situación anterior al ilícito resulta insuficiente en estos casos, dado que no garantiza el goce pleno de derechos de quienes ya se encuentran en condiciones de exclusión, desigualdad y discriminación⁸⁴.

Por ello, las reparaciones adecuadas han de tener un potencial transformador, lo que significa que deben aspirar, en lo posible, a subvertir la inequidad estructural preexistente que está en la raíz de la violencia sufrida por las mujeres antes, durante y después de los hechos⁸⁵. Así, las “reparaciones transformadoras” llaman a tomar medidas que contribuyan a erradicar la violencia y la discriminación estructural que enfrentan las mujeres, lo que constituye, a su vez, una forma de garantía de no repetición⁸⁶. Si bien en la actualidad esta definición del carácter transformador de las reparaciones está comúnmente aceptada, los contenidos y alcances de este principio fundamental siguen siendo vagos y objeto de debate⁸⁷.

El concepto de “reparación transformadora” quedó particularmente plasmado en la Declaración de Nairobi, aprobada en 2007 por activistas, personas defensoras de los derechos de la mujer y víctimas de la violencia sexual en situaciones de conflicto. Esta herramienta no vinculante es el

resultado de una creciente preocupación por proporcionar a mujeres y niñas víctimas de violencia las debidas reparaciones. En ella se afirma que “la reparación debe ir más allá de las razones y consecuencias inmediatas de los crímenes y violaciones; deben abordar las desigualdades estructurales que influyen negativamente en la vida de las mujeres y las niñas”⁸⁸. Las reparaciones transformadoras, por tanto, buscan transformar las relaciones de género y las estructuras sociales para abordar las desigualdades y reducir la probabilidad de repetición⁸⁹.

En años recientes, el sistema de la ONU se ha comprometido activamente con esta idea, incluido el desarrollo de instrumentos de derecho indicativo. En particular, cabe destacar la Nota de Orientación del Secretario General de las Naciones Unidas, Reparaciones por violencia sexual relacionada con conflictos, adoptada en 2014, en la que se insta a que cualquier iniciativa diseñada para cumplir el derecho a la reparación incluya el «potencial de ser transformador» con miras a «erradicar las jerarquías y costumbres patriarcales y sexuales»⁹⁰. Este documento ha contribuido a avanzar hacia una comprensión de la reparación más sensible al género y ambiciosa, al advertir enérgicamente contra una visión que pueda reforzar los patrones preexistentes de discriminación por motivos de género.

Por su parte, el Comité CEDAW, en la Recomendación General N° 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, aporta indicaciones sobre cómo los Estados pueden ofrecer reparaciones sensibles al género para cumplir plenamente con sus obligaciones convencionales. Al hacer referencia a la Declaración de Nairobi, y en particular a los casos de violencia sexual en situaciones de conflicto o posconflicto, el Comité insta a los Estados a llevar a cabo reformas institucionales, derogar la legislación discriminatoria y promulgar leyes que prevean sanciones adecuadas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, así como a determinar medidas de reparación, en estrecha colaboración con las organizaciones de mujeres y la sociedad civil, para ayudar a superar la discriminación que haya precedido al conflicto⁹¹.

De forma concreta, un enfoque transformador de las reparaciones significa abandonar la relación estrecha o exclusiva de la compensación como reparación, sin subestimar la importancia de la indemnización para las mujeres víctimas de violencia, pero abordando medidas de reparación integrales y sustantivas. De hecho, la compensación económica puede proporcionar un verdadero cambio para las víctimas y los sobrevivientes de violencia. Sin embargo, limitarse solamente a este tipo de reparación deja de lado el carácter integral de las reparaciones y tiene un efecto transformador limitado. Por ello, como señala Rashida Manjoo en el estudio citado más arriba, para lograr que las reparaciones sean transformadoras es necesario que operen en los niveles individual, institucional y estructural. En efecto, al considerar estos tres niveles en su conjunto, se pueden promover cambios significativos y verdaderamente transformadores, contribuyendo a individualizar los daños y las reparaciones, pero llegando más allá de la esfera individual de la víctima primaria⁹².

2. REPARACIONES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La incorporación de un enfoque de género en la elaboración y aplicación de las medidas de reparación es una forma de cumplir con las obligaciones del Estado relacionadas con la garantía efectiva de los derechos de las víctimas y la eliminación de la discriminación contra la mujer, así como con las obligaciones en materia de debida diligencia⁹³. Si bien las mujeres y las niñas son objeto de todos los tratados de derechos humanos, los marcos normativos universales han integrado, de forma

progresiva y limitada, el enfoque de género en materia de reparaciones.

Al respecto, cabe notar que tanto la academia como órganos de protección de los derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil han desarrollado planteamientos para abordar las reparaciones con perspectiva de género⁹⁴. Estos avances han venido particularmente desde la experiencia de los mecanismos de justicia transicional en países que se recuperaban de regímenes autoritarios o en situaciones de post-conflicto. Estas experiencias, si bien distintas de las situaciones relacionadas con los crímenes de femicidio y feminicidio, son antecedentes fundamentales a la hora de reflexionar sobre los desafíos y oportunidades en el abordaje de las reparaciones en los casos de asesinatos basados en género.

2.1. Integración del enfoque de género en materia de reparaciones

Como han afirmado varias relatoras especiales de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, la obligación del Estado de proporcionar reparaciones adecuadas por actos de esta naturaleza como componente del deber de debida diligencia se ha desarrollado de forma limitada hasta la fecha⁹⁵. En concreto, la Convención CEDAW no resulta particularmente explícita en lo relativo a recursos efectivos, reparaciones o indemnización. El inciso c) del artículo 2 se limita a disponer que los Estados parte se comprometen a establecer la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación por medio de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas. Sin embargo, no se refiere explícitamente al deber de reparación, ni aporta mayores detalles de sus alcances en el marco del tratado.

Son los pronunciamientos y recomendaciones generales del Comité CEDAW los que exploran, de forma progresiva, los contenidos en materia de reparaciones a mujeres víctimas de violaciones a los derechos reconocidos en el marco de la Convención. A su vez, sólo mediante la adopción en 1993 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer se impone al Estado el deber de establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres víctimas de violencia.

Como se señaló más arriba, en el marco interamericano la Convención de Belém do Pará dispone que los Estados deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia y los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para que tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Este tratado constituye una base fundamental para el desarrollo de estándares interamericanos de protección y garantía de los derechos de las mujeres, particularmente en la inclusión progresiva del enfoque de género en las sentencias dictadas por la Corte IDH.

Por otra parte, la adopción por las Naciones Unidas de los Principios básicos sobre el deber de reparar violaciones a los derechos humanos propició que numerosos sectores académicos iniciaran investigaciones críticas acerca del género en las reparaciones, mostrando las profundas lagunas que existían en la materia y señalando la necesidad de crear medidas reparadoras que pudieran transformar la vida de las mujeres víctimas, de sus familiares y comunidades. Desde este enfoque, las investigaciones en materia de justicia transicional demostraron cómo, hasta entonces, las reparaciones no habían abordado las desigualdades estructurales que preceden y, en muchos casos, perduran

después de un conflicto. De forma paralela, los movimientos transnacionales feministas que trabajan en la lucha contra la impunidad frente a la violencia de género en el contexto de conflictos armados también impulsaron contribuciones para promover un enfoque de género en las reparaciones⁹⁶.

En ese sentido, la tradicional falta de atención a los derechos de las mujeres en materia de reparaciones ha conocido una evolución positiva ante la inclusión de la problemática de la violencia contra la mujer en el ámbito internacional, con el reconocimiento explícito de este fenómeno como un problema de derechos humanos en el seno tanto de las Naciones Unidas como de la OEA. Asimismo, los avances de la agenda de los derechos de las mujeres en el ámbito del derecho penal internacional se cristalizaron en el Estatuto de Roma, con la caracterización de algunas formas de violencia de género como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Cabe también destacar al respecto la ya mencionada Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a reparación, la cual toma como punto de partida la brutalidad de los crímenes cometidos contra mujeres y niñas en contextos de conflicto armado, así como sus impactos desproporcionados sobre ellas, sus familias y sus comunidades, en un contexto marcado por desigualdades estructurales entre hombres y mujeres. Considerando la existencia de mecanismos nacionales, regionales e internacionales para acceder a reparaciones tanto colectivas como individuales, esta declaración desarrolla principios básicos, identifica obstáculos y establece aspectos clave a tener en consideración para que mujeres y niñas víctimas puedan acceder a reparaciones de forma efectiva y sin discriminación.

2.2. Justicia transicional y reparaciones con perspectiva de género

Como lo ha señalado el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, hasta hace relativamente poco las mujeres han sido olvidadas dentro del conjunto de las víctimas en procesos de justicia transicional derivados del fin de conflictos armados o procesos de graves y sistemáticas vulneraciones a los derechos humanos. En consecuencia, el tema de género ha sido ignorado o tocado de manera superficial por los organismos creados al efecto⁹⁷. En ese sentido, la inclusión progresiva de la protección de los derechos específicos de las mujeres en el ámbito internacional ha contribuido de forma positiva al debate acerca de la manera en que los mecanismos de justicia transicional, y no sólo los tribunales penales, podrían tener más en cuenta las afectaciones específicas que encuentran las mujeres a sus derechos y la forma más adecuada para su reparación.

En efecto, las primeras Comisiones de Verdad no tenían en cuenta las cuestiones de género e ignoraban las violaciones manifiestas basadas en el género, la orientación sexual y la identidad de género de las víctimas. No obstante, con el tiempo se ha avanzado significativamente en ese campo, de la mano del creciente interés de la comunidad internacional por transversalizar e institucionalizar la cuestión de género en las agendas públicas⁹⁸. Por ello, los Estados han venido incorporando la realización de investigaciones de violencia de género a los mandatos de las Comisiones de Verdad y Reconciliación, lo que ha resultado en informes y recomendaciones que ponen de manifiesto las experiencias que han padecido las mujeres y las niñas durante periodos de conflicto y/o bajo regímenes autoritarios, en el marco de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos⁹⁹.

Esta lenta inclusión de la perspectiva de género en el ámbito de la justicia transicional también ha quedado en evidencia en lo relativo a las reparaciones a las víctimas de flagrantes violaciones de los derechos humanos. Así, los primeros programas de reparaciones no se ocuparon de las formas de victimización específica experimentadas por las mujeres, ni plantearon qué aspectos debían perfilarse como decisivos a la hora de asegurar que la reparación las tomara en cuenta. Más adelante, la evolución se limitó a incluir la violación o la violencia sexual en el catálogo de violaciones merecedoras de reparación. Actualmente, la incorporación explícita de una perspectiva de género en los programas de reparaciones se dirige esencialmente a brindar reparación por los crímenes sexuales cometidos y a la identificación de todas aquellas decisiones en materia de reparación que pueden tener un impacto diferencial entre los sexos¹⁰⁰.

En base a lo anterior, y teniendo en consideración que tanto la literatura como la práctica en materia de reparaciones con perspectiva de género es incipiente, las experiencias de mujeres en contextos de graves violaciones a los derechos humanos –ya sea en el marco de conflictos armados o de regímenes autoritarios– aportan líneas de reflexión para el abordaje de las reparaciones con perspectiva de género¹⁰¹.

Cabe notar que estos procesos parten de varias premisas centrales, a saber: la victimización de las mujeres se da en contextos de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos; la identificación de las víctimas, de los hechos y de los daños a reparar se enmarcan en procesos o mecanismos del tipo Comisiones de la Verdad; los procesos de reparación se dan o se inician, en su mayoría, a través de programas de reparación establecidos legislativa o administrativamente y no siempre a través del sistema judicial ordinario y, finalmente, la inclusión de la perspectiva de género se ha referido de forma casi exclusiva a actos de violencia sexual contra mujeres y niñas¹⁰².

Sin perjuicio de las dinámicas propias de estos procesos de transición, la experiencia recabada hasta ahora contiene claves útiles a la hora de pensar en el desarrollo del derecho a reparaciones para mujeres víctimas de situaciones de violencia distintas de la violencia sexual y en contextos cotidianos, como en casos de femicidios y feminicidios. Entre estas consideraciones, se explorarán a continuación varios aspectos que se consideran particularmente relevantes en relación con el estado de la cuestión en la región latinoamericana: la necesidad de reconocer el contexto estructural de violencia y discriminación que enfrentan las mujeres, la asunción de la reparación como un elemento central del deber de debida diligencia y del acceso a la justicia, la garantía de participación de las mujeres en los procesos de definición, diseño e implementación de las reparaciones, la erradicación de los sesgos sexistas en su diseño y la necesidad de asegurar medidas que sean diversas y a la vez complementarias.

a) Reconocimiento de un contexto estructural de violencia y discriminación

Para abordar las reparaciones desde una perspectiva de género ha de reconocerse que la discriminación basada en el género está profundamente enraizada en las sociedades latinoamericanas. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las violaciones a los derechos de las mujeres se enmarcan en situaciones de desigualdad y de inequidad entre hombres y mujeres que conllevan, además, obstáculos en el acceso a la justicia. Finalmente, es necesario reconocer e identificar los impactos específicos y diferenciados que las violaciones a los derechos de las mujeres tienen en sus vidas y en sus comunidades.

Este análisis multidimensional implica erradicar conceptos y nociones estereotipadas sobre las mujeres que permean diversos ámbitos sociales y legales, superar el silencio y la normalización de la violencia y de la discriminación que enfrentan y asegurar que instituciones y operadores de justicia realizan un esfuerzo positivo para aplicar conscientemente la perspectiva de género¹⁰³.

Para ello, un punto de partida fundamental es tener en consideración que la violencia y la discriminación preexisten a las violaciones particulares a los derechos humanos de un caso específico y se agravan durante y después de tales hechos¹⁰⁴. Asimismo, estas violaciones han de leerse en relación con el concepto de violencia de género en el sentido de las convenciones CEDAW y de Belém do Pará, que han dado cuenta de la especificidad de la violencia perpetrada contra una mujer por el hecho de serlo. En conclusión, al tener en consideración el contexto estructural de violencia y discriminación contra las mujeres, el análisis del alcance de los daños y la definición de las reparaciones no puede entonces estar exento de consideraciones de género.

b) La reparación, el deber de debida diligencia y el acceso a la justicia

El otorgamiento de las reparaciones debe entenderse en el marco del acceso a la justicia, tomando en especial consideración las dificultades específicas que las mujeres enfrentan para ejercer este derecho fundamental y, por consiguiente, para asegurar la defensa de sus derechos. Además de barreras procesales, logísticas, financieras, culturales o lingüísticas, todavía prevalecen estereotipos de género discriminatorios que resultan con frecuencia en un tratamiento inadecuado y poco diligente por parte de las autoridades, lo que evidencia que la incorporación de la perspectiva de género resulta fundamental para avanzar hacia un paradigma de reparaciones transformadoras¹⁰⁵.

Entre las barreras para el acceso efectivo de las mujeres víctimas a programas de reparación, cabe destacar: el mayor índice de analfabetismo y dificultades para acceder directamente a la información; el mayor índice de pobreza; la falta de autonomía legal y económica; exclusión de la vida pública y política; las actitudes peyorativas hacia las mujeres y otras prácticas que les afectan en las esferas pública y privada; la desconfianza en las instituciones estatales o la falta de conocimiento y entendimiento de la estructura institucional del Estado.

Estos obstáculos, marcados por la prevalencia de estereotipos, se evidencian en todos los componentes relacionados con el deber de actuar con debida diligencia (a los niveles de prevención, protección, investigación y sanción) y también permean el acceso a reparaciones con perspectiva diferenciada. Por ello, es necesario que todos los agentes del debido proceso tengan una clara sensibilidad de género de principio a fin de la cadena judicial, desde los primeros puntos de atención a las víctimas y recepción de denuncias, pasando por las investigaciones policiales y fiscales, hasta los aspectos procesales del juicio y las deliberaciones de quienes imparten justicia. Es esta suma la que conducirá a tener una sentencia con perspectiva de género y, por lo tanto, a una decisión sobre reparaciones adecuada a los derechos y necesidades de las mujeres¹⁰⁶.

Por otra parte, es importante destacar que para interponer una demanda por daños es preciso contar con recursos económicos, así como para obtener indemnización por vía judicial el demandado debe estar solvente. De ahí la importancia que tiene la creación de fondos estatales para garantizar que las reparaciones económicas que puedan dictarse en sede judicial se concreten. Otros impe-

dimentos que pueden afectar negativa y desproporcionadamente a las mujeres para alcanzar una reparación adecuada son los plazos de prescripción, las normas de inmunidad en las relaciones entre cónyuges o dentro de la familia, las interpretaciones excesivamente estrictas o inadecuadas de la relación de causalidad al evaluar los daños y unas normas inadecuadas de presentación de pruebas y procesales para cuantificar los daños¹⁰⁷.

Como lo ha indicado el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las Naciones Unidas, “el estándar probatorio en los programas de reparación no debe generar exclusión ni asemejarse a un proceso judicial”¹⁰⁸. Esto implica que la motivación de las medidas de reparación debe tener en cuenta los posibles obstáculos que enfrentan las mujeres víctimas de violaciones a los derechos humanos para beneficiarse de las mismas, así como aquellos basados en su condición de género que puedan afectar su implementación efectiva.

En ese sentido, el acceso a las reparaciones puede depender en gran medida de que se aborden los obstáculos procesales potenciales, además del contenido de las medidas de reparación como tal. Por ello, tal y como ha venido recomendando el Comité de Expertas del MESECVI, un desafío continuo es asegurar que las instituciones ofrezcan capacitación y sensibilización sistemática sobre cómo tratar a las víctimas con dignidad y respeto en todos los niveles del proceso judicial, incluida la policía y el personal médico y de investigación. Asimismo, han de establecerse criterios y programas de formación sobre cómo recopilar pruebas que puedan utilizarse en los tribunales a efectos de reclamar las reparaciones. También es necesario asegurar que las organizaciones de defensa de las víctimas y las defensorías estén debidamente formadas y capacitadas en la materia¹⁰⁹.

c) Participación de las mujeres en el diseño e implementación de las reparaciones

Otro aspecto para tener en consideración es asegurar que las mujeres y las niñas participen en el proceso de toma de decisiones y que puedan determinar qué formas de reparación son las más adecuadas para sus situaciones particulares. En efecto, para asegurar que se pone el foco en sus necesidades, las mujeres deben poder participar plenamente en la elaboración, aplicación, seguimiento y evaluación de las medidas que se dicten¹¹⁰.

La experiencia alcanzada hasta ahora en la materia sugiere que, aunque las mujeres tienden a tener un rol activo en los movimientos por la obtención de justicia y reparación, generalmente se apoyan en estructuras que no las animan a pensar en las múltiples formas en las que han sido victimizadas. De hecho, tienden a hablar y actuar en respuesta a la victimización de terceras personas más que de ellas mismas (generalmente, parientes de cercanía). A su vez, al canalizar su participación a través de organizaciones de derechos humanos u organizaciones de víctimas o familiares de víctimas, se pone énfasis en la obtención de reparaciones, pero no necesariamente se ahonda en los aspectos específicos de género relacionados con su victimización¹¹¹.

Asimismo, la experiencia en los trabajos preparatorios relacionados con procesos de transición a la democracia o en contextos de posconflicto da cuenta de un patrón según el cual muchas víctimas mujeres, al ser consultadas sobre la forma de reparación que más podría favorecerles, expresan preferencia por obtener acceso a servicios que satisfagan sus necesidades básicas y las de sus familiares¹¹². El hecho de que parezcan privilegiar el acceso a los servicios básicos como forma de

reparación, cuando éstos son de por sí bienes a los que tienen derecho como ciudadanas, podría ser una expresión de la falta de información o conocimiento de los mecanismos de reparación disponibles y de otros beneficios o formas de compensación que podrían recibir como víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales¹¹³.

Lo anterior sugiere la importancia de promover el conocimiento de los derechos de las víctimas y de sus familiares a obtener reparaciones y de sus posibles alcances y contenidos. Ello habría de ser considerado entre las víctimas y sus representantes, pero también entre los agentes operadores de justicia y las organizaciones y plataformas de defensa de los derechos de las mujeres y de las víctimas, con el objetivo de contribuir en la profundización y detallar la práctica de las reparaciones con perspectiva de género.

d) Erradicar sesgos sexistas en el diseño de las reparaciones

Para que las reparaciones no reproduzcan directa o indirectamente patrones de discriminación de género es necesario comprender la complejidad de los daños sufridos y sus consecuencias en la cotidianidad de las mujeres, considerar el efecto estigmatizante de las violaciones sufridas, privilegiar las reparaciones transformadoras y descartar las que sean estigmatizantes. Como ha advertido el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, “debe garantizarse que los estándares y parámetros utilizados en la identificación y cuantificación del daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidades, o irrupción en el proyecto de vida, entre otros, no descansen sobre preconcepciones sexistas, y que los efectos secundarios sean valorados debidamente en las medidas de reparaciones”¹¹⁴.

e) Complementariedad y diversidad de las medidas de reparación

Como ya se ha mencionado anteriormente, la reparación integral para víctimas de violaciones a los derechos humanos se basa en el principio de complementariedad de medidas, principio afirmado tanto en los mencionados Principios y directrices básicos de la ONU como en las sentencias dictadas por órganos de justicia internacional y regional. En efecto, trascender la indemnización monetaria como único mecanismo al abordar las reparaciones abre la oportunidad de hacer uso de diversos mecanismos de reparación para asegurar que se ajusten a las necesidades específicas de las mujeres víctimas, lo que permite corregir y restituir sus derechos desde una perspectiva de género¹¹⁵.

Asimismo, como lo ha indicado la ex relatora especial Rashida Manjoo, las medidas de reparación no debieran concentrarse en el conjunto limitado y tradicionalmente concebido de violaciones de los derechos civiles y políticos, sino que deberían abarcar también las peores formas de los crímenes o violaciones que tienen por objeto específico a mujeres y niñas. Es preciso reconocer, además, que las mismas violaciones pueden conllevar daños diferentes no solo según la víctima sea varón o mujer, sino también en el caso de mujeres y niñas pertenecientes a determinados grupos, las cuales pueden cometerse con la complicidad de agentes no estatales¹¹⁶.

3. ALCANCES DE LAS REPARACIONES EN LA PRÁCTICA DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Como se ha visto, la integración de la perspectiva de género en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos ha sido progresiva y la puesta en práctica de la noción de medidas de reparación integral ha sido limitada. A su vez, también la jurisprudencia en materia de reparaciones con perspectiva de género de los órganos de protección de los derechos humanos se ha desarrollado de forma progresiva y desigual.

Como se verá a continuación, en el ámbito de las Naciones Unidas, tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité CEDAW se han expresado al respecto con recomendaciones escuetas en la materia. Sin embargo, los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han contribuido, de forma progresiva y original, a avanzar en el otorgamiento de medidas de reparación con perspectiva de género.

3.1. Sistema universal de derechos humanos

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está facultado con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto para recibir comunicaciones de individuos o grupos de individuos alegando la violación de derechos convencionales. Si bien este organismo se ha expresado en numerosos casos relacionados con violencia basada en género y otras afectaciones a los derechos de las mujeres, hasta ahora sus decisiones en materia de reparaciones con perspectiva de género y sus alcances han sido breves y limitadas¹¹⁷.

Por su parte, el Comité CEDAW, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la CEDAW de 1999, cuenta con un procedimiento de “comunicaciones” o peticiones y otro de investigación de casos, los cuales fueron adoptados con el objetivo de brindar mecanismos de protección a las víctimas o potenciales víctimas de violaciones a los derechos consagrados en la Convención CEDAW por parte de los Estados parte.

Al primer procedimiento pueden acceder personas o grupos que afirman ser víctimas de una violación del Protocolo, mientras que el segundo procedimiento puede ser iniciado por el Comité una vez que reciba pruebas fidedignas que indiquen violaciones graves o sistemáticas de la Convención. Ambos procedimientos han permitido al organismo supervisor profundizar en el contenido y alcance de las reparaciones por violencia sexual y de género, como reparación individual de los daños causados por violaciones y como medio para transformar las relaciones sociales y abordar la discriminación¹¹⁸.

a) Comité de Derechos Humanos

Las recomendaciones del Comité en casos como el de Graciela Ato del Avellanal¹¹⁹ y Karen Noelia Llantoy Huamán¹²⁰, ambos relativos a Perú y relacionados con una situación de discriminación ante los tribunales y con la denegación de acceso a un procedimiento de aborto terapéutico, respectivamente, se han limitado a “medidas eficaces para reparar las violaciones de que haya sido víctima la interesada” y a recordar que “el Estado parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo que incluya una indemnización”.

En ambos casos se observa que, al momento de establecer las reparaciones, el Comité no desarrolla un esfuerzo particular para tomar en consideración la complejidad de los daños sufridos por las víctimas en su condición de mujeres, ni las consecuencias que las violaciones a sus derechos humanos tienen en sus vidas cotidianas. Asimismo, en el primer caso el Comité se refiere al sentido genérico de reparación, sin explorar sus alcances, mientras que en el segundo caso se limita a recomendar una indemnización, limitando así el alcance de las reparaciones a este único mecanismo, sin desarrollar una estrategia de medidas complementarias de alcances estructurales o transformadores¹²¹.

b) Comité CEDAW

El Comité CEDAW ha dejado claro que los Estados parte tienen una obligación bajo la Convención de brindar acceso a un recurso legal en casos relacionados con discriminación, incluso si dicho tratado no prevé expresamente el derecho a una reparación. De hecho, el Comité considera que tal derecho está implícito en el artículo 2.c. de la Convención, mencionado en el primer capítulo del presente estudio¹²².

Hasta años recientes, la jurisprudencia del Comité CEDAW en la materia había sido relativamente limitada, ya fuese en casos de violencia doméstica, de violencia doméstica con resultado de muerte, de esterilización y otros procedimientos forzosos o de discriminación laboral por razón de embarazo y parto. En efecto, sin perjuicio de la dimensión reparativa que implica la emisión de las observaciones de un órgano internacional reconociendo la violación alegada por la víctima, las recomendaciones en materia de reparación se limitaron en gran parte a una dimensión meramente pecuniaria.

Con esta limitación, el Comité CEDAW no tomaba en consideración la dimensión integral de la reparación tal y como queda plasmada en los Principios y Directrices básicos mencionados más arriba y no incluía una dimensión de carácter reparador en sus comunicaciones, lo que impedía que se posicionara como una guía referencial para las jurisdicciones internas para definir y proporcionar reparaciones adecuadas¹²³. Por ejemplo, en el caso *Fatma Yildirim vs. Austria*, a pesar de haber constatado violaciones diversas, incluyendo la muerte de la víctima, el Comité no recomendó el acceso a la reparación a sus familiares, ni siquiera en calidad de herederos, limitándose a hacer recomendaciones de carácter general¹²⁴.

Sin embargo, en el transcurso del último decenio el Comité ha avanzado hacia recomendaciones que abordan tanto las consecuencias de los casos específicos como los desafíos estructurales más amplios existentes dentro del Estado señalado como responsable. En este sentido, en sus decisiones recientes la reparación individual ha tomado generalmente la forma de compensación para la víctima y/o para su familia, servicios de asesoramiento y terapia gratuitos para las víctimas y sus familias y/o o la garantía de una investigación independiente sobre la violación¹²⁵.

Aquí cabe destacar de nuevo que, para ser consideradas transformadoras, las reparaciones deben instar al Estado a adoptar medidas que aborden las discriminaciones estructurales, para beneficiar a todas las mujeres y poder así prevenir futuras violaciones¹²⁶. Esto puede requerir la adopción de medidas de diversa índole, entre las cuales: derogación de marcos legislativos que perpetúen la discriminación basada en el género; medidas que garanticen eficazmente la investigación, el enjuiciamiento y la sanción a los infractores; cooperación con las ONG para asegurar protección y apoyo a las víctimas; diseño e implementación de programas de formación y educación para pre-

venir la recurrencia de los hechos y cambiar actitudes y planes de rehabilitación y atención médica específicos para cada género, entre otras.

3.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

A pesar de la tradicional posición de vanguardia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de reparación, la Corte IDH ha tardado en incluir el enfoque de género en la determinación de las reparaciones en favor de mujeres víctimas de violaciones de sus derechos¹²⁷. Por su parte, durante las primeras décadas de su existencia la CIDH no se mostró sensible a la problemática de género, a pesar de que las mujeres de la región eran víctimas de violaciones, muchas veces sistemáticas, de sus derechos fundamentales¹²⁸.

A partir de la segunda mitad de la década de 1990, bajo el impulso de la Comisión Interamericana de Mujeres y la recomendación de la Asamblea General de la OEA, el Sistema comienza a dedicar mayor atención a los derechos de las mujeres, un proceso que se cristaliza con la adopción de la Convención de Belém do Pará en 1994. En este mismo contexto, la OEA creó la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, con el mandato de analizar la observancia de las obligaciones establecidas en la CADH por las leyes y prácticas de los Estados de la OEA relacionadas con las mujeres.

Hasta el año 2002, la Comisión sólo había sometido un caso con violaciones por razón de género ante la Corte IDH, mientras los demás los abordó por medio del mecanismo de soluciones amistosas o por medio de un informe, sin explorar lo relativo a las reparaciones para las víctimas. Esta práctica impedía que la protección de los derechos de las mujeres se viera fortalecida en casos concretos por medio de sentencias vinculantes para los Estados, lo que retrasó el desarrollo de jurisprudencia respecto de las reparaciones¹²⁹. No obstante, de forma progresiva la CIDH inició el examen de casos individuales referentes a violaciones de derechos humanos con causas y consecuencias específicas de género, incrementando los casos sometidos desde esta perspectiva ante la Corte IDH.

A partir de entonces, se ha hecho más frecuente la presentación de demandas individuales sobre violaciones a los derechos de las mujeres, aunque la incorporación de la perspectiva de género en la dimensión reparatoria en la actividad de la Comisión y en las sentencias de la Corte no ha sido constante¹³⁰. Por un lado, el tratamiento de los derechos de las mujeres ha sido progresivo y, generalmente, no ha logrado identificar y manejar de manera adecuada los temas sensibles al género que surgen de los hechos. Por otro lado, como se verá a continuación, se han emitido sentencias en las que el análisis de género de los hechos sí ha estado presente, pero las medidas de reparaciones dictadas no lo han reflejado apropiadamente.

Sin perjuicio de lo anterior, y además de los estándares y recomendaciones desarrollados por el MESECVI y su Comité de Expertas, cabe mencionar la orientación general de las recomendaciones de la Comisión y las sentencias dictadas por la Corte que han contribuido a desarrollar estándares en materia de reparaciones con perspectiva de género, aún si de forma lenta y progresiva.

a) CIDH: Informes de caso y acuerdos de solución amistosa

En primer lugar, cabe señalar que la CIDH solo tiene autoridad para hacer recomendaciones a los Estados sobre las reparaciones que considera que deben realizar, mientras que es la Corte IDH la que está facultada para ordenar las reparaciones apropiadas. Si bien las recomendaciones de la CIDH y las órdenes de la Corte IDH tienden a ser sustancialmente similares, con frecuencia esta última incluye en sus sentencias elementos adicionales de reparación.

En recomendaciones relacionadas con casos de violencia de género la Comisión ha propuesto distintas formas de reparación. Si bien estas medidas a veces son formuladas con una redacción ligeramente diferente, de manera general incluyen los siguientes aspectos¹³¹: a) asegurar una investigación exhaustiva e imparcial de los hechos del caso; b) enjuiciar a los responsables; c) adoptar reformas legislativas o institucionales con miras a adecuar el marco normativo nacional de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos; d) fortalecer los sistemas nacionales en materia de prevención y asistencia a las víctimas; e) proporcionar indemnización adecuada a las víctimas, basada en criterios pecuniarios y en daños morales.

Tabla 7. Principales recomendaciones de la CIDH en materia de reparaciones

CIDH: Recomendaciones
Investigación exhaustiva e imparcial
Enjuiciamiento de los responsables
Reformas legislativas o institucionales
Fortalecer sistemas de prevención y asistencia a víctimas
Proporcionar indemnización adecuada, basada en criterios pecuniarios y en daños morales

Cabe destacar particularmente el caso de *María da Penha vs. Brasil*, por ser el primero en el que se denuncia una violación a la Convención de Belém do Pará. Se refiere a una mujer que fue víctima de violencia por parte de su esposo durante más de 15 años, producto de la cual sufrió paraplejía irreversible y otras dolencias¹³². En su informe, la CIDH recomendó entre otras medidas que el Estado brasileño otorgara a la víctima una adecuada reparación simbólica y material por las violaciones establecidas, en particular su falla en ofrecer un recurso rápido y efectivo. También recomendó que continuara y profundizara el proceso de reformas para evitar la violencia doméstica contra las mujeres, problema estructural y prevalente en el país. Si bien no desarrolló en detalle el alcance de las medidas de reparación a las que se refiere al mencionar “una adecuada reparación simbólica y material”, sí realizó recomendaciones de alcance general relacionadas con reformas a los marcos normativos y a brindar formación y capacitación para funcionarios y funcionarias del Estado. Cabe destacar al respecto que estas medidas buscan tener un impacto a nivel social y comunitario que trasciende el ámbito de reparación de los daños sufridos por la víctima¹³³.

En el ámbito de las soluciones amistosas, en algunos casos la CIDH ha convenido cláusulas a título de reparación que contienen medidas de diversos tipos, incluyendo tanto indemnizaciones económicas como medidas de rehabilitación, medidas simbólicas y medidas de no-repetición¹³⁴.

Al respecto, cabe resaltar el acuerdo de solución amistosa de María Mamérita Mestanza Chávez v. Perú, un caso de esterilización forzada que resultó en la muerte de la víctima. En dicho acuerdo, el Estado expresó su reconocimiento explícito de la responsabilidad internacional por los hechos y se comprometió a adoptar medidas de reparación material y moral por los daños sufridos, a impulsar una exhaustiva investigación y a adoptar medidas de prevención para que no se repitieran hechos similares.

Concretamente, esto significó otorgar al esposo y a los hijos de la víctima una indemnización por daños morales y emergentes, por el tratamiento de rehabilitación psicológica y un seguro permanente de salud, así como prestaciones en educación para los hijos y un monto adicional para adquirir un terreno o una vivienda. Además, el acuerdo incluyó el compromiso del Estado de adoptar medidas de monitoreo y de garantía de respeto de los derechos humanos en los servicios de salud, particularmente en lo relativo a la atención de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Si bien esta última medida da muestras de haber considerado la especificidad del caso y puede afirmarse que se orienta a transformar la vida de las mujeres, de forma general las conclusiones del acuerdo no abordan los hechos desde una perspectiva de género y las medidas otorgadas carecen de justificaciones que den cuenta de la condición de género de la víctima.

b) La práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Si bien la incorporación de la perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte en materia de reparaciones ha sido progresiva y se inició de forma desigual, en los casos más recientes ha quedado patente, como se verá a continuación.

- **Visión general de la jurisprudencia en materia de reparaciones**

Aparte de las medidas de reparación que se fijan normalmente en cada caso, en diversas ocasiones la Corte ha tomado en cuenta las particularidades de las violaciones de derechos humanos de mujeres, construyendo progresivamente jurisprudencia en materia de reparaciones otorgadas con perspectiva de género¹³⁵. Las reparaciones y recursos otorgados son similares a los recomendados por la Comisión, aunque más detallados y elevando la cuantía de las indemnizaciones solicitada. Las formas más frecuentes de reparación otorgadas en las sentencias al efecto incluyen¹³⁶:

Medidas de indemnización: Otorgar daños pecuniarios e inmateriales a la (s) víctima (s) de acuerdo con los cálculos realizados por la Corte.

Medidas de rehabilitación: Brindar atención médica y psicológica gratuita e inmediata a la (s) víctima (s) y/o a sus familiares; otorgar becas completas, en ocasiones hasta el nivel universitario.

Medidas de no repetición: Adaptar la legislación nacional a los estándares internacionales relacionados con la protección de los derechos de la mujer y otros derechos humanos aplicables; implementar medidas para reforzar los mecanismos de investigación en casos de violencia basada en género; implementar programas de capacitación en derechos humanos y en derechos de las mujeres para funcionarios estatales; adoptar medidas para publicitar los derechos de las mujeres; tomar medidas para corregir y subsanar deficiencias estructurales respecto del

respeto y protección de los derechos de las mujeres y de las niñas;

Medidas de satisfacción: Realizar una investigación diligente sobre los hechos del caso y aplicar los castigos apropiados dentro de un período de tiempo razonable; publicar la sentencia en boletines nacionales; realizar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad.

En diversos casos de violencia contra las mujeres, la Corte ha tenido en consideración las especificidades de cada caso al momento de definir las reparaciones. Por ejemplo, en *Valentina Rosendo Cantú vs. México* y en *Inés Fernández Ortega vs. México*¹³⁷, afirmó que al ser las víctimas al momento de los hechos una niña y una mujer indígena respectivamente, sus situaciones de particular vulnerabilidad habían de ser tenidas en consideración al momento de otorgar reparaciones. Asimismo, en el caso de *Linda Loaiza vs. Venezuela*, la Corte afirmó que “las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de la víctima a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación”¹³⁸.

A su vez, la Corte ha ordenado de forma consistente la realización de investigaciones diligentes en los casos relacionados con violaciones a derechos de las mujeres, incluyendo la garantía de participación de las víctimas y la protección de sus derechos específicos. Por ejemplo, en el mencionado caso de *Rosendo Cantú vs. México*, señaló que el Estado debía asegurar que la víctima tuviera pleno acceso a todas las etapas de la investigación, y que, debido a su particular vulnerabilidad, debía obtener asistencia con perspectiva de género. Esta misma línea fue reiterada nuevamente en el caso *Fernández Ortega*, donde la Corte, basándose de nuevo en las circunstancias de especial vulnerabilidad de la víctima, manifestó que el Estado debía ofrecerle los medios para acceder y participar plenamente en todos los procedimientos, proporcionándole un intérprete y apoyo con perspectiva de género.

Tabla 8. Jurisprudencia de la Corte IDH. Naturaleza de las principales órdenes de reparación

CORTE IDH: ÓRDENES DE REPARACIÓN	
TIPO DE MEDIDAS	MEDIDAS DICTADAS
Medidas de indemnización	Otorgar daños pecuniarios e inmateriales
Medidas de rehabilitación	Atención médica y psicológica gratuita e inmediata a víctima y familiares
	Becas completas, hasta el nivel universitario
Medidas de no repetición	Adaptar la legislación a los estándares internacionales
	Medidas para reforzar los mecanismos de investigación en casos de violencia basados en género
	Programas de capacitación en derechos humanos y en derechos de las mujeres para funcionarios estatales
	Medidas para publicar los derechos de las mujeres
Medidas de satisfacción	Medidas para corregir y subsanar deficiencias estructurales respecto del respeto y protección de los derechos de las mujeres y de las niñas
	Investigación diligente
	Sanción apropiada
	Publicar la sentencia
	Realizar actos públicos de reconocimiento de responsabilidad

- **Primeras decisiones relevantes**

Un caso que evidencia la presencia de ciertos elementos de análisis de género de los hechos y medidas de reparaciones sin la perspectiva apropiada es la sentencia del caso *Aloeboetoe y otros vs. Suriname*¹³⁹, publicada en 1993, un año antes de la entrada en vigencia de la Convención de Belém do Pará. En esta decisión, la Corte IDH avala la poligamia para poder otorgar reparaciones a las diferentes esposas, pero haciendo distinciones en los montos sin mayor justificación, destinando montos menores para las esposas de la víctima que para sus hijas/os y ordenando que, en caso de haber más de una esposa, el monto debía dividirse entre ellas. Ello significa aplicar un trato diferenciado injustificado entre las esposas –oficiales según el derecho tribal– dejándolas sin derechos plenos a la reparación.

Fue la decisión sobre reparaciones en el Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*¹⁴⁰, publicada en 2004, la que marcó los primeros pasos hacia la introducción de la perspectiva de género en la jurisprudencia de la Corte. Al pronunciarse sobre las reparaciones debidas por el Estado como consecuencia de su responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos de las víctimas, la sentencia hizo referencia a la violencia sexual sufrida por muchas mujeres el día de la masacre y a la especial gravedad de sus padecimientos físicos y psicológicos.

Sin embargo, aunque la sentencia reconoció el sufrimiento padecido por las víctimas y afirmó que se extendía al presente, la Corte no tuvo en consideración este elemento en la determinación del importe de las indemnizaciones pecuniarias y se limitó a ordenar al Estado la adopción de medidas dirigidas a reducir los daños físicos y psicológicos causados por la masacre. Asimismo, si bien afirmó que la violación sexual fue una práctica del Estado para destruir la dignidad de las mujeres y que, como consecuencia, quienes la sufrieron fueron estigmatizadas en sus comunidades, al calcular los daños materiales y morales por los que se concederían las reparaciones económicas no hizo distinciones entre las víctimas y otorgó la misma indemnización a todas.

Más adelante, en la sentencia del caso *Castro Castro vs. Perú*¹⁴¹ publicada en 2006, la Corte sí dictó asistencia médica y psicológica gratuita a todas las víctimas y a sus familiares de mayor proximidad, considerando que las hijas y/o hijos de las mujeres en confinamiento solitario son víctimas para efectos de las reparaciones. A su vez, concedió una mayor indemnización a las mujeres que fueron sometidas a violencia y violación sexuales y a las mujeres que estaban embarazadas al momento del ataque y que dieron a luz mientras se encontraban detenidas. Sin embargo, la Corte no reconoció la necesidad de brindar medidas de asistencia especializada a favor de éstas para aliviar los traumas ocasionados como resultado de la violencia sufrida. Un enfoque todavía parcial se observa también en la sentencia de 2009 sobre el caso de la Masacre de Las Dos Erres, donde la perspectiva de género emerge exclusivamente con relación al deber del Estado de investigar de forma efectiva los hechos del caso, tomando en cuenta “los impactos diferenciados de las violaciones con motivo de la alegada violencia contra la mujer”¹⁴².

- **El caso Campo Algodonero**

En la jurisprudencia relevante destaca notablemente el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*¹⁴³, relativo al secuestro, asesinato y violencia sexual cometido contra dos niñas y una mujer a manos de agentes no estatales en 2003 y a la posterior ausencia de debida diligencia del Estado para investigar, enjuiciar y castigar a los culpables y para tratar dignamente a familiares de las fallecidas. En su sentencia de 2009, la Corte determinó que el Estado mexicano había violado los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad de la persona, al acceso a la justicia y a la no discriminación basada en género de las víctimas. Estimó asimismo que, al no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar la violencia contra las mujeres, el país había incumplido su obligación de tomar medidas adecuadas en su sistema judicial para castigar y erradicar la violencia contra las mujeres, faltando así a sus obligaciones en virtud de la Convención de Belém do Pará¹⁴⁴.

Esta sentencia representa un verdadero hito en la jurisprudencia interamericana, ya que se refiere por vez primera a la dimensión integral de las reparaciones, a la noción de reparaciones en función del género y a su vocación transformadora:

(...) el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (...), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación¹⁴⁵.

En este contexto, la Corte ordenó al Estado ofrecer a las víctimas una serie de medidas de reparación, incluyendo la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición. Los familiares y personas allegadas más próximas de las víctimas fueron también consideradas beneficiarias de las reparaciones.

La sensibilidad del tribunal interamericano al comprender la naturaleza sistémica del problema de la violencia contra las mujeres se refleja igualmente en la manera en cómo concibió las reparaciones. Entre las medidas simbólicas, destaca la solicitud de que el Estado “levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, entre ellas las víctimas de este caso, como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron y que el Estado se compromete a evitar en el futuro”. A su vez, entre las medidas de no-repetición se ordena, entre otras, fortalecer el “Operativo Alba”, dispositivo diseñado para dar seguimiento a los casos de mujeres desaparecidas, así como crear un registro de mujeres y niñas desaparecidas en el estado de Chihuahua.

- **Evoluciones posteriores**

En casos más recientes, la Corte ha hecho explícita su intención de otorgar reparaciones con perspectiva de género, tanto en su formulación como en su implementación¹⁴⁶. Por ejemplo, ha afirmado que las medidas de reparación por medio de asistencia física y psicológica deben atender a las “especificidades de género y antecedentes”¹⁴⁷ del caso. Igualmente, en el caso Guzmán Albarracín y otras estimó “(...) que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de las víctimas a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género y niñez, tanto en su formulación como en su implementación”¹⁴⁸. Asimismo, en la definición de daños inmateriales tomó en consideración que los actos de violencia contra las mujeres, como es el caso de la violencia sexual, implican un evidente grado de sufrimiento para las víctimas primarias o sus familias, lo cual ha de ser tomado en consideración en la definición de las reparaciones¹⁴⁹.

En cuanto a la obligación de realizar investigaciones eficaces, en el caso de las Mujeres de Atenco la Corte encontró que el Estado incumplió su deber de investigar los hechos de violencia sexual sufrida por las víctimas y señaló “la ausencia de una perspectiva de género en las investigaciones, aunado a un tratamiento estereotipado por parte de las autoridades a cargo de la investigación”¹⁵⁰. En este mismo caso, también mostró una sensibilidad particular a la situación de especial vulnerabilidad de las mujeres víctimas y a los impactos de la violencia de la que habían sido objeto. Así, al momento de otorgar becas de estudios como medidas reparatorias por los impactos que los hechos tuvieron en los proyectos de vida de las víctimas, la Corte señaló:

Dicha beca se otorgará desde el momento en que las beneficiarias la soliciten al Estado hasta la conclusión de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo. En principio, esta medida deberá empezar a hacerse efectiva de la manera más pronta posible, a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que las beneficiarias comiencen sus estudios en el próximo año, si así lo desean. No obstante, dada la particular severidad de las secuelas psicológicas y emocionales características de hechos de tortura y violencia sexual que persisten aún en la actualidad sobre las víctimas, la Corte estima prudente enfatizar que las beneficiarias podrán dar a conocer al Estado su intención de recibir las becas en el momento que consideren estar en condiciones para retomar su vida académica, dentro del plazo de dos años contado a partir de la notificación de esta Sentencia¹⁵¹.

Tabla 9. Jurisprudencia de la Corte IDH. Sentencias significativas en materia de reparaciones

MEDIDAS OTORGADAS	CASOS (SENTENCIAS DE REPARACIONES)
Atención médica y psicológica	González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009); Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010); Fernández Ortega y otros vs. México (2010); J. Vs. Perú (2013); Espinoza Gonzáles Vs. Perú (2014); V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua (2018); I.V. Vs. Bolivia (2016); López Soto y otros vs. Venezuela (2018); Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (2018); Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (2020)
Becas y servicios educativos	Rosendo Cantú y Otra (2010); Fernández Ortega (2010); V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua (2018); López Soto y otros vs. Venezuela (2018); Caso Atenco (2018); Guzmán Albarracín (2020)
Medidas para reforzar los mecanismos de investigación	“Campo Algodonero” (2009); Caso Rosendo Cantú y Otra (2010); Fernández Ortega y otros (2010); J. Vs. Perú (2013); V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua (2018); I.V. Vs. Bolivia (2016); López Soto y otros vs. Venezuela (2018); Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (2018); Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (2020)
Programas de capacitación para funcionarios	“Campo Algodonero” (2009); Rosendo Cantú y Otra vs. México, (2010); Fernández Ortega y otros vs. México (2010); Masacres de El Mozote Vs. El Salvador (2012); Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012); I.V. Vs. Bolivia (2016); Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil (2017); López Soto y otros vs. Venezuela (2018); Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (2018); Caso Guzmán Albarracín (2020)
Publicitar derechos de las mujeres	I.V. Vs. Bolivia (2016); Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (2020)
Medidas estructurales	V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua (2018); I.V. Vs. Bolivia (2016); López Soto y otros vs. Venezuela (2018); Caso Atenco (2018); Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (2020)
Investigación diligente	Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010); Fernández Ortega y otros vs. México (2010)
Publicar la sentencia	González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009); Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010); Fernández Ortega y otros vs. México (2010); Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012); Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica (2012); J. Vs. Perú (2013); V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua (2018); I.V. Vs. Bolivia (2016); Caso López Soto y otros vs. Venezuela (2018); Caso Atenco (2018); Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (2020)
Actos públicos de reconocimiento de responsabilidad	“Campo Algodonero” (2009); Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010); Fernández Ortega y otros vs. México (2010); Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012); Caso I.V. Vs. Bolivia (2016); López Soto y otros vs. Venezuela (2018); Caso Atenco (2018); Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador (2020)

4. REPARACIÓN INTEGRAL EN LA PRÁCTICA DEL MESECVI

Tanto la academia como el movimiento feminista de la región latinoamericana han desempeñado un rol fundamental en la conceptualización del femicidio/feminicidio como una grave forma de violencia basada en el género y una expresión extrema de los patrones socioculturales de discriminación hacia las mujeres que persisten en el hemisferio. Estos aportes han trascendido el plano meramente teórico y se han visto reflejados en la labor de los órganos regionales de derechos humanos y en el desarrollo paulatino de marcos normativos nacionales afirmativos.

De forma particular, los organismos de protección de los derechos de las mujeres han avanzado en el desarrollo de estándares específicos, incluida la obligación del Estado de tipificar este delito y de actuar con la debida diligencia en su investigación, juzgamiento, sanción y reparación integral, tal como lo recoge la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio)¹⁵². Como se verá a continuación, esta propuesta de legislación modelo para la región propone un régimen de reparación integral, con amplias garantías y vocación transformadora efectiva.

4.2. Deber de diligencia y reparación del femicidio/feminicidio

Para lograr una comprensión cabal de las obligaciones estatales en materia de reparación de actos (o tentativas de) femicidio/feminicidio, es conveniente analizar el marco general descrito a la luz de los avances registrados en la región en la conceptualización de este fenómeno, como la más grave manifestación de la violencia basada en género y una expresión de los patrones arraigados de violencia y discriminación hacia las mujeres en la región. En concreto, en 2008 el Comité de Expertas del MESECVI contribuyó al desarrollo conceptual del feminicidio como un delito autónomo mediante la adopción de la Declaración sobre el Femicidio. Este documento lo define como “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”¹⁵³.

a) *El deber de debida diligencia*

Como señala la CIDH en un informe sobre discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, de acuerdo con el art. 7 de la Convención de Belém do Pará los Estados Parte tienen la obligación de “actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes, por todos los medios apropiados y sin dilaciones indebidas”. En ese marco:

*(...) deben organizar toda su estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial – para la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia basada en género, desde un enfoque comprensivo que involucre a todos los sectores estatales, incluyendo las áreas de salud, educación y justicia*¹⁵⁴.

En cumplimiento de estas obligaciones, los Estados deben prestar particular atención al femicidio/feminicidio, en tanto constituye la más grave manifestación de la violencia basada en género y refleja y perpetúa patrones estructurales de discriminación hacia las mujeres.

b) Obligación de tipificar el delito

Como subraya el MESECVI en la guía para la aplicación de la Convención, los Estados tienen el deber de desarrollar legislación interna para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en particular, tipificando como delito “todas las manifestaciones de la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual en el contexto conyugal y otras formas de violencia doméstica.”¹⁵⁵ En este sentido, el CEVI ha instado a armonizar los marcos jurídicos vigentes, “teniendo en cuenta la definición ‘violencia contra las mujeres’ establecida en los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará” y a “[adoptar] medidas para prevenir y sancionar el femicidio, tanto en el ámbito privado como público¹⁵⁶.”

Desde el punto de vista político y jurídico, se ha enfatizado que la tipificación de la muerte violenta de mujeres como femicidio/feminicidio permite dar visibilidad a la máxima expresión de la violencia basada en género y jerarquizar su consideración para combatirla. Comporta, además, un ejercicio de conceptualización de la violencia contra las mujeres basada en género que favorece la concienciación de la sociedad sobre las consecuencias de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, lo que permite además su registro y análisis estadístico y comparativo¹⁵⁷.

Los marcos normativos internos de los Estados también deben contener disposiciones orientadas a garantizar que las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra las mujeres tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva de conformidad con los estándares reseñados en los capítulos anteriores del presente informe¹⁵⁸. En particular, la legislación debe reconocer que el deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de los derechos humanos tiene alcances adicionales cuando la víctima es una mujer que es asesinada en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres¹⁵⁹.

c) Investigaciones con perspectiva de género

En ese contexto, se debe garantizar que cuando tomen conocimiento de la muerte violenta de una mujer, las autoridades estatales investiguen “ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género” de ese acto, especialmente si existen indicios concretos de violencia sexual, evidencias de ensañamiento o un contexto generalizado de violencia contra las mujeres¹⁶⁰. Esto requiere que la investigación penal se realice con perspectiva de género y por funcionarios especializados, para cuyo fin “los Estados deben establecer planes de formación permanentes sobre violencia contra las mujeres y los derechos de las mujeres (...) para autoridades, incluyendo operadores de justicia y fuerzas policíacas y militares”¹⁶¹.

De acuerdo con el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres, la adopción de la perspectiva de género es indispensable para diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridas en otros contextos y para abordarlos no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado.

La investigación debe estar orientada a identificar “las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron después de la muerte de la víctima” y a explorar si “el agente feminicida o sus actos reúne alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida”¹⁶², en virtud de los cuales pudo creer que tenía el poder suficiente para determinar la vida y controlar el cuerpo de la mujer víctima, castigarla o sancionarla –y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión hacia ella en razón de su género.

De esta manera, se debe evaluar cómo inciden las razones de género en la motivación del agresor para llevar a cabo el femicidio y en los objetivos que pretende conseguir a través de su conducta criminal. La determinación de estos elementos coadyuvará a la adopción de sentencias que reconozcan que el crimen cometido es un acto (o tentativa) de femicidio/feminicidio, favoreciendo que se fije una sanción que refleje adecuadamente que es una manifestación de la más grave forma de violencia basada en género, a través de la cual se “pretende refundar y perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, femineidad, etc.”¹⁶³. Además, podrá así contribuir a que la víctima, sobreviviente y/o sus familiares accedan a reparaciones integrales adecuadas a las características del delito y al impacto que tuvo en sus vidas.

d) La reparación como componente del deber de debida diligencia

En línea con los estándares reseñados en los capítulos anteriores, en los casos de homicidios relacionados con el género los sistemas internacional y regional de derechos humanos han enfatizado que las obligaciones de diligencia debida incluyen el deber de “[dar] una completa reparación a la mujer víctima de violencia y sus familiares, con inclusión de medidas destinadas a hacer frente a los factores institucionales y sociales”¹⁶⁴ que subyacen al delito. En este marco, existe consenso en relación con que una sentencia condenatoria por el delito de femicidio/feminicidio es en sí misma un medio de reparación para la víctima, sobreviviente y/o sus familiares¹⁶⁵, pero no el único.

Como se señaló anteriormente, la reparación debe implicar medidas de satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y compensación que respondan adecuadamente a las necesidades de las víctimas, sobrevivientes y sus familiares, según el caso¹⁶⁶. Es especialmente importante que las víctimas y sus familias o personas a cargo reciban el “apoyo necesario de índole jurídica, médica, psicológica y social”¹⁶⁷ para hacer frente al daño sufrido. Además, como ya se señaló, las medidas de reparación de los actos de femicidio/feminicidio deben tener una “vocación transformadora” de “los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de otra índole basadas en la premisa de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos, y sobre los roles estereotipados que se imponen tanto a los hombres como a las mujeres”¹⁶⁸. Esto así porque, por definición, todos estos factores estructurales subyacen a los actos (o tentativa) de femicidio/feminicidio que se juzga en el caso concreto¹⁶⁹.

En relación con las mujeres que murieron como consecuencia de femicidios/feminicidios, es imprescindible considerar que sus familiares o personas a cargo están legitimadas para solicitar y acceder a medidas de reparación. Además, estas medidas deben reconocer adecuadamente el impacto traumático que esta muerte tuvo en sus vidas, el cual puede verse agravado si enfrentan

barreras para acceder a la justicia y si la víctima es estigmatizada y/o culpabilizada por el hecho. Al respecto, las medidas otorgadas deben trascender la mera indemnización económica y estar diseñadas de modo tal que:

(...) permitan dignificar la memoria de [la víctima] y [la] propia lucha [de sus familiares en búsqueda de justicia]... así como lograr un contexto de validación social de su sufrimiento. Esto permite resignificar la experiencia traumática, convirtiéndola en una experiencia de lucha que posibilita el respeto de los derechos de las mujeres¹⁷⁰.

e) Reparación del feminicidio en la Ley Modelo

Los estándares internacionales y regionales que reconocen el femicidio/feminicidio como un fenómeno particular distinto del homicidio establecen el deber de los Estados de tipificar estos actos como delito, así como de adoptar marcos normativos que garanticen la debida diligencia en su investigación, juzgamiento, sanción y reparación¹⁷¹. Con el propósito de impulsar el cumplimiento de estas obligaciones, el MESECVI desarrolló en 2019 la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, una propuesta pionera que contiene lineamientos orientados a la implementación efectiva de estos estándares.

Esta propuesta de legislación modelo, basada en los principios, contenidos y objetivos de la Convención de Belém do Pará, aspira a “generar el más alto estándar de protección a las mujeres para aquellos Estados que se planteen tipificar la muerte violenta de mujeres, si así no lo han hecho hasta el presente, y también a aquellos que, ya teniéndola tipificada, no han obtenido los resultados esperados en materia de acceso a la justicia”¹⁷².

La norma establece disposiciones específicas orientadas a facilitar que los Estados den cumplimiento al deber de diligencia estricta, “dotando de mayor eficacia a la prevención, investigación y sanción del femicidio/feminicidio, así como para lograr el efectivo acceso a la justicia de las víctimas, sobrevivientes y familiares, tanto en la protección frente a la violencia femicida como en la reparación de los daños.”

En línea con los estándares reseñados más arriba, la Ley Modelo reconoce que “[el] elemento que caracteriza el feminicidio y que lo diferencia del homicidio de una mujer, es que la privación de la vida se comete por razones de género”. En ese marco, el artículo 5 tipifica la conducta de “cualquier hombre que mate o participe en la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer” y prevé “las circunstancias de hecho objetivas que permitan presumir la existencia de razones de género”. Estas circunstancias deberán ser consideradas “desde un enfoque interseccional, desde el contexto y la comunidad de la víctima y el victimario, incluyendo sus creencias culturales y religiosas, sin requerir probar el estado mental o una motivación especial (*mens rea*) del agresor”. El artículo también contempla una serie de agravantes de este delito.

Al mismo tiempo, establece disposiciones específicas para “lograr el efectivo acceso a la justicia de las víctimas, sobrevivientes y familiares, tanto en la protección frente a la violencia femicida como en la reparación de los daños”. Para ello, el sistema de administración de justicia debe abordar “la investigación de toda muerte violenta de mujeres como un probable femicidio, [tomando debida] consideración del contexto y de los antecedentes de violencia contra las mujeres o contra las mujeres”. Además, se enfatiza que “todas las actividades de investigación y juzgamiento deben realizar-

se con la debida diligencia; deben promoverse de oficio, realizarse en forma oportuna, exhaustiva, en un plazo razonable, sin dilaciones y garantizando su efectividad, de acuerdo con los estándares de derechos humanos”.

Respecto del tema que ocupa al presente informe, cabe señalar que la Ley Modelo contiene un capítulo específico sobre medidas de reparación, en línea con lo establecido en el artículo 7 de Convención de Belem do Pará, contemplando en particular los siguientes contenidos:

- **ARTÍCULO 22. REPARACIÓN INTEGRAL** La reparación del daño debe otorgarse y debe ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional al daño sufrido. Comprende la restitución de los derechos, bienes y libertades, la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas, las garantías de no repetición y la indemnización compensatoria por daño moral, material e inmaterial y, siempre que sea posible, la rehabilitación física, psicológica y social.
- **ARTÍCULO 23. RESPONSABILIDAD DEL OFENSOR EN LA REPARACIÓN** El monto de la indemnización y los costos de la rehabilitación a cargo del ofensor deben establecerse en forma concomitante a la sanción penal.
- **ARTÍCULO 24. FONDO DE REPARACIONES** Créase el Fondo de Reparaciones para víctimas y familiares de femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en esta ley, con fondos estatales y de la cooperación internacional y nacional de entidades con responsabilidad relevante en la temática, el que será administrado por los mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres. Este fondo costeará las más urgentes medidas de reparación del daño a las víctimas y sus familiares tales como servicios de salud, vivienda, alimentos, entre otras prestaciones, con independencia de los resultados del proceso penal.
- **ARTÍCULO 25. SUSTENTO DE PERSONAS DEPENDIENTES, PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y PERSONAS MAYORES** Sin perjuicio de la responsabilidad del agresor, el Estado debe asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de femicidio/feminicidio y de quienes asuman el cuidado de estas, incluyendo las personas en situación de discapacidad, y personas mayores. El mismo debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud.

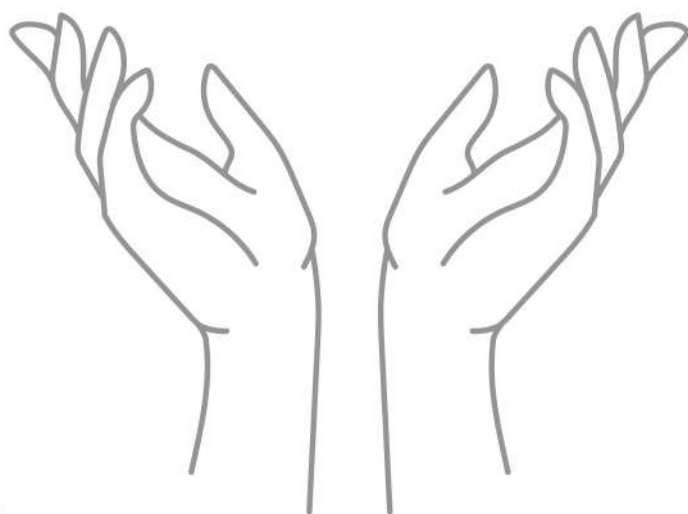
Como surge del análisis de estas disposiciones, la Ley Modelo incorpora los estándares internacionales y regionales en materia de femicidio/feminicidio y constituye una herramienta fundamental para lograr que los Estados de la región den cumplimiento a su obligación de adoptar marcos normativos adecuados o a mejorar los existentes. Al adoptar la visión de reparación integral que propone este instrumento elaborado por el MESECVI, podrán también avanzar en el abordaje de los desafíos que aún persisten para asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la reparación integral tanto de las víctimas de este delito como de las sobrevivientes y sus familiares – derecho que, tal como reconoce la ley, comprende medidas de reparación del daño individual y medidas orientadas a la erradicación de los patrones estructurales de violencia y discriminación que subyacen a los femicidios/feminicidios.

Tabla 10. Elementos de la reparación integral en la Ley Modelo (arts. 22 a 25)

REPARACIÓN INTEGRAL		
Naturaleza de la reparación (art. 22)	Debe otorgarse (garantía de aplicación)	
	Ser transformadora	
	Adecuada, efectiva y rápida	
	Proporcional al daño sufrido	
Elementos de la reparación (art. 22)	Restitución de derechos, bienes y libertades	
	Satisfacción	Actos en beneficio de las víctimas
		Garantías de no repetición
		Indemnización por daño moral, material e inmaterial
Rehabilitación física, psicológica y social		
Indemnización como sanción (art. 23)	Asegurar la responsabilidad del ofensor	
Fondo de Reparaciones (art. 24)	Obligación estatal	
	Personas beneficiarias	Víctimas y familiares de femicidio/feminicidio
	Propósitos	Costear las medidas más urgentes
		Servicios de salud, vivienda, alimentos
		Independiente de la condena
	Origen de los fondos	Estado
		Cooperación internacional
Cooperación nacional		
Administración	Mecanismos nacionales para el adelanto de las mujeres	
Personas dependientes (art. 25) Incluye personas en situación de discapacidad y personas mayores	Obligación estatal	Asegurar su sustento
	Atención integral	Servicios psicológico-sociales
		Prestación o subsidio mensual

EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN LA REGIÓN

Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en Latinoamérica:
Avances, desafíos y recomendaciones.



III. EL DERECHO A LA REPARACIÓN EN LA REGIÓN

Como surge de los capítulos anteriores, el derecho internacional y regional de los derechos humanos consagra la obligación de los Estados de reparar los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, también se ha avanzado en el reconocimiento del deber de adoptar medidas adecuadas para la reparación de los daños producidos específicamente por violaciones a los derechos fundamentales de las mujeres. En este último caso, los desarrollos doctrinarios confluyen en considerar que esta reparación ha de realizarse con perspectiva de género y, además de ser “integral”, debe tener una vocación “transformadora”.

Los estándares regionales e internacionales de derechos humanos establecen que los Estados deben tipificar el femicidio/feminicidio y adoptar marcos normativos adecuados que aseguren la debida diligencia estricta en la investigación, juzgamiento, sanción y reparación integral de estos actos. Si bien en la región se ha avanzado en el cumplimiento de estas obligaciones, aún persisten importantes desafíos relacionados con la incorporación de medidas de reparación específicamente aplicables a los actos de femicidio/feminicidio (tanto consumados como en grado de tentativa).

Como consecuencia de estas limitaciones, las víctimas o sobrevivientes y/o sus familiares sólo pueden acceder a un conjunto reducido de medidas previstas en las normas integrales o generales en materia de violencia contra las mujeres basada en género, que a su vez están centradas casi exclusivamente en la indemnización de los daños y la rehabilitación. A su vez, en los países que no cuentan con estas normas, la respuesta estatal se limita a penalizar la conducta criminal, una forma de reparación que no alcanza el carácter integral ni transformador que debería.

Por otra parte, los altos niveles de impunidad de los actos de femicidio/feminicidio y las escasas sentencias condenatorias que aplican este tipo penal derivan en que un gran número de víctimas y sobrevivientes y sus familiares no puedan acceder a medidas de reparación adecuadas, lo que significa en la práctica la negación del derecho a la reparación. Incluso cuando logran una condena por femicidio/feminicidio que incluye medidas de indemnización, éstas se libran a través de sentencias que carecen de una fundamentación adecuada.

En ese contexto de análisis, el informe aborda a continuación las formas de incorporación del deber de reparar los delitos de violencia contra las mujeres por motivos de género a las legislaciones nacionales de los países latinoamericanos, en relación con las formas de tipificación del delito de femicidio/feminicidio como la más grave manifestación de la violencia basada en género y una expresión de los patrones arraigados de violencia y discriminación hacia las mujeres en la región. Seguidamente, se analizan algunos de los aspectos más destacados que limitan el desarrollo de una normativa y una práctica efectivas en materia de reparación de este tipo de delitos.

1. MARCOS NORMATIVOS NACIONALES

Los Estados de la región han adoptado una gran diversidad de marcos normativos orientados a garantizar que las víctimas o sobrevivientes de actos de violencia basada en género tengan acceso a medidas de reparación. Sin embargo, la mayoría sólo contemplan medidas de indemnización y rehabilitación y no incluyen medidas de satisfacción y no repetición de los hechos ni las orientadas

a erradicar los patrones de discriminación y violencia hacia las mujeres. Además, casi la totalidad de normas no prevén medidas específicas de reparación del femicidio/feminicidio (tanto consumado como en grado de tentativa). Estas falencias legislativas, sumadas a los altos niveles de impunidad que registran estos hechos y la escasez de sentencias condenatorias que otorgan medidas integrales de reparación, configuran un escenario regional en el que las víctimas o sobrevivientes y sus familiares no pueden ejercer plenamente su derecho a una reparación integral.

1.1. Panorama regional en materia de reparaciones

Tal como se describe en las secciones que siguen, garantizar el acceso a reparaciones integrales para la gran mayoría de las víctimas de femicidio/feminicidio y para las sobrevivientes de tentativas y para sus familias continúa siendo una tarea pendiente. Esto se debe no sólo a la impunidad y a la persistencia de patrones de discriminación de género al interior del sistema de justicia, sino también al hecho de que los marcos normativos adoptados por los Estados no incorporan adecuadamente los estándares internacionales en la materia. En efecto, el análisis muestra que la orientación de la normativa se centra de forma general en la imposición de una condena penal y que en la gran mayoría de los casos no se prevén medidas diferenciadas de prevención, protección, investigación y reparación integral de las víctimas¹⁷³.

En este contexto, las personas víctimas y/o sobrevivientes y/o sus familiares – según el caso – sólo disponen de las medidas de reparación previstas en la legislación penal para cualquier tipo de delito o las reguladas en las leyes integrales en materia de violencia basada en género, si el Estado adoptó una norma de esta naturaleza. Sin embargo, estas disposiciones no siempre responden a la naturaleza particular del femicidio/feminicidio como la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres.

Lejos de contemplar el acceso a una reparación integral y transformadora, la mayoría de las normas integrales en materia de violencia basada en género sólo regulan el acceso a medidas de indemnización y rehabilitación y lo hacen de un modo que no resulta plenamente compatible con los estándares internacionales y regionales en la materia. En particular, al regular las medidas de indemnización, estas normas no establecen reglas o lineamientos específicos para garantizar que la identificación y cuantificación del daño causado se realice con perspectiva de género e interseccional. Al mismo tiempo, si bien en muchos casos se contemplan medidas de rehabilitación, sólo un número limitado de estas medidas están específicamente orientadas a las sobrevivientes de tentativas de femicidio/feminicidio.

Son también pocas las leyes integrales que incluyen referencias a la obligación del Estado de restituir los derechos de las víctimas y/o sobrevivientes de violencia basada en género. Así, un conjunto de normas se refiere a “medidas tendientes a buscar una solución que objetiva y simbólicamente restituya los derechos vulnerados”¹⁷⁴, “servicios especializados (...) que garanticen la restitución de derechos”¹⁷⁵; “medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo”¹⁷⁶; y al “proceso de restauración [del] bienestar”¹⁷⁷ de la persona. Sin embargo, estas referencias no están acompañadas de disposiciones que detallen qué acciones específicas deben adoptarse para que el Estado garantice el acceso real y efectivo a estas medidas de reparación. Tampoco se establecen medidas de restitución específicas en relación con el femicidio/feminicidio.

Tabla 11. Disposiciones en materia de reparaciones en casos de violencia basada en el género

ESTADOS QUE PENALIZAN EL FEMICIDIO/FEMINICIDIO	MECANISMOS DE REPARACIÓN RECONOCIDOS				
	Medidas de Restitución	Medidas de Indemnización	Medidas de Rehabilitación	Medidas de Satisfacción (simbólicas)	Garantías No Repetición
ARGENTINA		X	X		
BOLIVIA		X	X		
BRASIL		X	X		
CHILE		X	X		
COLOMBIA		X	X		
COSTA RICA		X	X		
ECUADOR		X	X		
EL SALVADOR			X		
GUATEMALA	X	X	X		
HONDURAS	X	X			
MÉXICO		X	X	X	X
NICARAGUA	X	X			
PANAMÁ		X	X		
PARAGUAY			X		
PERÚ		X	X		
REPÚBLICA DOMINICANA		X			
URUGUAY		X	X		
VENEZUELA		X	X		

Fuente: Elaboración propia.

En relación a las medidas de satisfacción o simbólicas, si bien en general las normas integrales reconocen la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar los femicidios/feminicidios, sólo la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de México establece explícitamente que la reparación integral de la “violencia feminicida” incluye el acceso a la justicia en forma pronta, expedita e imparcial y que la satisfacción debe ser entendida como “las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones” –incluyendo, entre otras, “el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y [la] verificación de los hechos y la publicidad de la verdad” (art. 26).

La mayoría de los marcos normativos analizados tampoco incluyen disposiciones orientadas a fijar garantías robustas de no repetición. En este sentido, la legislación de algunos Estados se limita a facultar a los tribunales a ordenar que el agresor acceda a terapias de rehabilitación y incluyen referencias genéricas al derecho a la verdad. Es el caso de Colombia, que establece en la Ley N° 1257 para la prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las mujeres que toda víctima tiene derecho a “[la] verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia” (art. 8), sin explicitar el contenido de estas garantías.

También son escasas las normas que cumplen con la obligación de crear fondos de reparaciones para víctimas y familiares de femicidio/feminicidio, orientados, entre otros fines, a asegurar que “reciban una reparación adecuada en situaciones en que los individuos o entidades responsables de violar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar esa reparación”, como establece el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (párr. 19).

Los dos Estados que cuentan con regulaciones en la materia son Nicaragua, cuya ley general ordena la creación de un fondo especial del Estado “para reparar daños a las víctimas de violencia”, y Panamá, cuya norma señala que la “asistencia médica o económica inmediata a las víctimas” será brindada a través del “fondo especial de reparaciones (...) sobre protección a las víctimas del delito”. Del mismo modo, sólo un número limitado de países cuentan con regulaciones específicamente orientadas a ofrecer medidas de reparación a los hijos e hijas y otras personas consideradas como “dependientes” de la víctima de femicidio/feminicidio.

En este marco, es posible concluir que los marcos normativos analizados distan de asegurar que las medidas de reparación de los daños causados por los delitos de femicidio/feminicidio sean integrales, así como que tengan, además, una vocación transformadora¹⁷⁸. En particular, persisten importantes desafíos en la regulación de medidas de reparación que aborden los factores estructurales que subyacen al alto número de este tipo de delitos graves que se producen en muchos países de la región.

1.2. Marcos normativos del derecho a la reparación

A continuación, se presenta una breve síntesis de los marcos normativos específicos que regulan esta cuestión en cada uno de los dieciocho países que han tipificado el femicidio/feminicidio. Con ese fin, se relevan las normas que incluyen este tipo penal en su legislación, para determinar si contienen disposiciones específicas en materia de reparación. Además, se identifican las leyes integrales y/o generales en materia de violencia contra las mujeres y/o violencia basada en género adoptadas y se analiza si estas normas prevén medidas de reparación y, en caso afirmativo, cuál es su contenido y alcance. En el caso de los países cuyos marcos normativos integrales y/o generales no incluyen régimen de reparaciones y el de los que no cuentan con leyes integrales y/o generales en la materia, se analizan las disposiciones en materia de reparación contenidas en los Códigos Penales o Códigos Procesales.

ARGENTINA

La Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley N° 26.485) reconoce el derecho de toda persona “damnificada” por actos de violencia basada en género a reclamar una “reparación civil por daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia” (art. 35). Sin embargo, la Ley N° 26.791 en materia de femicidio no estableció medidas específicas de reparación en el caso de femicidio o tentativa de femicidio¹⁷⁹.

Al interpretar el alcance del marco normativo general en materia de reparaciones, el Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) del Ministerio Público Fiscal aclara que “[la] reparación puede concretarse tanto en el ámbito de la justicia civil como penal”. El documento también señala que “las acciones de indemnización por daños pueden entablarse contra el/los victimario/s, contra el Estado y/o contra terceros particulares que hubiesen tenido el deber de actuar en la prevención de estos hechos”¹⁸⁰.

De acuerdo al mismo Protocolo, si el tribunal emite una sentencia condenatoria y la víctima se constituyó como actor civil en el proceso penal, el tribunal debe “[fijar] los alcances del perjuicio ocasionado, fijando el monto a reparar en carácter de indemnización civil, que comprende los daños y perjuicios causados, ya sean éstos de carácter patrimonial o extra patrimonial en donde pueden estar incluidos el daño psicológico y el daño moral”, según lo dispuesto en el artículo 403 del Código Procesal Penal. Por el contrario, si la víctima no se constituyó como actor civil, el Ministerio Público Fiscal suele solicitar de oficio una acción destinada a demandar la reparación (“acción civil in forma pauperis”, regulada en el artículo 29 del Código Penal), para lo cual el Protocolo instruye a los fiscales a “[asegurar] que durante el proceso la/el legitimada/o exprese su voluntad de obtener una indemnización y se fije un monto para determinar la pretensión”.

BOLIVIA

La Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (Ley N° 348 de 2013) obliga al Estado a garantizar a toda mujer en situación de violencia basada en género “[la] averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia” (art. 45, inciso 8), a través de procedimientos judiciales diseñados de modo tal de “no alterar el proceso de recuperación mediante la repetición de interrogatorios” que resulten en su revictimización¹⁸¹. La reparación es definida como “la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia” (art. 86, inciso 15)¹⁸².

De acuerdo con la ley, la reparación es un principio que debe regir la labor de los/as operadores/as de justicia en todas las causas por hechos de violencia contra las mujeres. Además, la “disposición de terapias de rehabilitación para el agresor, que en ningún caso sustituirán la sanción” y la “[disposición] de terapias de fortalecimiento para mujeres que estén saliendo del ciclo de violencia” (art. 87, incisos 5 y 6) son algunas de las directrices que deben regir “todos los procedimientos administrativos, judiciales e indígena originario campesinos”¹⁸³.

Aunque la ley boliviana tipifica el delito de femicidio¹⁸⁴, no prevé medidas de reparación específicas para víctimas o sobrevivientes de actos encuadrados dentro de este tipo penal. Tampoco establece explícitamente de qué manera se debe garantizar la prevención de la reiteración de los actos de violencia.

BRASIL

La Ley N° 13.104 de 2015 introdujo el artículo 121 del Código Penal que tipifica el femicidio, pero no incluyó disposiciones orientadas a regular el acceso a medidas de reparación integral. Sin embar-

go, la Ley María Da Penha (Ley N° 11.340) establece que toda persona que ejerza violencia doméstica y/o familiar –concepto que incluye los actos y omisiones que causen la muerte (art. 5) – deberá “resarcir todos los daños causados” (art. 9). Además, la ley dispone que la sentencia condenatoria por actos de violencia doméstica y/o familiar puede ordenar la asistencia del agresor a programas de recuperación y reeducación¹⁸⁵.

En relación con otras formas de reparación, las mujeres en situación de violencia tienen derecho a recibir distintas formas de asistencia, incluida la asistencia jurídica, para preservar su integridad física y psicológica (art. 29). Por otra parte, la legislación brasileña también reconoce a través de la Ley N° 16.239 el derecho a acceder en forma gratuita en el sistema público de salud a cirugías plásticas reparadoras de las secuelas de las lesiones causadas por la violencia contra la mujer.

CHILE

El femicidio está tipificado como delito autónomo en Chile desde marzo de 2020, cuando se incorporó al Código Penal (art. 390 bis) a través de la Ley N° 21.212 o Ley Gabriela. A su vez, el art. 59 del Código Procesal Penal chileno dispone que durante la tramitación del procedimiento penal por cualquiera de los tipos penales previstos en el Código Penal “la víctima podrá deducir respecto del imputado (...) todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible [y] podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente”. Por su parte, el ministerio público debe “promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima” (art. 6), deber que es independiente del ejercicio de las acciones civiles por parte de la víctima.

Por otro lado, la Ley N° 20066¹⁸⁶ sobre violencia intrafamiliar dispone que cuando los hechos constituyan un delito, los tribunales, además de fijar las sanciones establecidas en el Código Penal, podrán ordenar “[la] asistencia obligatoria [del agresor] a programas terapéuticos o de orientación familiar” y “[fijar] los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento” (arts. 9 y 16). Cabe también resaltar que esta ley habilita al Servicio Nacional de la Mujer a asumir “el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere” (art. 20).

COLOMBIA

El artículo 9 de la Ley N° 1761 de 2015 por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo obliga al Estado a garantizar orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de violencia feminicida:

(...) de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de género y de los Derechos Humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia (...) y al otorgamiento de las medidas de (...) atención, consagradas en la Ley N°1257 de 2008 [de

sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres] y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales.

Sin embargo, no prevé medidas específicas de reparación para el tipo penal que regula.

Por su parte, la mencionada Ley N° 1257 de 2008 dispone que toda víctima de alguna forma de violencia basada en género tiene derecho a “[la] verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia” (art. 8). Al regular este punto, la norma también remite al Código de Procedimiento Penal (Ley N° 906 de 2004) que reconoce el derecho de las víctimas de cualquier delito “a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe” del hecho y a “recibir asistencia integral para su recuperación” (art. 11)¹⁸⁷. Sin embargo, la Ley N° 1257 no establece qué medidas debe adoptar el Estado para garantizar estos derechos, en particular en relación con las garantías de no repetición. Tampoco contempla medidas de reparación integral específicas para los actos de feminicidio o tentativa de feminicidio.

COSTA RICA

La Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres (Ley N° 8589) tipifica el femicidio, estableciendo una pena de prisión de 20 a 35 años “a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no” (art. 21). No obstante, no se establecen medidas específicas de reparación, y sólo se incluyen referencias genéricas al deber de reparar el daño (arts. 18 y 24). Por su parte, la Ley contra la Violencia Doméstica (Ley N° 7586) establece como medida de protección ante situaciones de violencia doméstica que las autoridades competentes pueden ordenar “a la presunta persona agresora la reparación en dinero efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal”, lo cual incluye gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos (art. 3, inciso p).

ECUADOR

El Código Orgánico Integral Penal (2014) tipifica el femicidio (art. 141) y prevé medidas de reparación individual o colectiva frente a delitos que constituyan violencia basada en género. Esas medidas, que no son excluyentes ni específicas para casos de femicidio, incluyen las orientadas a “rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas” y a la “reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (art. 78)¹⁸⁸.

Por su parte, la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres establece que en toda sentencia condenatoria por actos de violencia basada en género –incluido el femicidio– se debe contemplar “la reparación integral de la víctima directa e indirecta tomando en cuenta medidas tendientes a buscar una solución que objetiva y simbólicamente restituya los derechos vulnerados” (art. 29). La reparación no se debe limitar a “reparaciones indemnizatorias por daño material y moral, sino a otras en consideración de la voluntad de la

víctima como ser humano integral” (ídem), incluida la reparación material (económica o monetaria) e inmaterial (de carácter no pecuniario). Estas reparaciones estarán a cargo de la persona agresora (art. 30) y las instituciones estatales deben garantizar su cumplimiento y ejecución inmediata (art. 32). Además, la norma (art. 31) obliga al Estado a tomar las siguientes medidas:

(...) diseñar e implementar una Política Interinstitucional de Reparación Integral a Víctimas que garantice la continuidad del proyecto de vida; (...) [crear] implementar instrumentos y protocolos para la determinación y cumplimiento de la reparación integral de las víctimas a cargo de la administración de justicia y otras instituciones; (...) [establecer] la obligatoriedad de la prestación de servicios públicos y gratuitos especializados, integrales y prioritarios a víctimas directas e indirectas, para garantizar la recuperación física, psicológica, social, económica; (...) [desarrollar] programas socioeconómicos dirigidos a las víctimas en situación de vulnerabilidad, por condición económica, de discapacidad y salud, como resultado de la violencia de género; (...) [diseñar] e implementar entre otras medidas de reparación, las siguientes: atención psicológica, atención prioritaria en salud y educación; apoyo para la inserción o reinserción laboral; proyectos productivos y de emprendimiento que generen autonomía económica; reparación económica de los daños ocasionados por actos de violencia de género; acceso prioritario a crédito y tierras; (...) [crear] e implementar programas de formación y educación dirigidos a las personas agresoras para garantizar la no repetición.

Adicionalmente, “las autoridades de las comunas, comunidades, pueblo y nacionalidades indígenas adoptarán medidas de... reparación a las mujeres y a toda víctima de violencia” (art. 34).

EL SALVADOR

La Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (Decreto N° 520/2012) define la atención integral como todas las acciones orientadas a “detectar, atender, proteger y restablecer los derechos de las mujeres que enfrentan cualquier tipo de violencia” (art. 8, inciso a). Con ese fin, el Estado “deberá destinar los recursos humanos, logísticos y financieros necesarios y apropiados para instaurar los servicios especializados, que garanticen la restitución de derechos y la anulación de riesgos o daños ulteriores” (ídem)¹⁸⁹.

En particular, el Estado debe implementar una Política Nacional para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que contenga programas de atención “que tengan como fin atender, proteger y restablecer, de forma expedita y eficaz, los derechos de las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado” (art. 17, inciso c). Esta política también debe establecer programas de formación y capacitación para facilitar “la inserción laboral y la generación de ingresos a mujeres que enfrenten hechos de violencia” (art. 17, inciso c).

Asimismo, la norma reconoce que todas las mujeres que enfrenten hechos de violencia de género tienen derecho a “[recibir] asistencia integral, adecuada y oportuna” (art. 57, inciso g), con independencia del resultado del proceso administrativo o judicial que se inicie e incluso uno vez que éste haya concluido. También tienen derecho a “[recibir] atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten” (art. 57, inciso h).

GUATEMALA

La Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer (Decreto N° 22/2008) que tipificó el femicidio define el resarcimiento a la víctima de actos de violencia basada en género en los siguientes términos (art. 3, inciso h):

(...) el conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo. El resarcimiento deberá caracterizarse por su integralidad y comprende además de indemnizaciones de carácter económico, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social (...).

Del mismo modo, el artículo 11 establece que la reparación a la víctima “será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito”. El resarcimiento puede ser ordenado por los órganos de justicia que intervengan en cada caso concreto. Si bien la norma no establece medidas de reparación específicas y/o diferenciadas en casos de femicidio, sí establece que en caso de fallecimiento de la persona en situación de violencia “el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal”.

HONDURAS

La Ley Decreto N° 23/2013 tipifica el femicidio, que está contemplado en el artículo 208 del Código Penal¹⁹⁰. A su vez, el Código establece que “la realización de un hecho tipificado por la Ley como delito ... obliga a reparar los daños y perjuicios causados” (art. 118), reparación que puede ser solicitada por toda persona perjudicada por el delito tanto en el mismo proceso penal como en un proceso civil independiente. El Código establece que “la responsabilidad civil comprende: 1) La restitución; 2) La reparación integral de los daños materiales y morales; y, 3) La indemnización de perjuicios” (art. 119). Sin embargo, la legislación hondureña no prevé medidas de reparación específica en casos de femicidio¹⁹¹.

MÉXICO

La Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (2007, reformada en 2013) establece que “ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (art. 26). De acuerdo con esta norma, se considera como reparación el acceso a la justicia en forma pronta, expedita e imparcial, lo que comprende los deberes del Estado de investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables, asegurar la rehabilitación a través de “la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas” y adoptar medidas de satisfacción. Estas medidas de satisfacción, concepto que comprende “las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones”, incluyen:

(...) 1. La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo; 2. La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad; 3. El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y 4. La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

Por su parte, el Código Penal Federal reconoce que, ante la comisión de cualquier delito previsto en dicha norma, incluyendo el femicidio, “[la] reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida” (art. 30). En ese marco, la reparación deberá comprender, entre otras, las medidas que garanticen:

[la] indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos (...) de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; (...) [el] resarcimiento de los perjuicios ocasionados; (...) [el] pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho; (...) [el] costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias; (...) [la] declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima (...); [la] disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

De acuerdo con el mismo artículo, “los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible y deben permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social”.

A pesar de este reconocimiento amplio de medidas de reparación integrales en la legislación penal federal, el Instituto Nacional de las Mujeres ha destacado recientemente que “al tratarse de un delito del fuero común, que se persigue a nivel local, cada entidad federativa [de México] ha llevado a cabo su propio proceso de tipificación [del delito de feminicidio], por lo que este ha sido definido de distintas maneras”. A su vez, señala que tampoco existe armonización legislativa entre las entidades federativas en relación con las penalidades contempladas por el delito¹⁹². En este sentido, considera este organismo de defensa de derechos de las mujeres que:

[la] falta de armonización en la penalidad por el delito de feminicidio tiene consecuencias claras. La percepción social del valor de la vida de las mujeres depende del lugar en el que se juzga este delito. Tiene repercusiones también sobre la impunidad y sobre la reparación del daño. Esto, a su vez, puede dar lugar a que la parte defensora se incline por denunciar el homicidio con agravantes, en lugar del delito de feminicidio¹⁹³.

NICARAGUA

La Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres (Ley N° 779 de 2014) tipifica en su artículo 9 el femicidio y dispone que el sistema de administración de justicia debe garantizar “los mecanis-

mos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar” (art. 4). La ley también establece que la víctima de actos de violencia basada en género “que decida ejercer la acción civil en sede penal” puede “solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios” (art. 47). Asimismo, ordena la creación de un fondo especial para reparar daños a las víctimas de violencia, en los servicios de recuperación y restitución de derechos, deber que recae sobre la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer (art. 52, inciso 1.b).

En cuanto a otras medidas de reparación, la norma dispone la implementación de “medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos” (art. 19). Esas medidas y acciones deberán tomar en consideración:

[proporcionar] servicios de atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico, especializado y gratuito a las víctimas que reparen el daño causado por la violencia (...) [y brindar] servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.

Además, deberán “[promoverse] albergues, grupos de autoayuda y recuperación de daños dirigidos a proteger a las mujeres en las familias, en la comunidad” (art. 22).

PANAMÁ

La Ley N° 82 que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el código penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer tipifica el delito de femicidio (art. 41) y establece que las mujeres víctimas de alguna forma de violencia basada en género tienen derecho a recibir “la reparación del daño, que deberá comprender, además de las indemnizaciones económicas, las medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social” (art. 14, inciso 12).

De acuerdo con el artículo 71 de la ley, la víctima tiene derecho a una reparación proporcional al daño causado, para lo cual “podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios”. Además, establece que, si la víctima falleció, “el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores” y determina que:

La sentencia condenatoria en sede penal debe ordenar que se indemnice a la víctima por los costos en los que incurra en materia de tratamiento médico o psicológico; terapia y rehabilitación física y ocupacional; transporte y costos de la vivienda provisional y del cuidado de menores de edad que sean necesarios; honorarios de la persona que brinda patrocinio jurídico; lucro cesante; daño moral; daño psíquico; y “cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

La norma también obliga al Estado a proveer “asistencia médica o económica inmediata a las víc-

timas”, que deberá aportar el fondo especial de reparaciones sobre protección a las víctimas del delito creado por la Ley N° 31 de 1998 (art. 65). Como garantía adicional, el artículo establece que el pago de esta asistencia debe hacerse sin demoras.

PARAGUAY

La Ley de protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia (Ley N° 5777) tipifica el feminicidio y dispone la obligación del Estado de “[asegurar] una atención de acuerdo con las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo frente a la violencia, a fin de garantizar su seguridad y la reparación y/o restitución de sus derechos” (art. 7). Del mismo modo, la norma ordena al Ministerio de la Mujer “[elaborar], implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer que contemple... el fortalecimiento de los servicios de atención integral y las medidas de reparación para [las mujeres en situación de violencia] y sus dependientes” (art. 12, inciso a).

PERÚ

La Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364) señala que las sentencias condenatorias por “delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar” debe disponer medidas asociadas al “tratamiento terapéutico a favor de la víctima” y “[cualquier] otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas” (art. 20).

Al interpretar el alcance de estas disposiciones, el Protocolo interinstitucional acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo, aprobado en 2018, indica que la sentencia condenatoria por femicidio debe establecer:

(...) una reparación civil proporcional al daño e impacto negativo que la muerte de la agraviada tendrá en el proyecto de vida de las víctimas. Para ello, se deberá proyectar el costo de los cuidados por cada dependiente y su proyección en el tiempo de dependencia, además de los ingresos que ha dejado de obtener.

Con ese fin, de ser necesario, el tribunal interviniente “solicitará un amicus curiae a instituciones especializadas que puedan proporcionar una opinión técnica o un informe legal para determinar la magnitud del daño moral y del daño al proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas”¹⁹⁴.

En el caso de tentativas de femicidio, el protocolo establece que la sentencia debe fijar una “reparación civil proporcional al daño e impacto de la tentativa de feminicidio en proyecto de vida de víctimas y sus dependientes”. Para ello, debe proyectar el costo del tratamiento de las secuelas de la tentativa, incluyendo operaciones reconstructivas, terapias psicológicas y de rehabilitación física y cirugía plástica y su proyección en el tiempo, “además de ingresos dejados de obtener”. Al igual que en el supuesto del femicidio consumado, el tribunal puede considerar como amicus curiae a

“instituciones especializadas que proporcionen opinión legal o un informe de derecho para determinar entre la magnitud del daño moral y del daño al proyecto de vida de las víctimas”¹⁹⁵.

Además, en casos de femicidios, tanto consumados como en grado de tentativa, el Protocolo establece que la Defensoría pública de defensa de víctimas debe brindar orientación y “[asumir] el patrocinio legal durante todo el proceso, desde el inicio de las investigaciones hasta el pago de la reparación civil en los casos en los que el [Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables] no pueda brindarlo”. También debe “solicitar las medidas de protección y/o cautelares necesarias, incluyendo aquellas para garantizar la reparación civil”¹⁹⁶.

Del mismo modo, la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364 de 2015) establece que las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar deben destinar “recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos” (art. 10). En ese marco, la ley establece que las víctimas y los integrantes del grupo familiar deben ser atendidos en los programas sociales y que:

(...) [la] promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (...); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud.

Asimismo, la ley señala que las víctimas tienen derecho a “la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia” y que el Estado tiene la obligación de formular “medidas específicas para favorecer la permanencia de las víctimas en el ámbito educativo y, de ser el caso, favorecer su reinserción en el mismo” (art. 12).

Finalmente, el Decreto de Urgencia N° 005 de 2020 señala que “[de] forma excepcional, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables... cubre los gastos de sepelio de las víctimas de femicidio y víctimas colaterales del hecho” (2da. disposición complementaria final). Además, el Poder Ejecutivo se compromete a “facilitar el acceso a los programas, atenciones y servicios que garanticen la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de femicidio” (3ra. disposición complementaria final).

REPÚBLICA DOMINICANA

La Ley N° 550/14 que estableció el Nuevo Código Penal incorporó el tipo penal de femicidio a la legislación de la República Dominicana (art. 100). A su vez, el artículo 226-bis del Código Procesal Penal, incorporado por la Ley que facilita el acceso a la Justicia de las mujeres víctimas de violencia (2011), dispone que “en los casos de violencia intrafamiliar y contra la mujer, la jueza o el juez a solicitud de la víctima, del ministerio público o su representante de oficio, dictará Orden de Protección a favor de las víctimas, incluyendo a sus familiares o terceros afectados”. En ese marco, se puede ordenar al agresor “pagar servicios, atención a la salud y de orientación a la víctima y su

familia, con el propósito de restablecer los daños emocionales y físicos por ellos sufridos” (inciso 8) e “indemnizar a la víctima de la violencia, sin perjuicio de las acciones civiles que fueren de lugar, por los gastos legales, tratamiento médico, consejos siquiátricos y orientación profesional, alojamiento y otros gastos similares” (inciso 13).

URUGUAY

La Ley N° 19.580 de violencia hacia las mujeres basada en género (2017) define a la violencia femicida como “la acción de extrema violencia que atenta contra el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de una mujer por el hecho de serlo, o la de sus hijas, hijos u otras personas a su cargo, con el propósito de causarle sufrimiento o daño” y establece que la sentencia condenatoria en estos casos debe disponer “una reparación patrimonial para la víctima por un monto equivalente a doce ingresos mensuales del condenado, o en su defecto doce salarios mínimos, sin perjuicio de su derecho a seguir la vía procesal correspondiente para obtener la reparación integral del daño” (art. 80). La norma también indica en su artículo 35 que:

(...) [las] instituciones prestadoras de salud (...) deberán brindar servicios de salud integrales a las mujeres que hayan vivido situaciones de violencia basada en género, así como a sus hijas e hijos a cargo (...) Los servicios deben asegurar la atención diferenciada según las necesidades y circunstancias particulares de las mujeres y sus hijos e hijas y de manera especial, de aquellas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o de riesgo.

Además, estos servicios a cargo del Estado deben “asegurar la atención oportuna de las personas a cargo de las mujeres víctimas de femicidio o intento de femicidio u otras formas de violencia basada en género”.

VENEZUELA

El artículo 57 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) tipifica el delito de femicidio. El artículo 61 de la misma norma señala que los herederos o herederas de la víctima de un femicidio tienen derecho a recibir una indemnización. En todos los casos de violencia basada en género, esta obligación de indemnizar rige “sin perjuicio de la obligación de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima”. En este marco, dispone que “la protección de la víctima y la reparación del daño a las que tenga derecho” deben ser uno de los objetivos de los procesos de justicia civil y penal que se inicien por actos de violencia basada en género” (art. 8, inciso 8). Además, establece que “[las] mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral” (art. 4, inciso 3).

1.3. Reparaciones para hijos/as o personas “dependientes”

Como se señaló con anterioridad, la reparación debe implicar medidas de satisfacción y rehabilitación y garantías de no repetición y compensación que respondan adecuadamente a las necesidades de las víctimas y sobrevivientes y de sus familiares, en el caso de femicidio/feminicidios consumados. En este último caso, el derecho internacional de los derechos humanos establece que se debe reconocer la legitimación de los familiares y/o personas a cargo de la víctima para solicitar y acceder a medidas de reparación. Además, los Estados están obligados a garantizar que reciban el apoyo jurídico, médico, psicológico y social necesario para hacer frente al daño sufrido.

En este sentido, cabe destacar que algunos países de la región han avanzado en la adopción de marcos normativos orientados a dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25 de la Ley Modelo, que establece:

[sin] perjuicio de la responsabilidad del agresor, el Estado debe asegurar el sustento de las personas dependientes de la víctima de femicidio/feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas, incluyendo las personas en situación de discapacidad, y personas mayores (...) [sustento que] debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud.

ARGENTINA

En Argentina, la Ley N° 27452 (también llamada Ley Brisa) creó un régimen de reparación económica al que tienen derecho a acceder niños, niñas y adolescentes menores de 21 años o personas con discapacidad que sean argentinas o residentes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en su artículo 1, a saber:

(...) a) Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora; b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte; c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género.

La reparación es abonada mensualmente por el Estado nacional y tiene un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo (art. 3). Además, las personas beneficiarias de esta prestación “tienen derecho a que el Estado nacional les asigne una cobertura integral de salud, la cual debe cubrir todas las necesidades de atención de su salud física y psíquica” (art. 9). Asimismo, el Estado está obligado a “implementar en forma urgente todas las medidas necesarias a fin de garantizar en forma prioritaria la atención integral de los/as destinatarios/as” del régimen creado por la ley; a su vez, el incumplimiento de “las acciones tendientes a asegurar la reparación económica” se considera dentro del tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 10).

ECUADOR

En Ecuador, el Decreto N° 696 de 2019 creó el Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio. La finalidad del programa es contribuir a “la reparación y reconstrucción de su vida en el ámbito familiar y social, garantizando el ejercicio de sus derechos” (art. 1). Para ello, se establece un bono a modo de “compensación económica” mensual abonada por el Estado, al que pueden acceder “las niñas, niños y adolescentes huérfanos a causa del cometimiento del delito de femicidio en contra de su madre o progenitora, comprendidos entre los 0 y 18 años de edad, que se encuentren en situación de pobreza conforme el Registro Social”, siempre que se haya dictado sentencia condenatoria contra el agresor (art. 3). Este último requisito puede obstaculizar el acceso a esta prestación, dado que en no todos los actos de femicidios son considerados como tales en las sentencias condenatorias. Del mismo modo, si el agresor no es apresado o se suicida luego del hecho, la prestación no está disponible.

PERÚ

En Perú, el Decreto de Urgencia N° 005 de 2020 estableció “una asistencia económica para contribuir a la protección social y el desarrollo integral de las víctimas indirectas de feminicidio” (art. 1) al que puede acceder “toda niña, niño y/o adolescente [que] a causa de un feminicidio hayan perdido a su madre”, así como “las personas con discapacidad moderada o severa que hayan dependido económicamente y estado bajo el cuidado de la víctima de feminicidio” (art. 1).

La asistencia consiste en un monto único para cada una de las personas beneficiarias, el cual se paga en forma bimestral hasta que la persona “cumpla la edad de dieciocho años, o hasta que culmine sus estudios superiores de manera satisfactoria». En el caso de las personas con discapacidad, se mantiene hasta que adquiera capacidad para laborar (art. 4). La norma señala que dicho monto sólo puede utilizarse “para fines de alimentación, educación, salud física y mental, terapias de recuperación u otros asociados a la protección social y desarrollo integral de las personas beneficiarias, quedando prohibido un uso distinto a este” (art. 4). Por otra parte, si el agresor recibe sentencia condenatoria firme por un tipo penal distinto al feminicidio, la prestación caduca (art. 6).

URUGUAY

En Uruguay, la Ley N° 18850 de pensión mensual y asignación familiar especial para hijos de víctimas fallecidas por violencia doméstica (2011) establece que “[los] hijos de las personas fallecidas como consecuencia de un hecho de violencia doméstica ejercida contra ellas” (art. 1) tienen derecho a una pensión mensual de un monto equivalente al de la prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez (art. 3, inciso a) y a una asignación familiar especial mensual. El monto de esta asignación es mayor si la persona beneficiaria está cursando la enseñanza media o superior o es una persona con una discapacidad que le impida el desarrollo de tareas remuneradas (art. 3, inciso b). Las personas que reciban estas prestaciones también “estarán [amparadas] por el Seguro Nacional de Salud” (art. 14).

Entre otros requisitos para acceder a esta prestación, la persona debe ser soltera y menor de veintiún años, “salvo que se trate de mayores de dieciocho años de edad con medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación”. También pueden acceder a ella las personas solteras mayores de dieciocho años que se encuentren absolutamente incapacitadas “para todo trabajo”, siempre que no se trate de una persona mayor de veintiún años y disponga de medios de vida para su sustento (art. 2).

Otros avances

Al menos otros dos países de la región han desarrollado iniciativas orientadas a proponer medidas de reparación específicas para casos de femicidio, aunque se trata de protocolos que no tienen rango de ley. En México, el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Femicidio, presentado en julio de 2020, tiene como objetivo “garantizarles el acceso a la justicia a través de la prestación de servicios diferenciados y especializados de ayuda inmediata, asistencia y atención”¹⁹⁷. A su vez, la Vicepresidencia de la República Dominicana dio a conocer en 2015 el Protocolo de atención a niños, niñas y adolescentes huérfanos por femicidio, que tiene por objetivo “[ofrecer] acompañamiento psicológico y socioeducativo a niños, niñas y adolescentes víctimas de feminicidios a través de atención y seguimiento personalizado” y brindar “acompañamiento sociofamiliar, apoyo con transferencias monetarias condicionadas y vinculación a iniciativas de capacitación y generación de ingresos”¹⁹⁸.

2. PRINCIPALES DESAFÍOS PARA EL ACCESO EFECTIVO A MEDIDAS DE REPARACIÓN

Como evidencia el análisis, sólo un número muy limitado de países ha incluido en su legislación disposiciones específicamente orientadas a brindar medidas de reparación diferenciadas ante el femicidio/feminicidio (consumado o en grado de tentativa). En general, sólo se regula el derecho de las víctimas y sobrevivientes de estos actos y sus familiares a acceder a medidas de indemnización y rehabilitación, sin prever medidas de no repetición y satisfacción. Tampoco se contempla el carácter transformador que deben tener las medidas de reparación para ser integrales. Del mismo modo, son pocos los países que cuentan con normas especialmente orientadas a brindar una reparación económica a los/as hijos/as o personas definidas como “dependientes” de mujeres víctimas de femicidio/feminicidio. En ese marco, y a pesar de los avances registrados, el desarrollo normativo del derecho a una reparación integral ante actos (o tentativas de) femicidio/feminicidio es aún una cuenta pendiente en los países de la región.

A consecuencia de estas limitaciones, un gran número de víctimas y sobrevivientes de estos actos y sus familiares aún no pueden ejercer el derecho a una reparación adecuada en forma efectiva. Esto también se debe a los altos niveles de impunidad que registran estos casos y a la reducida frecuencia en la que estas muertes son calificadas como femicidios/feminicidios. Incluso cuando se dictan sentencias condenatorias por este tipo penal, éstas se limitan a contemplar medidas de indemnización y no incluyen medidas de reparación integral. Además, muchas de estas sentencias

carecen de una fundamentación que permita conocer las razones que subyacen al otorgamiento (o denegación) de las medidas de reparación, lo que dificulta comprender su alcance y cuestionarlas ante tribunales superiores.

a) Impunidad y escasa aplicación del tipo penal de femicidio/feminicidio

Tal como ha enfatizado el MESECVI, el desarrollo de marcos normativos que tipifican el femicidio/feminicidio ha ido acompañado por un “desinterés general y una falta de compromiso con la lucha para combatir y reducir en su mínima expresión este crimen”¹⁹⁹. Así lo evidencia el hecho de que las causas que concluyen en sentencias condenatorias “son una proporción no representativa del total de las investigaciones”²⁰⁰, mientras que la mayoría de estos delitos quedan impunes. Esta situación no sólo representa una violación de las obligaciones de los Estados de actuar con debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar estos actos, sino que, además, tiene consecuencias directas en el acceso de las víctimas y sobrevivientes a medidas de reparación.

La impunidad impide que las víctimas y/o sobrevivientes de actos (o tentativas) de femicidio/feminicidio y la sociedad en general conozcan la verdad de lo sucedido y vean que ese acto lesivo para sus derechos fundamentales es juzgado y sancionado. Este hecho constituye, per se, una violación al derecho a una reparación integral porque “en este tipo de delito, lo que más anhela la víctima es que se sepa la verdad, que se reconozca la injusticia..., que se rechacen socialmente estos actos” a través de una sentencia condenatoria²⁰¹. Además, dado que el acceso a medidas de indemnización depende, en muchos casos, de la existencia de una sentencia de este tipo, la impunidad también priva a las víctimas y/o sobrevivientes de medidas específicas de reparación económica.

Asimismo, la impunidad generalizada no sólo está asociada a que las muertes violentas de mujeres no sean investigadas, juzgadas y sancionadas. También se registran situaciones en las que estas muertes son objeto de una investigación y sanción penal, pero son encuadrados como homicidios “comunes” y no como femicidios/feminicidios²⁰². En este sentido, el Comité de Expertas del MESECVI enfatiza que “las líneas de investigación [de estos crímenes] deben tomar en cuenta el hecho de que son mujeres, por lo que es imperativa una perspectiva de género en todas y cada una de las actuaciones de los agentes estatales.” Además, “cuando existen sospechas de la ocurrencia de un feminicidio, la debida diligencia debe incluir la obligación de ordenar de oficio exámenes y pericias para verificar si la muerte tuvo un móvil sexual o hubo violencia sexual”.

Al no establecerse explícitamente que el hecho juzgado y sancionado fue un acto (o tentativa) de femicidio/feminicidio también se niega una reparación integral a la víctima y/o sobreviviente y sus familiares. Esto es así porque, como ya se señaló, el acto de nombrar o denominar esa conducta como un femicidio/feminicidio encierra per se una forma de reparación, porque implica el reconocimiento estatal de que fue una expresión de la forma más grave de discriminación y violencia contra las mujeres y que tuvo un impacto particular y diferenciado en la víctima y/o sobreviviente y sus familiares.

b) Ausencia de medidas de reparación en sentencias de femicidio/feminicidio

La escasa información disponible sugiere que, incluso cuando el sistema de administración de justicia dicta sentencias condenatorias por actos (o tentativas) de femicidio/feminicidio, sólo en un número de casos muy limitado las víctimas y/o sobrevivientes y sus familiares tienen acceso a una

reparación integral. Si bien pocos Estados reportan información en la materia, los datos disponibles sugieren que las sentencias, dictámenes y resoluciones que otorgan reparaciones en casos de violencias son muy escasas, en particular en casos de femicidios/feminicidios²⁰³.

Por ejemplo, el Ministerio Público Fiscal de Argentina informó que de las 54 sentencias que se produjeron entre noviembre de 2012 y agosto de 2017, solo 3 incluyeron algún tipo de medida de reparación. En dos de ellas sólo se dictaron medidas de reparación pecuniaria para los familiares de la víctima; en un caso la responsabilidad de cumplir con la misma recayó sobre el victimario, mientras que en el otro se consideró que, al tratarse de un femicidio cometido por un policía provincial con su arma reglamentaria, la responsabilidad recaía tanto sobre el imputado como sobre el poder ejecutivo provincial. La tercera sentencia, no obstante, sí dispone una serie de medidas reparatorias que constituyen garantías de no repetición, incluyendo tratamiento psicológico especializado para los victimarios y la invitación a los tres poderes del Estado provincial “a realizar acciones de concientización, sensibilización, prevención y erradicación sobre la violencia de género”²⁰⁴.

Por su parte, el Estado de México en un informe reciente ante el MESECVI señaló que entre octubre de 2013 y julio de 2016, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas había aprobado 35 resoluciones relativas a medidas de ayuda inmediata por concepto de gastos funerarios derivados del delito de homicidio, de las que se habrían beneficiado 5 mujeres entre las 40 “víctimas directas” y 24 mujeres entre las 42 “víctimas indirectas”. Para el mismo periodo, se habían aprobado 9 resoluciones de reparación integral, “de conformidad con las medidas establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Víctimas, entre las que destacan medidas de: i) restitución, ii) rehabilitación, iii) compensación, iv) satisfacción y v) no repetición, derivados de privación a la vida por parte de autoridades federales”. De las 67 víctimas a que se referían estas últimas, 9 eran víctimas directas y 58 indirectas, entre las cuales 36 eran mujeres²⁰⁵. Estas cifras resultan exiguas si se toma en cuenta las altas tasas de femicidios registradas en ese país²⁰⁶.

Adicionalmente, del análisis de la información que la mayoría de Estados parte de la Convención de Belém do Pará entregan al MESECVI²⁰⁷, destaca la ausencia de información sobre el “número y porcentaje de procesos sobre reparación a víctimas de femicidio en relación con el total de femicidios”²⁰⁸ y sobre el “número y porcentaje de casos conocidos por órganos jurisdiccionales del sistema de justicia para reparación de las mujeres afectadas por violencia o de las víctimas colaterales en caso de muerte violenta de mujeres”²⁰⁹. Ambos factores impiden conocer el alcance real de este fenómeno en los países de la región.

c) Medidas de reparación insuficientes

La escasa información disponible acerca de la práctica jurisprudencial en los países de la región en materia de feminicidio sugiere que las sentencias que prevén medidas de reparación lo hacen de modo tal que no garantizan el acceso a una reparación integral con perspectiva de género y con una vocación transformadora.

En concreto, en Ecuador un informe de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos y la Corporación Promoción de la Mujer evidenció que en la gran mayoría de las sentencias de este tipo se otorgan indemnizaciones pecuniarias, pero no se prevén medidas de rehabilitación. El estudio de las 41 sentencias condenatorias por muertes de mujeres emitidas en el año 2015 evidenció que sólo en

nueve casos se ordenó la provisión de tratamiento psicológico a hijas, hijos y otros familiares de la víctima y en dos decisiones se dispuso tratamiento psicológico para el agresor²¹⁰.

A su vez, en apenas seis sentencias se incluyeron medidas de satisfacción. En particular, en dos de ellas se afirma que la propia sentencia constituye “una medida de satisfacción a favor de las víctimas indirectas”, al permitir conocer “la verdad de los hechos, conocer a los responsables, así como la aplicación de una sanción proporcional de acuerdo con la infracción”. En otras dos decisiones, se afirma como medida de reparación el hecho de haber dispuesto que la policía nacional localice a los familiares “con el propósito de hacer entrega de la sentencia”. No obstante, señala el estudio, “no existen medidas que se refieran a disculpas públicas, conmemoración y homenaje a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica”²¹¹.

Finalmente, en cuatro de las 41 decisiones se hace mención a la adopción de medidas de no repetición, indicándose en dos de ellas, provenientes de un mismo tribunal, que la sentencia en sí “cumple con un fin de prevención general”. En otros tres casos se considera que “la prohibición de acercamiento o comunicación por cualquier medio del sentenciado a la familia de la víctima” representa una medida de no repetición apropiada al caso²¹².

En el caso de Perú, un informe de la Defensoría del Pueblo sobre el feminicidio²¹³ evidenció que, de un total de 29 expedientes relevados, en el 31% de los casos se impuso una reparación civil mayor a los 40 mil nuevos soles. Como contrapartida, en un 71,4% de los casos de tentativa de feminicidio la reparación civil fue inferior a los 5 mil nuevos soles. De acuerdo con el mecanismo nacional de derechos humanos, este hallazgo “da cuenta de que los/as operadores/as valoran más el daño de una persona que ha fallecido que la de una persona que ha sufrido sólo lesiones psicológicas o físicas producto de una tentativa, que impacta gravemente en sus proyectos de vida”.

En cuanto a los fundamentos de estas decisiones, solo en dos de las sentencias (el 4.7% del total), las decisiones se fundamentaron en instrumentos internacionales de derechos humanos. El informe concluye que “este bajo porcentaje se ve reflejado en la imposición de sanciones y reparaciones que no son acordes con la gravedad de los hechos”.

La Defensoría del Pueblo sí identificó dos precedentes que pueden constituir, en su criterio, buenas prácticas en el otorgamiento de medidas de reparación. En uno de los casos, se impuso una reparación civil de 50 mil nuevos soles a favor de la agraviada, “dado que, siguiendo lo argumentado y solicitado por el fiscal, se valoró el grave daño físico, psicológico, moral y el lucro cesante que produjo la agresión en la mujer víctima y en su hijo menor de edad quien presencié el ataque”. En el segundo caso, al momento de determinar el monto de la indemnización a favor del hijo menor de edad de la víctima se tuvo en cuenta que:

(...) se le ha causado un daño moral, ello por cuanto las máximas de la experiencia nos indican que todo el menor de edad espera el calor de sus padres, lo que resulta de vital importancia para su formación personal; a todo ello deberá agregarse el daño patrimonial, entendiendo como el ingreso que el menor deja de percibir de la persona que le dio la vida y que en si estaría representada en el apoyo que ha podido recibir para su manutención y formación personal.

Frente a este escenario, cabe recordar que el Comité de Expertas del MESECVI ha recomendado a los Estados “[avanzar] en la reparación integral del daño provocado por la violencia, incluyendo

la adecuada reparación económica a las víctimas y sus familiares, con perspectiva de género de forma que tome en cuenta las necesidades y prioridades específicas de las mujeres víctimas con un enfoque de derechos humanos”²¹⁴. Al final de este informe se ofrecen recomendaciones para el cumplimiento de esta recomendación.

d) Fundamentación adecuada de las reparaciones

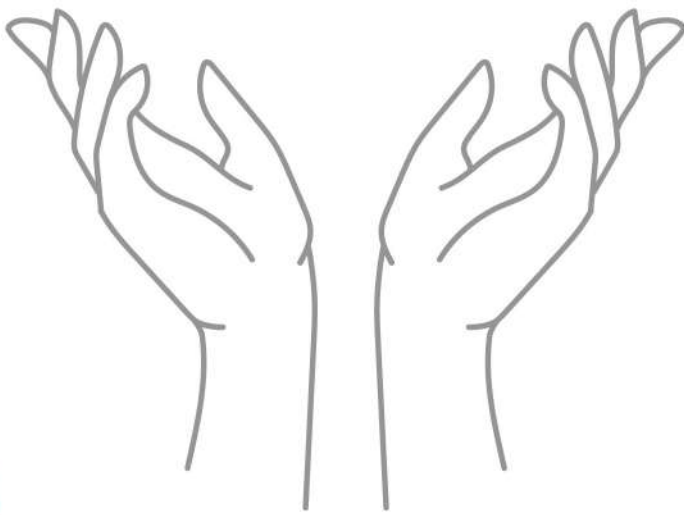
Tal como se señaló, las leyes integrales y/o generales adoptadas por los países en materia de violencia basada en género no establecen reglas o lineamientos específicos en relación con cómo debe fijarse el monto de la indemnización por actos de femicidio/feminicidio (o tentativa de femicidio/feminicidio). Esta omisión genera que este monto se fije de forma discrecional, lo que genera disparidades significativas en los montos indemnizatorios concedidos por diferentes tribunales por hechos similares. Además, esta omisión suele estar asociada a la ausencia de fundamentación de las sentencias en la materia.

Por ejemplo, en el caso de Ecuador, el informe mencionado más arriba revela que en la gran mayoría de las sentencias por actos de femicidio/feminicidio se fija una indemnización económica, pero rara vez se explica el procedimiento seguido para calcular su monto. Los montos oscilan entre los \$10.000 y los \$20.000 dólares estadounidenses, sin que exista “claridad en quien juzga respecto a la valoración, a su cálculo y en sí al propósito de fijar una indemnización”²¹⁵.

Cabe destacar al respecto que la ausencia de fundamentación de las decisiones en materia de reparación no sólo las vuelve arbitrarias y, por ende, contrarias a los estándares internacionales en materia de acceso a la justicia y debido proceso. También afecta la capacidad de las víctimas, las personas sobrevivientes y sus familiares de cuestionar estas decisiones ante tribunales superiores, al desconocer las razones que las motivaron. En consecuencia, esta omisión de los tribunales de muchos países de la región también atenta contra su derecho a una reparación integral.

HACIA LA REPARACIÓN INTEGRAL

Reparación integral en casos de femicidio y feminicidio en Latinoamérica:
Avances, desafíos y recomendaciones.



IV. HACIA LA REPARACIÓN INTEGRAL

1. CONCLUSIONES

Como se ha señalado a lo largo del presente documento, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir el femicidio/feminicidio, proteger a las mujeres y niñas expuestas a esta grave forma de violencia, investigar, juzgar y sancionar estos actos y brindar una reparación integral a las víctimas y/o sobrevivientes y sus familiares. De ahí se deriva la obligación de organizar toda su estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas y los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial – para la prevención, investigación, sanción y reparación de este crimen²¹⁶.

En ese marco, las medidas de reparación deben abordar el daño individual causado a las víctimas o sobrevivientes y familiares del femicidio/feminicidio y además deben tener una vocación transformadora de las causas y patrones estructurales de violencia y discriminación por motivos de género que persisten en toda la región. Esto resulta fundamental para generar las condiciones necesarias para que mujeres y niñas puedan desarrollar sus vidas en entornos que permitan el pleno ejercicio de sus derechos, libres de violencia y en condiciones de igualdad.

La tipificación de la muerte violenta de mujeres como femicidio/feminicidio contribuye a visibilizar este delito como la máxima expresión de la violencia basada en género y el resultado de patrones estructurales de violencia y discriminación hacia las mujeres y las niñas en toda la región, lo que a largo plazo promueve la transformación de estos patrones. Además, es una condición sine qua non evidente para que los sistemas de administración de justicia de los Estados puedan dictar sentencias que determinen fehacientemente que lo ocurrido fue un acto de femicidio/feminicidio (consumado o en grado de tentativa), las cuales constituyen en sí mismas una medida de reparación. A su vez, la legislación debe establecer criterios claros en la definición del contenido y alcance de cada una de las medidas de reparación, criterios que deben ser lo suficientemente flexibles para responder a las características específicas de cada persona beneficiaria.

Aunque los Estados de la región han avanzado en el cumplimiento de estas obligaciones, un gran número de víctimas y sobrevivientes y sus familiares continúan encontrando obstáculos a la hora de acceder a reparaciones, en virtud de los altos niveles de impunidad del delito y el escaso número de sentencias condenatorias que aplican el tipo penal de feminicidio. Incluso cuando se produce una sentencia condenatoria, las víctimas y sobrevivientes y/o sus familiares sólo acceden a un conjunto limitado de medidas de reparación, centradas casi exclusivamente en la indemnización de los daños individuales y la rehabilitación.

A consecuencia de todo ello, si bien los países de la región cuentan con marcos normativos que reconocen en mayor o menor medida el derecho de las víctimas de actos (o tentativas) de femicidio/feminicidio, para las personas sobrevivientes y sus familiares a acceder a reparaciones, el ejercicio efectivo de este derecho es aún un desafío pendiente. Frente a este escenario, el Comité de Expertas del MESECVI ha recomendado a los Estados que profundicen sus esfuerzos para “[avanzar] en la reparación integral del daño provocado por la violencia, incluyendo la adecuada reparación económica a las víctimas y sus familiares, con perspectiva de género de forma que tome en cuenta las necesidades y prioridades específicas de las mujeres víctimas con un enfoque de derechos humanos”²¹⁷.

2. RECOMENDACIONES

Dada la persistencia de estos desafíos, se presentan a continuación un conjunto de recomendaciones basadas en los estándares regionales e internacionales reseñados en este documento, que buscan contribuir al fortalecimiento de las capacidades técnicas de los Estados parte de la Convención de Belém do Pará para dar cumplimiento a sus obligaciones. Su propósito es alentar los esfuerzos de los Estados para avanzar en la implementación efectiva de las disposiciones de la Ley Modelo y las recomendaciones que el MESECVI realiza en el marco de las Rondas de Evaluación Multilateral, así como las contenidas en la Recomendación General sobre Mujeres y Niñas Desaparecidas en el Hemisferio y la Declaración sobre el Femicidio.

a) Consideraciones preliminares

En virtud de la obligación de los Estados de promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia (art. 8, inciso i de la Convención de Belém do Pará), la implementación efectiva de estas recomendaciones ha de ser un proceso dinámico que involucre una estrecha coordinación entre diversos sectores y niveles estatales y no estatales. En particular, requiere del trabajo colaborativo entre la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), el MESECVI y su Comité de Expertas y los Estados de la región, así como de los organismos internacionales y regionales comprometidos con la promoción de la igualdad de género.

A nivel nacional, se requiere en particular y de manera prioritaria del esfuerzo conjunto de: integrantes del Poder Legislativo, el sistema de administración de justicia y las agencias estatales con competencia en materia de equidad de género y derechos de las mujeres y las niñas; la sociedad civil, en particular, las organizaciones feministas y aquellas que promueven la equidad de género y los derechos de las mujeres; activistas individuales que actúan tanto a nivel regional como nacional; sectores de la academia y los medios de comunicación y periodistas con enfoque de género, entre otros.

Asimismo, se insta a que la interpretación y aplicación efectiva de estas recomendaciones se aborde desde una perspectiva de género e interseccional, que tome debidamente en cuenta los contextos y realidades nacionales, los avances y los desafíos que aún persisten en cada país para asegurar la reparación integral de las víctimas y las sobrevivientes del femicidio/feminicidio y sus familiares, así como la erradicación de las causas estructurales que subyacen a la alta prevalencia de esta grave forma de violencia contra las mujeres basada en género.

Finalmente, cabe resaltar que estas recomendaciones no constituyen un punto de partida, sino que procuran contribuir a fortalecer y profundizar los esfuerzos estatales emprendidos en las últimas décadas para garantizar el derecho de las mujeres y las niñas, en toda su diversidad, a una vida libre de violencia y discriminación. En este sentido, más que una solución única o absoluta, representan una guía con miras a avanzar, de forma decisiva, en el acceso a la justicia para las víctimas de femicidios y feminicidios.

b) Recomendaciones

1. MARCOS NORMATIVOS

Adoptar marcos normativos adecuados para garantizar la debida diligencia en la prevención, investigación, juzgamiento y sanción del femicidio/feminicidio en tanto la más grave forma de violencia basada en género, así como para la protección, atención y reparación integral a las víctimas, sobrevivientes y/o sus familiares. Esto incluye:

- Tipificación adecuada de las distintas modalidades de femicidio/feminicidio, a través de tipos penales claros y precisos que sean autónomos con respecto al tipo penal de homicidio, y sanciones penales proporcionales a la gravedad del delito.
- Adoptar y/o fortalecer leyes integrales en materia de prevención, investigación, juzgamiento y sanción de la violencia basada en género, incluido el femicidio/feminicidio, asegurando los más altos estándares de protección, atención y reparación integral a las víctimas, sobrevivientes y/o sus familiares.

2. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Establecer disposiciones legales que regulen medidas adecuadas de reparación integral para el femicidio/feminicidio, a fin de garantizar que la respuesta estatal no se limite a la imposición de sanciones penales y refleje la naturaleza particular del delito como la manifestación más extrema de la violencia hacia las mujeres y su impacto diferenciado en la vida de las víctimas, sobrevivientes y/o sus familias.

El órgano judicial o administrativo con competencia en la materia debe estar capacitado y facultado para adoptar las siguientes medidas, que en ningún caso se deben considerar excluyentes sino complementarias:

- **Medidas de restitución** para promover que toda persona sobreviviente de una tentativa de femicidio/feminicidio pueda superar el daño y asegurar su autonomía personal, el desarrollo de su proyecto de vida y el ejercicio de sus derechos y, en ese marco, ocupar una situación similar o mejor a la que se encontraba antes de su ocurrencia. Estas medidas pueden incluir, entre otras: el regreso a su lugar de residencia en condiciones que aseguren que podrá vivir libre de violencia por parte del agresor o de cualquier otra persona, la reintegración al empleo y la devolución de los bienes de los que el agresor pudo haberla privado.
- **Medidas de reparación económica** de todos los daños materiales e inmateriales que el acto (o la tentativa) de femicidio/feminicidio haya producido en las sobrevivientes y en personas familiares de víctimas. Deben contemplarse, como mínimo, los siguientes daños: el daño en su integridad física y/ mental; los gastos para acceder a la justicia (asistencia jurídica, honorarios de peritajes o experticias técnicas, gastos para el traslado a los tribunales, entre otros); el daño al proyecto de vida y/o la pérdida de oportunidades para el desarrollo personal (en particular, en relación con acceso al empleo, educación, prestaciones sociales, entre otras); el lucro cesante y todo daño inmaterial, incluido el daño moral.

- **Medidas de rehabilitación** que promuevan la recuperación de sobrevivientes y familiares hasta que estén en condiciones de continuar con su plan de vida (o rehacerlo), incluyendo servicios de atención médica integral en materia de salud física y mental y servicios legales y sociales. Estas medidas pueden incluir, entre otras, el acceso a tratamientos psicológicos, a programas de capacitación para el empleo o a programas educativos. La legislación puede contemplar que estos servicios sean brindados en especie o a través de una prestación económica.
- **Medidas de satisfacción** destinadas a asegurar, entre otros aspectos: la recuperación de la memoria de las víctimas, la reafirmación de la dignidad inherente de las víctimas, las sobrevivientes y las personas familiares y su condición de sujetos de derechos, el aporte de consuelo, el reconocimiento de que lo ocurrido es una manifestación de la más grave forma de violencia basada en género y la aceptación pública de la responsabilidad del Estado por su ocurrencia.

En ese marco, las medidas legislativas deben garantizar que las autoridades estatales competentes actúen con debida diligencia en: el desarrollo de una investigación exhaustiva, independiente e imparcial orientada a la determinación de la verdad de lo ocurrido y a la adopción, en un plazo razonable y siempre que resulte pertinente, de una sentencia condenatoria que fije una sanción penal acorde a la gravedad del hecho y obligue al agresor a brindar una reparación integral a la víctima y/o sus familiares; la recuperación de los restos de la víctima, su identificación y su inhumación conforme a su voluntad explícita o presunta o las prácticas culturales de su familia y comunidad; la investigación, el juzgamiento y la aplicación de sanciones adecuadas a personal de las administraciones públicas que puedan haber incumplido sus obligaciones en materia de prevención de la violencia basada en género, protección de las víctimas e investigación, juzgamiento y sanción de estos actos; el reconocimiento público de los hechos y la publicación de una disculpa por parte de las más altas autoridades del Estado y la adopción de medidas de conmemoración y homenaje a las víctimas y/o sobrevivientes.

- **Medidas para prevenir** la repetición de actos de femicidio/feminicidio. Esto requiere actuar sobre el responsable de la agresión particular y también adoptar medidas legislativas, políticas, administrativas y de cualquier otra índole que resulten apropiadas para reducir su incidencia. En particular, el marco normativo debe regular la obligación del Estado de identificar y modificar los marcos normativos, las políticas públicas y otras estructuras o mecanismos estatales y/o sociales que pueden haber contribuido –en forma directa o indirecta– a la ocurrencia del femicidio/feminicidio (consumado o en grado de tentativa), que hayan obstaculizado la implementación efectiva de medidas de protección y/o prevención y/o que estén impidiendo la investigación, el juzgamiento y la sanción de las personas responsables y el acceso de las víctimas, las sobrevivientes y/o sus familiares a medidas de reparación integral.

3. GARANTÍAS DE ACCESO A MEDIDAS DE REPARACIÓN

Garantizar que las sobrevivientes de tentativas de femicidio/feminicidio y las personas familiares de víctimas mortales tengan acceso efectivo a la justicia y cuenten con recursos rápidos, efectivos y gratuitos para conocer la verdad de lo ocurrido y acceder a medidas de reparación y en un plazo razonable.

Además de adoptar marcos normativos que reconozcan el derecho de sobrevivientes y familiares de víctimas a acceder a medidas de reparación integral, los Estados deben adoptar medidas apropiadas para garantizar el acceso efectivo a las mismas, en un plazo razonable. En consecuencia, resulta fundamental:

- Garantizar que las víctimas o sobrevivientes y sus familiares puedan participar en forma activa y efectiva en los procedimientos penales orientados a investigar, juzgar y sancionar estos delitos, en el entendido de que la determinación de la verdad es, en sí misma, una medida de reparación.
- Reconocer la legitimación activa de la víctima directa y sus familiares y/o personas dependientes para solicitar medidas de reparación integral. En particular, se debe reconocer que tienen derecho a la reparación por los daños que el hecho les haya producido en forma individual, más allá de su calidad de herederos o herederas de la víctima.
- Garantizar que las víctimas y/o sobrevivientes y sus familiares cuenten con recursos rápidos, efectivos y gratuitos para acceder a medidas de reparación en un plazo razonable.
- Asegurar que puedan participar activamente en la determinación del contenido y alcance de las medidas, a través de procedimientos penales, civiles, administrativos o de otro tipo que sean adecuados y no revictimizantes y/o estigmatizantes. En particular, estos procedimientos deben estar diseñados de modo tal que contribuyan a reafirmar su dignidad inherente y a reconocer y valorizar adecuadamente sus perspectivas y/o testimonios sobre lo ocurrido.
- Fortalecer la labor de abogados/as, defensores/as de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil que patrocinan o brindan asesoramiento jurídico a las víctimas o sobrevivientes y sus familiares, incluso a través de la adopción de programas de capacitación continua sobre el contenido y alcance del derecho a la reparación integral y los marcos jurídicos nacionales en la materia.

4. DEBIDA DILIGENCIA EN LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE REPARACIÓN

Adoptar medidas adecuadas para asegurar que los/as funcionarios/as a cargo de la determinación de medidas de reparación integral cumplan con sus obligaciones con debida diligencia.

Para que las sobrevivientes y las personas familiares tengan acceso a una reparación integral, es fundamental que quienes tienen competencia para determinar medidas de reparación tengan claro el contenido y alcance de sus obligaciones en la materia y las cumplan con debida diligencia. Para ello, se hace necesario:

- Adoptar protocolos y/o lineamientos de actuación para agentes encargados de los procesos de determinación de medidas de reparación integral y programas de capacitación permanente para difundir su contenido y promover su aplicación efectiva. Al momento de definir las medidas de reparación, se deben tomar en cuenta los siguientes criterios, entre otros: las características del hecho, incluida la forma de comisión, el contexto y la intensidad del sufrimiento causado a la víctima; las características y/o condiciones (personales y/o familiares) de las víctimas, so-

brevivientes y/o familiares de víctimas, con énfasis en la determinación de si al momento de los hechos se encontraban en una situación de especial o mayor vulnerabilidad; los derechos vulnerados; los daños materiales e inmateriales y el impacto del hecho en sus proyectos de vida. Además, se deben fijar lineamientos para garantizar que la interpretación de las reglas procesales en materia de prueba del daño y relación de causalidad se realice con perspectiva de género e interseccionalidad y de modo tal que no impongan a la víctima, sobreviviente y/o sus familiares una carga probatoria desproporcionada que le impida acceder a una reparación integral del daño.

- De conformidad con el Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belém do Pará del Comité de Expertas del MESECVI²¹⁸, se debe monitorear la implementación efectiva de los marcos normativos en materia de reparación integral, produciendo y difundiendo información sobre el número y porcentaje de procesos sobre reparación a víctimas colaterales por femicidio por tipo de vínculo con la víctima y el número de sentencias o resoluciones relativas a la reparación de las víctimas.
- Adoptar mecanismos de rendición de cuentas participativos y transparentes que permitan investigar, juzgar y sancionar adecuadamente a agentes estatales que resulten responsables por incumplimientos de sus obligaciones en materia de reparación integral del femicidio/feminicidio.

5. FONDO DE REPARACIONES

Establecer un Fondo de Reparaciones para víctimas, sobrevivientes y familiares de las víctimas de femicidio/feminicidio y demás delitos previstos en la legislación que tipifique este delito.

El Estado debe garantizar que las sobrevivientes y las personas familiares de víctimas de femicidios/feminicidios tengan acceso efectivo a medidas de reparación integral en un plazo razonable, lo que resulta particularmente relevante en relación con el acceso a servicios de rehabilitación para hacer frente a las consecuencias más inmediatas del hecho. Para ello, debe abocarse al establecimiento de un Fondo de Reparaciones, tal como ha sido dispuesto en el marco de la Ley Modelo, el cual debe reunir las siguientes características, entre otras:

- Cubrir los costos de las medidas de reparación del daño a las víctimas y sus familiares consideradas más urgentes, entre las que se encuentran el acceso a servicios de salud, vivienda, alimentos, entre otras prestaciones, con independencia de los resultados del proceso penal.
- Ser financiado con fondos del Estado y/o con recursos provenientes de la cooperación internacional y nacional de entidades con responsabilidad en el área, y de tal manera que pueda cubrir los costos de las medidas de reparación integral que pueda dictar la justicia.
- Ser administrado por los mecanismos nacionales con competencia en materia de promoción de los derechos de las mujeres y las niñas.

6. MEDIDAS ESTRUCTURALES

Diseñar e implementar políticas, programas, estrategias y otras acciones para identificar y abordar las causas estructurales del femicidio/feminicidio y garantizar que todas las estructuras competentes del Estado actúen con la debida diligencia para proteger a las mujeres de este delito, prevenir su ocurrencia, investigar, juzgar y sancionar a los responsables y brindar una reparación integral a las víctimas, sobrevivientes y/o sus familiares.

En ese marco, tal y como lo ha venido reiterando el Comité de Expertas, resulta particularmente importante que se redoblen esfuerzos para:

- Investigar, juzgar, sancionar y reparar adecuadamente el femicidio/feminicidio, en particular a través de la adopción inmediata de medidas adecuadas para reducir las altas tasas de impunidad que registra este delito y aumentar el número de sentencias condenatorias por este tipo penal.
- Identificar los marcos normativos, las políticas públicas y toda otra acción estatal que refleje o perpetúe estereotipos de género y patrones de discriminación basada en género y transformarlos desde una perspectiva de género e interseccional, de conformidad con los estándares regionales e internacionales en materia de derechos de las mujeres y las niñas.
- Adoptar marcos normativos o fortalecer los existentes, así como diseñar políticas públicas integrales para prevenir y erradicar conductas y prácticas culturales discriminatorias basadas en la subordinación o inferioridad de las mujeres y las niñas.
- Diseñar y ejecutar programas de educación formal e informal e implementar medidas de difusión y concientización que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres en toda su diversidad y que visibilicen los patrones arraigados de violencia y discriminación hacia las mujeres y las niñas con miras a promover su erradicación.

NOTAS

1 MESECVI. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas. 2018, p. 14. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>.

2 El Comité CEDAW en su Recomendación General N° 35 entiende que la definición de discriminación contra las mujeres incluye la violencia por razón de género, que es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, la cual constituye a su vez una violación de sus derechos humanos. El Comité CEDAW también señala que el concepto de “violencia contra la mujer” hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención. Ver: Comité CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017.

3 MESECVI. Declaración sobre el Femicidio. Aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI), celebrada el 15 de agosto de 2008. OEA/Ser.L/II.7.10, 15 de agosto de 2008. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionFemicidio-ES.pdf>.

4 ONU. Oficina para el Crimen y las Drogas. Global Study on Homicide. Gender-related killing of women and girls. Viena, 2018. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/GSH2018/GSH18_Gender-related_killing_of_women_and_girls.pdf.

5 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). “CEPAL: Al menos 2.795 mujeres fueron víctimas de feminicidio en 23 países de América Latina y el Caribe en 2017”. 15 de noviembre de 2018. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-al-menos-2795-mujeres-fueron-victimas-feminicidio-23-paises-america-latina-caribe>.

6 MESECVI. Declaración sobre el Femicidio (2008). P. 6.

7 Ver: MESECVI. Declaración sobre el Femicidio (2008). P. 1.

8 MESECVI. Declaración sobre el Femicidio (2008). P. 6.

9 MESECVI. Declaración sobre el Femicidio (2008). P. 6.

10 CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019. Párr.154. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>.

11 Comisión Internacional de Juristas. Women's Access to Justice for Gender-Based Violence. A Practitioner's Guide [El acceso a la justicia para mujeres en casos de violencia basada en género. Guía para operadores]. Ginebra, febrero de 2016. Disponible en: <https://www.icj.org>.

12 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa. CNRR. Bogotá, abril de 2007. Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3241/01_Criterios_Reparacion.pdf.

13 ONU. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. 23 de abril, 2010, párr. 13. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/14/22>.

14 El derecho a recurso y a reparación también figuran en el marco del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional, particularmente en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (Convención IV); el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) de 8 de junio de 1977 y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

15 OACNUDH: Artículo 8: El derecho a la reparación [en línea]. Serie 30 artículos sobre 30 artículos. 17 de noviembre, 2018. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1446101>.

16 Ver, entre otros: Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 612/1995: Colombia. 19/08/07. CCPR/C/60/D/612/1995, 14 de junio de 1994.

17 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto. 26 de mayo de 2004. Párrs. 15 y 16. Disponible en: <https://undocs.org/es/CCPR/C/21/Rev.1/Add.13>.

18 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 20, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles. 10 de marzo de 1992.

19 Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 5 de enero de 2016, párr. 11. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/31/57>.

20 Comité CEDAW. Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW. 16 de diciembre de 2010, párr. 32. Disponible en: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/28>.

21 Comité CEDAW. Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 3 de agosto de 2015, párr. 51. Disponible en: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/33>.

22 Comité CEDAW. Recomendación General N° 33 (2015). Párrs. 19.d, 19.e y 19.g.

23 Comité CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer. 26 de julio de 2017. Párrs. 23 y 24.2.b. Disponible en: <https://undocs.org/es/CEDAW/C/GC/35>.

- 24** Comité CEDAW: Recomendación General N° 35 (2017), párr. 33.
- 25** Comité CEDAW: Recomendación General N° 35 (2017), párr. 31.d.
- 26** Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.
- 27** Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 142. Ver también, entre otras: Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006, párr. 118; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 210; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 348.
- 28** Pérez-León Acevedo, Juan Pablo. “Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional”. American University International Law Review. 2008, Vol. 23, N° 1. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/235401572.pdf>.
- 29** Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005; Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- 30** Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005; Caso Tibi y sus familiares vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004.
- 31** Ver: Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Párrs. 197 y 194.
- 32** CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 108° período de sesiones, 20 octubre del 2000. Principio 9. Disponible en: www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm.
- 33** Ver, en este sentido, Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. 164. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004 165. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001; Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.
- 34** Calderón, Gamboa, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. Disponible en: www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf.
- 35** Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2010). Op. cit., párrs. 13 y 14.
- 36** ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/60/147>.

37 Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2010). Párrs. 13 y 14.

38 Van Boven, Theo. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones [en línea]. ONU, Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional, 2010. Disponible en: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_s.pdf.

39 Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2010). Párrs. 13 y 14.

40 CALDERON GAMBOA, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Op. cit.

41 Vera Piñeros, Diego. “Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU”. Papel Político, Vol. 13, N° 2, 739-773, julio-diciembre 2008. Bogotá. Pp. 739-73. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v13n2/v13n2a11.pdf>.

42 ONU. Principios y directrices básicos (2006), párr. 18.

43 Comisión Internacionales de Juristas. Women’s Access to Justice for Gender-Based Violence (2016). Op. cit.

44 ONU. Principios y directrices básicos (2006), párr. 19.

45 Piñeros, Diego. “Desarrollo internacional de un concepto de reparación a las víctimas”. Op. cit.

46 ONU. Principios y directrices básicos (2006), párr. 20.

47 Acuapiña Guerrero, Alexandra. La Reparación Integral en el Femicidio [en línea]. Cuenca (Ecuador), 2018. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales (Trabajo de titulación). Disponible en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/30281>.

48 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa (2007). Op. cit.

49 ONU. Principios y directrices básicos (2006), párr. 22.

50 Acuapiña Guerrero, Alexandra. La Reparación Integral en el Femicidio (2018). Op. cit.

51 Ibidem.

52 Calderón Gamboa, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Op. cit.

53 Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 41.

54 Cabe señalar que, al tener una competencia subsidiaria y complementaria al derecho interno, la Corte IDH solamente ordena reparaciones que no hayan sido dispuestas con anterioridad en el ámbito de los Estados. El tribunal ha aclarado esta circunstancia en casos en que las víctimas ya habían sido indemnizadas a través de decisiones del fuero contencioso-administrativo, evaluando si las indemnizaciones percibidas satisfacen o no criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad a los fines de reparar adecuadamente las violaciones de derechos declaradas en sus sentencias. Sólo en caso de no cumplirse con tales parámetros en el ámbito interno, la Corte dispone reparaciones, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria.

55 Pérez-León Acevedo, Juan Pablo. “Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos” (2008). Op.cit.

56 Manjoo, Rashida. “Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations” [Introducción: Reflexiones sobre el concepto e implementación de las reparaciones transformativas. Trad. propia]. The International Journal of Human Rights. 2017, Vol. 21, N° 9. Pp. 1193-1203. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2017.1366666>.

57 Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH, México, noviembre de 2010. Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/241109Reparaciones.pdf.

58 Pérez-León Acevedo, Juan Pablo. “Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos” (2008). Op.cit.

59 MESECVI. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas. 2018, pág.14. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloFemicidio-ES.pdf>.

60 Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género (2010). Op. cit.

61 Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 50.

62 Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. XLIX Período Ordinario de Sesiones. 16 al 28 de noviembre de 2009. Art. 2.16. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos12.htm>.

63 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 240; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 83. Caso Del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 91.

64 Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.

65 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa (2007). Op. cit.

66 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 275

67 Corte IDH. Caso Comerciantes vs Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 248; Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 138; Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 276.

68 Pérez-León Acevedo, Juan Pablo. “Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos” (2008). Op.cit.

69 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7, párr. 46.

70 Calderón Gamboa, Jorge F. La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Op. cit.

71 Pérez-León Acevedo, Juan Pablo. “Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos” (2008). Op.cit.

72 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 43; Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 275; Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 242.

73 Nash Rojas, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2da. edición, junio de 2009. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>.

74 Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 49; Caso El Amparo vs. Venezuela, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 205; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 48.

75 Nash Rojas, Claudio. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Op. cit.

76 Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Sentencia de 3 de julio de 2004, párr. 59; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 76; Caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 427.

77 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa (2007). Op. cit.

78 CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, 20 enero 2007, párr. 37. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/pdf_files/Informe_Acceso_a_la_Justicia_Espanol_020507.pdf.

- 79** Mantilla Falcón, Julissa. “La importancia de la aplicación del enfoque de Género al derecho: asumiendo nuevos retos”. THÉMIS: Revista de Derecho. N° 63, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5110711>.
- 80** Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.
- 81** Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.
- 82** Mantilla Falcón, Julissa. “La importancia de la aplicación del enfoque de Género al derecho”. (2013). Op. cit.
- 83** Manjoo, Rashida. “Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations” (2017). Op. cit.
- 84** ONU. La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. 17 de julio de 2020, párr. 42. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/75/174>.
- 85** Manjoo, Rashida. “Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations” (2017). Op. cit.
- 86** Comisión Internacional de Juristas. Women’s Access to Justice for Gender-Based Violence (2016). Op. cit.
- 87** Manjoo, Rashida. “Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations” (2017). Op. cit.
- 88** Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones. Nairobi, 2007. Disponible en: <https://www.lse.ac.uk/women-peace-security/assets/documents/2020/Reparations-Report-online-version.pdf>.
- 89** Labenski, Sheri. The Right to Reparations for Sexual and Gender-Based Violence [en línea]. LSE Center for Women, Peace and Security, 2020. Disponible en: <https://www.lse.ac.uk/women-peace-security/assets/documents/2020/Reparations-Report-online-version.pdf>.
- 90** ONU. Nota Orientativa del Secretario General. Reparaciones por la violencia sexual relacionada con los conflictos. Junio de 2014. Disponible en: www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/docs/2014/unsg-guidance-note-reparations-for-conflictrelated-sexual-violence-2014-es.pdf.
- 91** Comité CEDAW. Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015). Párrs. 14, 19, 25.
- 92** Manjoo, Rashida. “Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations” (2017). Op. cit.
- 93** Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.

94 International Center for Transitional Justice. What Happened to the Women? Gender and Reparations for Human Rights Violations. [¿Qué ocurrió con las mujeres? Género y reparaciones por violación a derechos humanos. Trad. propia]. Rubio-Marín, Ruth (ed.). Nueva York, Social Sciences Research Council, 2006. Disponible en: <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/57196>.

95 Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2010), párr. 25.

96 Manjoo, Rashida. "Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations" (2017). Op. cit.

97 Mantilla Falcón, Julissa. "La importancia de la aplicación del enfoque de Género al derecho" (2013). Op. cit.

98 Los mandatos de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en la Argentina (1983) y de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en Chile (1990) no mencionan específicamente la violencia sexual o la violencia de género. Las comisiones de Guatemala (1994), Sudáfrica (1995) y el Perú (2000), a pesar de no tener referencias explícitas al respecto en sus mandatos, sí visibilizaron la violencia de género. Esta tendencia se ha ido reforzando, y comisiones posteriores, como las de Sierra Leona (2000), Timor-Leste (2001) o Liberia (2005) incluyeron en sus mandatos algún tipo de referencia a la perspectiva de género (Gambia) o lo marcaron claramente (Colombia). Ver: ONU. La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. Informe del Relator Especial (2020), párr. 8.

99 International Center for Transitional Justice. What Happened to the Women? (2006). Op. cit.

100 Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.

101 Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2010). Ver también: ONU. La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. Informe del Relator Especial (2020); Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.

102 Las formas incorporadas de la violencia sexual son generalmente de alcance limitado, sin que se dé cabida a otras formas de victimización con diferentes efectos según el sexo. Por lo general, se han excluido las formas de la violencia reproductiva (entre ellas, el aborto, la esterilización o el embarazo forzados), la esclavitud doméstica y las uniones "conyugales", el desplazamiento, el rapto y el reclutamiento forzado. También se han excluido violaciones manifiestas de derechos sociales, económicos y culturales, incluso cuando pueden redundar en la pérdida de la salud y la vida o cuando tienen que ver específicamente con formas sistemáticas de discriminación, sobre la base, entre otras, del sexo, el origen étnico o la orientación sexual. También se ha excluido con frecuencia el trabajo doméstico forzado, que suele darse bajo la forma de conscripción o matrimonio igualmente forzados. Ver: Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2010), párr. 44.

103 Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.

- 104** Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2010), párr. 31.
- 105** Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.
- 106** Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.
- 107** Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2010), párr. 72.
- 108** ONU. La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. Informe del Relator Especial (2020). Op. cit., párr. 42.
- 109** Manjoo, Rashida. "Introduction: reflections on the concept and implementation of transformative reparations" (2017). Op. cit.
- 110** ONU. La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. Informe del Relator Especial (2020). Op. cit., párr. 80.
- 111** International Center for Transitional Justice. What Happened to the Women? (2006). Op. cit.
- 112** Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2010), párr. 55.
- 113** International Center for Transitional Justice. What Happened to the Women? (2006). Op. cit.
- 114** ONU. La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional. Informe del Relator Especial (2020). Op. cit., párr. 31 y 32.
- 115** Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.
- 116** Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer (2010), párr. 83.
- 117** Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.
- 118** Labenski, Sheri. The Right to Reparations For sexual and Gender-Based Violence (2020). Op. cit.
- 119** Comité de Derechos Humanos. Graciela Ato del Avellanal vs. Perú, Comunicación N° 202/1986: Perú. 31/10/88, 34° periodo de sesiones, CCPR/ C/34/D/202/1986.
- 120** Comité de Derechos Humanos. Dictamen, Karen Noelia Llantoy Huamán vs. Perú, Comunicación N° 1153/2003, 85° período de sesiones, CCPR/C/85/D/1153/2003.
- 121** Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.

122 Comisión Internacional de Juristas. Women's Access to Justice for Gender-Based Violence (2016). Op. cit.

123 Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.

124 Comité CEDAW. Caso Fatma Yildirim vs. Austria, op. cit, párr. 12; Caso Şahide Goekce vs. Austria, op. cit, párr. 12.

125 Labenski, Sheri. The Right to Reparations For sexual and Gender-Based Violence (2020). Op. cit., pp. 20 y 21.

126 LABENSKI, Sheri. The Right to Reparations For sexual and Gender-Based Violence (2020). Op. cit., tabla pp. 20 y 21.

127 Tramontana, Enzamaría. "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José". Revista IIDH, Vol. 53. 2011. Pp. 141-181.

128 Medina, Cecilia, "Human Rights of Women: Where are we now in the Americas?", in Prof. A. Manganas (ed.), Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos, Volume B, Athens, Panteion University, Nomiki Bibliothiki Group, 2003, pp. 907-930.

129 Tramontana, Enzamaría. "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José". Revista IIDH, Vol. 53. 2011. Pp. 141-181.

130 Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.

131 Redress. A Report on Reparations and Remedies for Victims of Sexual and Gender Based Violence [en línea]. University of Oxford, Faculty of Law, 2016. Disponible en: https://www.law.ox.ac.uk/sites/files/oxlaw/a_report_on_reparations_and_remedies_for_victims_of_sexual_and_gender_based_violence.pdf.

132 CIDH. Informe N° 54/01, Admisibilidad y fondo, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH, 2000, capítulo VIII.

133 Guillerot, Julie. Reparaciones con Perspectiva de Género. OACNUDH (2010). Op. cit.

134 En el caso Marcela Andrea Valdés Díaz relativo a Chile, además de continuar brindando atención médica a la víctima y otorgarle una indemnización monetaria, el Estado acordó mejorar las normas sobre violencia doméstica y acoso sexual por parte de la policía, incorporar estos temas a los planes educativos en instituciones oficiales, realizar talleres de formación sobre la protección de la mujer para unidades policiales y publicar un resumen del acuerdo. Otro caso significativo es el de Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile, en el cual se señala la responsabilidad del Estado chileno por su negativa a sancionar la injerencia abusiva en la vida privada de la víctima, quien había sido expulsada de su colegio al estar embarazada. En el acuerdo de reparación, el Estado chileno, además de comprometerse a beneficiar a la víctima con una beca especial de educación

superior, acordó como formas de reparación simbólica, dar publicidad a las medidas reparatorias, reconocer pública y oficialmente la violación de derechos y comprometerse a difundir la legislación sobre el derecho de estudiantes embarazadas o madres lactantes de acceder a la educación. Ver: CIDH. Marcela Andrea Valdes Diaz v. Chile, Caso 12.337, Informe N° 57/03; Informe 32/02, Solución amistosa, Caso 12.046, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile). Informe Anual CIDH, 2002.

135 Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres. 30 de julio de 2019. P.126 y ss. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>.

136 Redress. A Report on Reparations and Remedies for Victims of Sexual and Gender Based Violence. (2016). Op. cit.

137 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 206; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia del 30 de agosto de 2010. Párr. 79 y 223.

138 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 372; Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 326; Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 337.

139 Corte CIDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993.

140 Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

141 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

142 TRAMONTANA, Enzamaria. "Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José". Revista IIDH. Vol. 53. 2011. Pp. 141-181.

143 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

144 Calderon Gamboa, Jorge. "Seeking Integral Reparations for the Murders and Disappearances of Women in Ciudad Juárez: A Gender and Cultural Perspective." Human Rights Brief 14, N° 2. 2007. Pp. 31-35.

145 Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 450.

146 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 372; Caso I.V. Vs. Bolivia, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 32; Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 337.

147 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 291.

148 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2020, párr. 215.

149 La Corte afirmó que “[dado que la víctima] sufrió graves actos de violencia sexual que se vieron relacionados con su suicidio, es evidente el alto grado de sufrimiento que padeció”. También destacó que había quedado establecida “la afectación que los hechos produjeron” a las otras dos víctimas del caso, “inclusive por la impunidad del caso y circunstancias revictimizantes, como la exhibición a la señora Albarracín del cuerpo abierto de su hija (...)”. Por ello, la Corte estimó pertinente fijar indemnizaciones por concepto de daño inmaterial a favor de la víctima y a favor de sus dos familiares, ordenando que el monto de la víctima fallecida fuera distribuido en partes iguales entre sus familiares. En: Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2020.

150 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 338.

151 Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México (2018), párr. 351.

152 MESECVI. Ley Modelo (2018). Op. cit. pág. 14.

153 MESECVI. Declaración sobre el Femicidio (2008). Pp. 6 y 7.

154 CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Anexo 1. Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. 14 de noviembre de 2019, párr. 56. Disponible en: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-Anexo1-es.pdf.

155 MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. OEA/Ser.L/II.6.14, 2014. P. 44. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>.

156 MESECVI. Guía práctica para el sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará. Febrero de 2015, pág. 98. Disponible en: https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Guia_Indicadores_BDP_ESP.pdf.

157 MESECVI. Ley Modelo (2018). Op. cit. pág. 14.

158 Comité CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer (2017), párr. 29.

159 Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 186

160 Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 187

161 MESECVI. Recomendación General N° 2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio 5 de diciembre de 2018. P. 9. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.250-ES.pdf>.

162 OACNUDH/ONU Mujeres. Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de muertes violentas de mujeres. 2014, párr. 98 y 101. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>.

163 OACNUDH/ONU Mujeres. Modelo de Protocolo Latinoamericano (2014). Op. cit., párr. 98 y 99.

164 Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial (2012), párr. 116 d.

165 MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención (2014). Op. cit., pág. 50.

166 ONU. Informe del Secretario General. Resultados de la reunión del grupo intergubernamental de expertos de composición abierta sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género. E/CN.15/2015/16, 11 de marzo de 2015, párr. 20.i.

167 ONU. Resolución 70/176. Adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género. Asamblea General, A/RES/70/176, 8 de enero de 2016, párr. 2. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/70/176>.

168 MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención (2014). Op. cit., pág. 43.

169 MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención (2014). Op. cit., pág. 50.

170 Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. El brillo del sol se nos perdió ese día. Informe sobre el impacto psicosocial del feminicidio en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma. Junio 2009. Pp. 126 y 131. Disponible en: <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-el-brillo-del-sol-se-nos-perdio-este-dia.pdf>.

171 MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención (2014). Op. cit., pág. 48.

172 Todas las citas de esta sección sobre la Ley Modelo se encuentran en las pp. 16 a 21.

173 MESECVI y ONU Mujeres. Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio (2018). Op. cit., pág. 36.

174 Artículo 29 de la Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres.

175 Artículo 8 inciso a)

176 Art. 3 inciso h) de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer de Guatemala.

177 Artículo 4 Ley 779 de 2014

178 MESECVI. Ley Modelo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (2018). Op. cit. pág. 59.

179 El Código Penal establece en el art. 29 y siguientes las medidas generales de “reparación de perjuicios” aplicables a todos los tipos penales, entre las que se encuentran “la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias” y “la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero”, así como el pago de las costas del proceso.

180 Ministerio Público Fiscal. Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios). Buenos Aires (Argentina): Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres, 2018, pág. 80. Disponible en: www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2018/03/Informe_ufem_2018.pdf.

181 Además, las mujeres en situación de violencia tienen derecho a recibir información adecuada y en un idioma de su comprensión sobre “oportunidades de obtener restitución y compensación a través del sistema judicial” (art. 25, inciso d).

182 En el ámbito penal, una vez “ejecutoriada la sentencia, la autoridad judicial procederá a la calificación y reparación del daño civil” (art. 98). Asimismo, los/as jueces/zas pueden “retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño” (art. 35).

183 La ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres (Ley N° 1173) dispuso la priorización de los procesos por “el delito de feminicidio, y dentro de ellos, aquellos cuya fecha de radicatoria sea la más antigua”.

184 El artículo 84 de la Ley N° 348 introdujo el artículo 252 bis del Código Penal que tipifica el femicidio.

185 Ley N° 7.210, artículo 152 (modificado por Ley N° 11.340). Además, se prevé que la mujer en situación de violencia doméstica y familiar debe tener prioridad para inscribir o trasladar a sus dependientes en la institución de educación básica más cercana a su domicilio (Ley 11.340, art. 9 § 7° incorporado por Ley N° 13.882, de 2019) y tiene derecho a recibir distintas formas de asistencia, incluida la asistencia jurídica (Ley N° 11.340, art. 29), para preservar su integridad física y psicológica. Tampoco debe ser objeto de interrogatorios reiterados en diversos ámbitos judiciales que intervengan (penal, civil, administrativo) que resulten en su revictimización (Ley N° 11.340, art. 10-A. § 1°). Finalmente, la legislación brasileña también reconoce el derecho a acceder en forma gratuita en el sistema público de salud a cirugías plásticas reparadoras de las secuelas de las lesiones causadas por la violencia contra la mujer (Ley N° 16.239).

186 Ley N° 20066, artículo 20: “En casos calificados por el Servicio Nacional de la Mujer, éste podrá asumir el patrocinio y representación de la mujer víctima de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar que sea mayor de edad, si ella así lo requiere, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal.”

187 Ley N° 906 de 2004, art. 11. Además, las víctimas tienen derecho “[a] ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.”

188 También debe tenerse en cuenta que la Constitución ecuatoriana establece que “[las] víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales” (art. 78).

189 En cuanto a los recursos financieros, la ley establece que el Ministerio de Hacienda debe destinar “los fondos obtenidos por las sanciones económicas impuestas por infracciones cometidas a la presente ley ... [a] financiar aquellos proyectos a que se refiere esta ley” (art. 35).

190 El Decreto N° 106-2016 creó la Unidad de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres y Femicidios y la Comisión Interinstitucional de Seguimiento a las Investigaciones de Muertes Violentas de Mujeres y los Femicidios.

191 “La violencia contra las mujeres ya era un flagelo antes de la pandemia, las estadísticas nos muestran que durante el año 2019 cerró con 406 femicidios, que indica que cada 21 horas muere una mujer de manera violenta y feminicida.” Instituto Nacional de la Mujer (INAM). [Boletín Especial Covid-19 y género - Marzo y abril 2020](#).

192 Instituto Nacional de las Mujeres, [La violencia feminicida en México: aproximaciones y tendencias](#), 17 de diciembre de 2020, pág.12 y ss.

193 Instituto Nacional de las Mujeres, [La violencia feminicida en México: aproximaciones y tendencias](#), 17 de diciembre de 2020, pág.16

194 Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Femicidio, Tentativa de Femicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo. Lima (Perú): Decreto Supremo N° 004-2018, pág. 30. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprobacion-de-la-actualizacion-del-protocolo-interinstituci-decreto-supremo-n-004-2018-mimp-1659313-1>.

195 Protocolo Interinstitucional de Acción (2018). Op. cit., pág. 45.

196 Protocolo Interinstitucional de Acción (2018). Op. cit., pág. 34.

197 Instituto Nacional de las Mujeres. Las niñas, niños y adolescentes en orfandad a causa del feminicidio estarán protegidas y protegidos por el Estado mexicano. Gobierno de México, 20 de julio de 2020. Disponible en: www.gob.mx/inmujeres/prensa/las-ninas-ninos-y-adolescentes-en-orfandad-a-causa-del-feminicidio-estaran-protegidas-y-protegidos-por-el-estado-mexicano?idiom=es

198 Vicepresidencia República Dominicana. Protocolo de atención a niños, niñas y adolescentes huérfanos por feminicidio. 19 noviembre de 2015. Disponible en: https://observatoriojusticiaygenero.gob.do/documentos/PDF/buenas_practicas/DBP_Protocolo_para_ninos_ninas_y_adolescentes_huerfanos_por_Feminicidios.pdf.

199 MESECVI. Tercer informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará: Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer (2017). P. 116. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/TercerInformeHemisferico-ES.pdf>.

200 MESECVI. Tercer informe hemisférico (2017). Op. cit., pág. 119.

201 ACUAPIÑA GUERRERO, Alexandra. La Reparación Integral en el Femicidio (2018). Op. cit., pág.55

202 MESECVI, Recomendación General N° 2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio. OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/doc.250/18, 5 de diciembre de 2018. Pp. 8 y 9. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.250-ES.pdf>.

203 MESECVI. Guía práctica para el sistema de indicadores de progreso (2015). Op. cit., pág. 66.

204 Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio del país. Ministerio Público Fiscal (Argentina): Noviembre de 2017, pág.32.

205 Respuesta del estado mexicano al Sistema de indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención de Belém do Pará en el marco de la Tercera ronda de evaluación multilateral (2016-2020), pág.6.

206 Al momento de evaluar estas cifras debe tenerse en cuenta que, entre finales de 2012 y junio de 2016 se dictaron 304 sentencias por feminicidio. ONU. Comité CEDAW, Noveno informe periódico que los Estados parte debían presentar en 2016. México, CEDAW/C/MEX/9, 2 de febrero de 2017, párr. 190.

207 El análisis de los informes presentados por los Estados ante el MESECVI en el marco de la Tercera Ronda de Evaluación Multilateral de la Implementación de la Convención de Belém do Pará revela que Argentina Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay, Venezuela y Uruguay no reportan datos en la materia. Por su parte, Ecuador señaló que la normativa vigente establece que todas las sentencias deben incluir una disposición referida a la reparación integral a la víctima; sin embargo, no indicó qué tipo de medidas de reparación se otorgaron en las 19 sentencias por el delito de femicidio y 9 por tentativa de femicidio que se dictaron entre agosto de 2014 y diciembre de 2015. A su vez, tanto Bolivia como Costa Rica reconocieron que no registraban datos sobre sentencias que otorguen reparaciones a las víctimas. Todos los informes de la Tercera Ronda se pueden visitar en la web del MESECVI en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/InformesNacionalesTerceraRonda.asp>.

- 208** MESECVI. Guía práctica para el sistema de indicadores de progreso (2015). Op. cit., pág. 49.
- 209** MESECVI. Guía práctica para el sistema de indicadores de progreso (2015). Op. cit., pág. 66.
- 210** Fernández Lavayen, Leonor. La Respuesta Judicial del Femicidio en Ecuador. Análisis de sentencias judiciales de muertes ocurridas en el 2015. CEDHU: Quito (Ecuador), junio de 2017, pág.100. Disponible en: <https://oig.cepal.org/sites/default/files/libro-la-respuesta-judicial.pdf>.
- 211** MESECVI. Tercer informe hemisférico (2017). Op. cit., pág.108.
- 212** MESECVI. Tercer informe hemisférico (2017). Op. cit., pág.110.
- 213** Defensoría del Pueblo, Femicidio Íntimo en el Perú: Análisis de Expedientes Judiciales (2012 -2015) Octavo Reporte de la Defensoría del Pueblo sobre el cumplimiento de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2015), Serie Informes Defensoriales: Informe N° 173-2015-DP, diciembre de 2015, pp. 183 a 185.
- 214** MESECVI. Tercer informe hemisférico (2017). Op. cit., pág. 213.
- 215** Fernández Lavayen, Leonor. La respuesta judicial del femicidio en Ecuador (2017). Op. cit., pp. 98 y 99.
- 216** CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes (2019). Op. cit., párr. 56.
- 217** MESECVI. Tercer informe hemisférico (2017). Op. cit., pág. 213.
- 218** MESECVI. Guía práctica para el sistema de indicadores de progreso (2015). Op. cit., pág. 66.

REPARACIÓN INTEGRAL
EN CASOS DE FEMICIDIO Y FEMINICIDIO
EN LATINOAMÉRICA:
avances, desafíos y recomendaciones.

Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.